

EL 8.º MAGISTRADO

DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

C. LIC. JOSE MARIA BAUTISTA,

DA CUENTA AL PUEBLO,

DE SU CONDUCTA,

EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO.

ENERO DE 1883.

MÉXICO

—
IMPRENTA DE IGNACIO ESCALANTE,

BAJOS DE SAN AGUSTIN NUM. 1.

—
1883

ALGO IMPORTANTE.



Voy á concluir el período de seis años de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, cuyo encargo me confirió el pueblo en las elecciones de 1877, y me creo en la obligacion de darle cuenta de mis actos, constituyéndolo juez de mi conducta pública, ya que el mandante tiene derecho de saber y conocer los actos del mandatario, y yo obligacion de publicar mi comportamiento y de dar cuenta á quien puede y debe juzgar de mi conducta como Magistrado.

Esto parecerá extraño, en un país en que se dice que no hay libertad en las elecciones, y que el pueblo casi no toma parte en ellas, y cuando mi eleccion procedió inmediatamente del plan de Tuxtepec, que invocó por bandera el libre sufragio, sin llevar adelante esta promesa; mas yo debo manifestar: Que sin fijarme en estas consideraciones, solo veo que mi eleccion vino del pueblo, natural y sin violencia; que yo no la pretendí, y ni siquiera pensaba en ella, ni áun se me preguntó si aceptaria el encargo, y bajo estos precedentes fuí electo 8º magistrado de la Suprema Corte de Justicia en momentos en que despachaba un bufete que me producía el triple del sueldo que hoy disfruto; teniendo, además, que abandonar mi Estado y todos mis intereses para venir á desempeñar la magistratura; pero no se ha dado un solo caso en que yo haya desestimado el voto público, y esta la razon porque soy magistrado.

Colocado en esta situacion he podido conservar mi absoluta independencia, sosteniendo las garantías que nuestra Constitucion otorga al hombre; combatiendo teorías que las destruyen ó lastiman, sin admitir interpretaciones, cuando el texto de la ley es claro; y en casos dudosos, siempre llevando esas interpretaciones en beneficio del pueblo, y nunca en su perjuicio.

Tarea bien difícil, por cierto, cuando en la Suprema Corte domina la escuela Vallartista que ha sido calificada, y con razon, como la escuela de las restricciones, y esto me daba el resultado de ser derrotado en las votaciones, áun en los casos en que la minoría venciera en las discusiones, y alguna vez resentí hasta el enfriamiento de relaciones con algunos magistrados.

Yo he creído, sin embargo, que debía sostener las garantías del hombre, como están en la Constitucion, y combatir todo aquello que de alguna manera pudiera modificarlas ó destruirlas, y me parece que he sido consecuente con este propósito, á riesgo de merecer el epíteto de intransigente y severo, y de poco afecto á las prácticas americanas.

Darle cuenta al pueblo de todos mis actos como magistrado, seria obra difícil y además difusa, pero sí debe saber que he atacado la arbitrariedad donde la he en-

contrado, sin detenerme en las personas: que defendí con todas mis fuerzas la independencia del poder judicial, sin otorgarle al Ejecutivo la facultad de nombrar los jueces, y que cuando se dió la ley Tagle, sobre ternas, la reputé inconstitucional, protesté contra ella, y me abstuve, con permiso de la Corte, de tomar parte en su cumplimiento.

Constantemente he negado las licencias á los Magistrados para ser Ministros de Estado, ó para cualquiera otro encargo; ya porque lo prohíbe expresamente la ley, y porque los Magistrados de la Suprema Corte no deben ser más que magistrados: como miembros de comisiones, ó bien en comision especial, que me confirió la Corte, sostuve con el Ejecutivo y con la Secretaría de Justicia cuestiones de la más alta importancia, salvando siempre la dignidad de la Corte: presenté un proyecto sobre reforma á la ley de amparo; otro referente al art. 96, y un proyecto de Reglamento para la Corte, que adecuándose á nuestra Constitución satisfacían á su objeto; fui defensor constante de la soberanía de los Estados, pero dentro de la Constitución: voté siempre en contra de la pena de muerte, por las razones que expongo en uno de mis votos: combatí el ejercicio de la facultad coactiva, como una prerrogativa ó privilegio que condena nuestra Constitución; amparé siempre por alcabalas, y sostuve la discusión con la mayoría, y voté en contra de la idea del Sr. Vallarta para que la Corte apoyara con su voto el pensamiento de quitarle al Presidente de la Suprema Corte la Vicepresidencia de la República, pues me pareció que esto importaba tanto como quitarle al pueblo hasta la esperanza de que alguna vez rigiera los destinos del país un hombre civil; promoví el que las discusiones de la Suprema Corte, en Tribunal pleno, sobre juicios de amparo, fuesen públicas, porque soy enemigo de que se traten en las tinieblas los negocios que más interesan al pueblo, aunque sin obtener el resultado que deseaba, y por eso continué á puerta cerrada: muchas veces he combatido la conducta de la Corte, por arrogarse facultades que no le tocan, y por mi parte creo haber conservado incólume el depósito que el pueblo me confiara.

Publico en seguida los votos que he emitido en varios negocios, por escrito, no con el fin de formar la jurisprudencia constitucional, como lo ha hecho algun otro Magistrado, porque soy incapaz de obra tan colosal, y porque los votos de un solo Magistrado, por digno é ilustrado que se le suponga, nunca pueden formar nuestro derecho constitucional, ni tomarse sus opiniones como doctrinas, pues esta cualidad solo corresponde á las ejecutorias de la Suprema Corte, sino únicamente, como he dicho, para darle cuenta al pueblo de mis actos, sujetándome en todo caso á su fallo irrecusable.

México, Enero de 1883. *

José María Bautista.

En la Suprema Corte no hay un taquígrafo, ni otro medio expedito de publicar los discursos de los Magistrados, y por esto es, que sólo cuando en los negocios graves se acuerda la publicación, cada Magistrado escribe su voto, sin que esto importe una obligación; y de aquí resulta, que poco se publica de lo que pasa en este alto Tribunal, y por lo mismo no se extrañará que tan pocos discursos se consignen al papel, cuando diariamente ocurren en aquel Tribunal, discusiones interesantísimas que el pueblo no conoce ni puede conocer, y que sin embargo debiera conocer.

MÉXICO, MAYO 25 DE 1878.

Extradicion. Amparo pedido por Jesus M^a Dominguez y Fabriciano Barrera, por violacion de los arts. 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion.

El C. Magistrado Bautista dijo: Que se considera muy pequeño para ilustrar á los dignos Magistrados de la Corte, y solo hace uso de la palabra para fundar su voto, seguro, como lo está, de que sus compañeros no cambiarán de opinion, porque ha notado que en este grave negocio se desconocen los argumentos concluyentes de la verdad, para sostener principios contrarios á los que ántes se habian establecido en esta misma Corte.

Los presuntos reos, Dominguez, Barrera y socios, pidieron amparo por violacion de la garantía consignada en el art. 19 de la Constitucion, por haberseles aprehendido por un juez de la República, sin haberse dictado, en muchos dias, el auto motivado de prision; y como todo esto consta plenamente probado en el expediente, el Juez de Distrito de Matamoros los amparó, y la Corte debe confirmar este amparo, porque á negarlo, solo concurre la circunstancia de que se trata de un negocio de extradicion, y se dice que en los negocios de extradicion no pueden aplicarse las garantías constitucionales; pero nótese que el expediente de extradicion no está completo; el Juez descuidó de llenarlo debidamente, incurriendo en responsabilidad, segun lo ha dicho el Señor Presidente de la Corte, y por lo mismo, no debiendo considerarse el punto relativo á la extradicion, queda solo un juicio de amparo sencillo y claro, por violacion del art. 19 constitucional: que en los negocios de extradicion no puedan aplicarse las garantías constitucionales, es un absurdo manifiesto, porque la Constitucion está sobre todo; y áun los tratados, si no se conforman á su expreso tenor, no pueden, no deben subsistir, conforme al espíritu y letra del art. 15 de la misma Constitucion, especialmente cuando ataquen las garantías consignadas al hombre en este Código. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia del Juez de Distrito amparando á los quejosos.

Pero la Suprema Corte juzga de otro modo, por una mayoría de sus miembros, y el C. Magistrado Blanco ha formulado una segunda proposición para que se ampare á los quejosos contra el acto del Ejecutivo de la Union, que por medio de los Secretarios de Guerra y Relaciones los mandó entregar á las autoridades americanas. Aunque el fin de esta proposición es el mismo del amparo, es decir, el de que los reos no se entreguen á la justicia americana, es preciso convenir en que, legalmente hablando, son negocios diversos, pues que allí se trataba de un amparo por violación de la garantía consignada en el art. 19, y hoy se pretende ampararlos contra los actos del Ejecutivo, que los manda entregar al Gobierno de los Estados-Unidos para que se les juzgue y castigue por sus autoridades.

En el caso se trata de unos mexicanos que lo son por nacimiento, porque han residido en Mexico; porque en este país tienen sus bienes, y porque hasta la aprehensión se verificó en territorio mexicano; y solo un jefe militar dice que han perdido su calidad de ciudadanos mexicanos porque se expatriaron y residieron más de cuatro años en Texas; pero ni es este el modo de perderse la nacionalidad mexicana, ni merece fé el simple dicho de un jefe militar que así lo asegura, sino que para despojar á un hombre de su nacionalidad se necesitan pruebas plénimas y concluyentes, y en consecuencia, Dominguez, Barrera y socios, segun las constancias de autos, son mexicanos.

Entónces el Ejecutivo de la Union carece de competencia para entregarlos á los Estados Unidos, porque el tratado de extradición celebrado por México con esa nacion, dice expresamente, que las altas partes contratantes no tendrán obligación de entregar á sus nacionales: luego el Presidente de la República no tiene obligación, respecto de los Estados Unidos, de entregarle mexicanos; luego tampoco tiene derecho, respecto de los reos, para entregarlos contra su voluntad, atentando de este modo á la libertad y á la vida de los ciudadanos mexicanos; luego si nó tiene derecho de entregarlos, ellos están en perfecta obligación de resistir ese ataque, y lo hacen por el medio más suave y legal de que pueden valerse, el juicio de amparo.

Se alega que puede hacerlo el Ejecutivo, por cierta facultad potestativa que se inventa en este caso, y se cree que se deduce del mismo tratado. Ni la Constitución en su art. 85, ni el tratado celebrado con los Estados Unidos, le da al Ejecutivo semejante facultad, y ántes bien se le dice que no tiene

obligacion de entregar á sus nacionales. Luego esa facultad no existe, ni se puede admitir, ménos todavía cuando ataca directamente los derechos de un tercero.

Pero se dice: que si la Corte aprobara la proposicion del C. Blanco amparándolos, entónces era lo mismo que decir que el tratado es nulo, anticonstitucional, y que por lo mismo no debe cumplirse.

Este racionio no merece la pena de la refutacion, porque la Corte, amparando, diria lo mismo que dice el tratado; es decir, que no hay obligacion de entregar á ciudadanos mexicanos, y esto dista inmensamente de declarar que el tratado es nulo y que no debe cumplirse.

Como último recurso en la discusion, y no pudiendo la mayoría de los Magistrados desconocer la verdad de los hechos y olvidar el derecho, apelan al fantasma de la superioridad del Norte, respecto de nosotros, y á la necesidad en que está el Gobierno de México de halagar al de los Estados Unidos y darle cuanto pida, para no descomponer nuestras relaciones con esa nacion, que de un golpe nos puede absorber. Señores, es indigno y hasta triste el papel que desempeña un Gobierno entregando á sus nacionales, por miedo, cuando no hay tal obligacion, y sobre todo, si el Ejecutivo quiere hacer aquello á que México no está obligado por el tratado, que lo haga en buena hora, disponiendo de lo que pueda disponer, pero respetando siempre la libertad y la vida del hombre, cuyos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Por último, se dice que la moral de las naciones se resiente dejando libres á esos reos, por la impunidad de sus delitos, supuesto que México no los puede juzgar ni castigar por delitos cometidos fuera de su territorio, ni tampoco los Estados Unidos, en el caso de no entregarse á sus autoridades.

Considérese que todavía no se sabe, de un modo legal, si se han cometido tales delitos y por quién, una vez que se confiesa que el expediente de extradicion no está cabal; mas, suponiendo que lo estuviera, esa impunidad que tanto asusta á ciertos magistrados, está aceptada y consentida por las partes contratantes, desde el momento que pactaron que ninguna de las dos naciones tenia obligacion de entregar á sus nacionales; fuera de que, como se ha dicho muy bien, pueden, segun el Código, juzgarse y castigarse en México los delitos cometidos en país extranjero.

El que habla no pertenece á esos hombres asustadizos que se detienen en el cumplimiento de sus deberes y de nuestros preceptos constitucionales por razones de conveniencia, por-

que cree que nuestra Carta fundamental está sobre todo, y que solo el respeto á sus preceptos y el exacto cumplimiento de sus prevenciones salvará la suerte y la nacionalidad de México, como la ha salvado mil veces; y sobre todo, entre la Constitución y sus garantías, y las razones de conveniencia, se decide por las primeras, y nunca desempeñará el triste papel de entregar á los mexicanos para que los juzgue un país extranjero, cuando no hay obligacion de hacerlo, ajando de este modo el decoro y la dignidad nacional. En consecuencia, votaré por la proposicion del C. Blanco.

La Corte negó el amparo, por una mayoría de nueve votos, de los catorce magistrados que concurrieron, en este órden: Por el amparo, *Guzman, Bautista, Blanco, Ramirez, y Altamirano*. En contra, *Procurador general, Fiscal, Saldaña, Vazquez, Martinez de Castro, Alas, Ogazon, Montes, y Vallarta*.

MÉXICO, SETIEMBRE 17 DE 1878.

Leva. Suspension del acto reclamado. Amparo pedido por Jesus Rosales, por violacion del art. 5º

El magistrado Bautista dijo: Que él cree que la sentencia de amparo debe confirmarse porque se trata de un caso de verdadera leva, y esto debe hacerse ántes de examinarse el auto de suspension del acto reclamado, porque así lo exige el buen órden, y lo ordena el art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869; que si en concepto del C. Presidente el juicio tiene algunos vicios, hasta asegurar que no hay sentencia, ó que la que se dictó nada vale ni merece tal nombre, la Suprema Corte no puede hacer estas declaraciones porque no tiene facultad para ello, y solo debe, segun la ley, revocar, confirmar ó modificar la sentencia de 1ª instancia.

Hacer otra cosa, importa la introduccion de una práctica contraria á la que la Corte observa y tiene establecida en el despacho de los juicios de amparo, y sobre todo, es contraria á lo prevenido expresamente en el citado art. 15.

En cuanto á la suspension del acto reclamado, en este caso de verdadera leva, le parece que el juez obró bien mandando

poner en libertad al soldado Jesus Rosales, porque la ley de amparos lo faculta ampliamente en sus arts. 5º y 6º, y su resolucíon, sobre este punto, no admite más recurso que el de responsabilidad, palabras textuales de la ley.

Por otra parte, el hombre es libre sin necesidad de prueba, y es á la autoridad responsable á quien toca probar, que por enganche voluntario, ó por otra causa legal, aquel hombre presta el servicio en el ejército militar; y como en el caso que se versa, esa autoridad no contradijo el hecho de la leva, y nada probó en contra de la queja, pues áun rehusó, con obstinacion, informar, segun manda la ley, y el juez no podia, no debia detener á ese hombre ni un momento más, haciéndose cómplice de la violacion de la garantía, porque no habia delito que castigar, ni esa detencion podia justificarse miéntras que la Corte sentenciara en última instancia, á la vista del precepto terminante del art. 19 constitucional, que dice: “Que ninguna detencion podrá exceder del término de tres días;” es evidente, por estas consideraciones, que el auto de suspension fué bien dictado; y áun cuando no lo fuera, la Corte no tiene facultades para revocarlo, sino solo para mandar encausar al juez por responsabilidad, en su caso, en conformidad de la parte final del precitado art. 15.

Respecto á que una vez puesto en libertad el quejoso ya no hay materia de que tratar, y acabó el juicio, esto no se puede decir, á la vista del precepto terminante de la ley de amparos en su art. 24, parte final que dice. . . . “Que en todo el juicio, el juez procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes hasta pronunciar sentencia definitiva, y remitir los autos á la Suprema Corte,” lo que quiere decir que basta el escrito de queja para que haya parte que pida, cumplimentándose así el art. 102 constitucional, sin que ni la Constitucion ni la ley exijan que para proceder á dar sentencia, en el juicio de amparo, sea preciso que el quejoso esté preso ó detenido, ó que concurra día á día á la tramitacion de todo el juicio. Así, pues, aunque el juez haya puesto al quejoso en libertad, desde que dictó el auto de suspension del acto reclamado, la materia del juicio quedó íntegra hasta pronunciarse sentencia definitiva, como se hizo, remitiéndose el expediente en seguida á la Suprema Corte para su revision.

Por fin la Corte no es competente para confirmar, revocar ó enmendar el auto sobre suspension del acto reclamado, como lo es para revisar, en estos términos, la sentencia definitiva, porque para esto la faculta expresamente el art. 15, de la ley ya citada, miéntras que ninguna le otorga para hacer

lo mismo respecto del auto de suspension, el cual causa ejecutoria desde que el juez lo pronuncia, al ménos para que nadie lo revise, si no es para el caso de responsabilidad, segun las palabras de la misma ley en su art. 6º diciendo: "Su resolucion sobre este punto (el de suspension) no admite más recurso que el de responsabilidad."

Por estas consideraciones, porque se trata de la libertad del hombre, cuya pérdida es irreparable, y porque todo el expediente aparece en forma en cuanto á lo sustancial del juicio, yo votaré en favor de la sentencia que amparó al quejoso, aprobando la conducta del juez 1º de Distrito, que nunca ha podido incurrir en responsabilidad por haber cumplido con las leyes.

La Corte amparó á Jesus Rosales, y nada resolvió sobre el auto de suspension, concurriendo una mayoría de 10 votos de los trece magistrados que asistieron en este órden. Por el amparo: *Fiscal, Saldaña, Guzman, Vazquez, Bautista, Alus, Ogazon, Montes, Blanco, y Altamirano*. En contra: *Procurador, Martínez de Castro, y Vallarta*.

MÉXICO, SETIEMBRE 27 DE 1878.

Inexacta aplicacion de ley. Efecto retroactivo. El Código no es ley. Amparo pedido por José María Villa, por violacion de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitucion.

El Magistrado Bautista dijo: Que la escritura de hipoteca de 24 de Diciembre de 1869 no se registró, y en consecuencia, no en virtud de las prevenciones de los Códigos, sino por la Pragmática relativa, sobre registros de hipotecas, la que se consignó en dicha escritura, sobre la hacienda del Saucillo, solo puede reputarse como una promesa de hipoteca, pero sin surtir los efectos de tal.

Corrió el tiempo, se hicieron varios pagos por el comprador de la hacienda, se practicó la liquidacion correspondiente, y en 1873, las partes interesadas, formando un todo de los contratos y antecedentes del negocio, ratificaron el convenio de 1869, acordaron el modo de pago de 24,000 ps. que aún se debian, hipotecando al efecto la misma hacienda, é invocaron

al seguro del pago los preceptos de los Códigos; y entonces es claro que la hipoteca constituida y registrada debidamente en 1873, surtió todos sus efectos, y el Dr. Villa no se puede quejar de efecto retroactivo, por haberse sujetado este negocio á las leyes vigentes; ménos todavía, cuando al constituirse y registrarse la hipoteca en dicho año, se cumplió con todos los requisitos de las leyes, y las partes, cuya voluntad es la suprema ley en los contratos, ratificaron esos mismos requisitos, y la hipoteca quedó perfectamente constituida. En consecuencia, por este capítulo, no cabe el amparo, y el que habla revocará con su voto la sentencia del juez 2º de Distrito que lo concedió.

Pero el quejoso alega y se funda en razones que bien merecen la atencion: que el amparo, le corresponde tambien porque en su concepto el Código de Procedimientos civiles no es ley, y habiéndosele aplicado en su negocio, está violada la garantía del art. 14 constitucional; y aunque el juez de Distrito esquivó esta cuestion, la Corte está en el deber de resolverla, segun lo creyere de justicia, una vez que hay pedimento de parte y el negocio presenta estado.

La division de poderes está perfectamente establecida en el art. 50 constitucional, cuando dice: "El Supremo poder de la Federacion se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo." Tratándose del Presidente de la República, que es el depositario del supremo poder Ejecutivo de la Union, dos veces le tocan las prohibiciones de ese artículo; ora se quiera que alguna vez reuna dos ó más de esos poderes, ó que como individuo asuma el poder de legislar.

Resulta entónces, que nunca ni en ningun caso podrá ser legislador, segun los preceptos terminantes del referido artículo 50, salvas las disposiciones del art. 29, en su caso, como despues veremos.

¿Qué hizo el Congreso de 1871? Este dió un decreto en 9 de Diciembre del mismo año, autorizando al Ejecutivo para poner en vigor el Código de procedimientos que habia mandado formar á una comision de letrados, á reserva de que el Congreso, más tarde, le hiciera las modificaciones ó reformas que aconsejara la experiencia.

Esta autorizacion se dió al Sr. Juarez, pero no hizo uso de ella, y su sucesor el Sr. Lerdo, en 15 de Agosto de 1872, y sin cuidarse de que las facultades extraordinarias que nuestros Congresos otorgan á cada momento, tienen mucho de

personales, según la confianza que inspira el depositario del poder Ejecutivo, en 15 de Agosto, repito, promulgó ese Código en forma de ley, y hasta ahora nadie había reclamado contra su vigencia, á lo ménos en la vía de amparo.

Según nuestra Constitución, las leyes para tener este carácter debe darlas el poder Legislativo, y según el art. 70 de la misma, deben sujetarse á los trámites siguientes: 1º Dictámen de comision. 2º Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes. 3º La primera discusión se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso, conforme al Reglamento. 4º Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad. 5º Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, á la votación de la ley. 6º Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comisión para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio. 7º El nuevo dictámen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá á la votación. 8º Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

“¿Pasó el Código de Procedimientos por estos requisitos, *pro forma*, establecidos en la Constitución? Evidentemente nó. Luego el referido Código no es ley, porque no lo expidió quien tiene facultad de legislar, ni se sujetó á los trámites esenciales y constitucionales que debe tener toda ley para su vigor y subsistencia.

Es verdad que el art. 71 dice: “En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.” Pero nótese que en el caso que se versa, ni había esa urgencia notoria, ni el Congreso la calificó por dos tercios de los diputados presentes, á fin de estrechar ó dispensar los trámites constitucionales.

Infiérese, pues, que el Código de procedimientos no es ley, toda vez que lo expidió una autoridad incompetente, contravieniéndose expresamente á los artículos 50, 70 y 71 de la Constitución federal.

Pero se dice que el art 29 constitucional alguna vez autoriza la dictadura, y en consecuencia la delegación de la facultad legislativa en el poder Ejecutivo. ¡Error lamentable que yo no puedo aceptar, y que solo incurren en él, á sabiendas, los que propendiendo á las dictaduras ven con desprecio nuestros preceptos constitucionales! Los constituyentes de 1857, des-

pues de establecer en nuestra Carta fundamental las garantías individuales y las garantías sociales, y queriendo proveer á todas las emergencias que pudieran sobrevenir en un país tan expuesto á las invasiones extranjeras y á las revueltas políticas, dijeron en el art. 29: “En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo. Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, *éste concederá las autorizaciones que estime necesarias* para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”

Diré de paso, que en las innumerables veces que se han concedido al Ejecutivo facultades extraordinarias, suspendiéndose algunas garantías, nunca se han obsequiado las terminantes prevenciones de este artículo, pues ó bien se le facultó ampliamente en los ramos de hacienda y guerra, ó se le autoriza *omnímodamente*, y nada de esto es conforme al texto expreso de nuestra Constitucion.

Pero á un lado esta cuestion, que hoy no debe tratarse, la verdad es que para expedirse por el Ejecutivo el Código de Procedimientos civiles, ni hubo urgencia notoria, ni invasion, ni perturbacion grave de la paz pública, ni otro motivo que pusiera á la sociedad en grave peligro ó conflicto, ni por fin, hubo suspension de garantías, que son los únicos casos en que la Constitucion permite algo de dictadura.

Dedúcese de todo esto, que el Congreso no pudo, constitucionalmente hablando, autorizar al Presidente de la República para expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos, y que al hacerlo fuera de los límites establecidos por la ley, y el Presidente usando de dicha autorizacion, contravinieron evidentemente á los preceptos constitucionales, resultando por lo mismo que el referido Código no es ley.

Crean algunos que el Ejecutivo estuvo en su derecho para expedir ese Código, con y sin autorizacion del Congreso, porque segun los artículos 85, fraccion 1ª y 88 de la Constitu-

cion, le compete la facultad de dar Reglamentos, y el Código no es otra cosa que un Reglamento; pero creo perder el tiempo refutando semejante opinion, ya que los que tal aseguraron, ó no han visto el Código ó ignoran la materia de que se ocupan las leyes, y cuál sea la propia de los Reglamentos. Sobre todo, el Código está expedido como ley, y esta es la mejor prueba de que ni el mismo Ejecutivo lo creyó un Reglamento, en cuyo caso lo habria dado bajo este aspecto sin necesidad de la autorizacion del Congreso.

Pero se dice, además, que el Ejecutivo no hizo más que poner en vigor ese Código, segun la autorizacion que recibiera del Congreso, lo cual dista mucho de la facultad de legislar. ¿Se quiere decir con esto, que el Código lo dió el Congreso, y que solo autorizó al Ejecutivo para que lo promulgara? Semejante argumento es tan débil que no se puede sostener, porque cuando el Congreso da las leyes, el Ejecutivo no necesita de esas autorizaciones, siendo así que por el art. 85, fraccion 1ª, tiene la obligacion de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union. Luego la autorizacion que recibió fué para expedir y poner en vigor el citado Código que el Congreso ni habia visto, y por lo mismo subsisten los argumentos que he podido exponer respecto de su anticonstitucionalidad.

Por último, dice el Sr. Presidente de la Corte, que aun cuando en el caso hubiera habido una verdadera delegacion de la facultad de legislar, no por esto se contraviene al art. 50 de la Constitucion, que al tiempo de prohibir la reunion de dos ó más poderes en una persona ó corporacion, ó depositarse el Legislativo en un individuo, habla del ejercicio constante ó pleno de legislar, y no del que se practica por uno ó varios actos en circunstancias determinadas, y por esto se ve que las habilitaciones de edad, la derogacion ó modificacion de los aranceles, los contratos de ferrocarriles, las modificaciones á la ley del timbre, etc., etc., son actos legítimos.

Contestaré al Sr. Presidente, siquiera sea para no dejar establecido este mal precedente, que en mi concepto todos esos actos son ilegítimos, puesto que importan la expedicion de leyes; y esto no es propio del Ejecutivo sino del Congreso; y aunque nadie reclame, esto no justifica los procedimientos, pues si alguna vez esos actos vinieran á la Corte, por la vía de amparo, ésta tendria que reprobarlos como contrarios á los preceptos de la Constitucion.

El adverbio *nunca* de que usa el art. 50, significa jamás, en ningun tiempo, lo cual excluye hasta la posibilidad de que otro,

que no sea el Congreso, expida leyes constantemente, por algun tiempo, en determinadas circunstancias ó en un solo momento; y si por desgracia aceptáramos la teoría del Señor Presidente, matariamos de un golpe la Constitución, atacando la base principal de ella, es decir, la division de los Poderes, y entónces estaria por demás el art. 29 puesto que en muchos casos, fuera de los previstos en él, el Ejecutivo podia legislar.

Se dice tambien que el art. 29 autoriza la delegacion de la facultad de legislar, porque al tiempo de discutirse este artículo el diputado Olvera presentó un proyecto de verdadera dictadura, que fué desechado, y en su lugar la Comision presentó la 2ª parte de dicho artículo, de lo que debe inferirse que el Congreso aceptó la referida delegacion.

A mí me parece todo lo contrario, y que lo lógico es creer que una vez que la dictadura fué desechada por el Congreso, mal pudo establecerla en ese artículo, y lo único que quiso fué proveer á la salvacion del país en toda eventualidad, sin contrariar los demás preceptos constitucionales, y especialmente el art. 50 que es la base del sistema político desarrollado en nuestra ley fundamental.

Se va estableciendo en esta Corte la teoría de cambiar los preceptos constitucionales ó alterarlos, ocurriendo al sistema de interpretacion, y á las opiniones particulares de algunos diputados del Congreso constituyente, y todo esto á efecto de restringir las garantías constitucionales, sin tener en consideracion que no hemos protestado cumplir y hacer cumplir esas opiniones, por respetables que puedan ser, sino la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Convengo, por otra parte, en que habiendo duda, ó siendo oscuro el texto constitucional, habrá la necesidad de ocurrir á la interpretacion; pero entónces debe hacerse observando las reglas del derecho, y tratándose de garantías, nadie duda que viene perfectamente el principio de *favorabilia amplianda, odiosa restringenda*, y sobre todo, no hay necesidad de ocurrir á la interpretacion, versándose artículos tan claros, expresos y terminantes como los que fundan este concepto: el poder Ejecutivo no puede ser legislador.

Aquí debiera concluir mi exposicion, pero como advierta cierta tendencia de resolverse los negocios por razones de conveniencia, teniéndose en ménos las prevenciones constitucionales, me veo en el deber de manifestar: que cuando se trata de principios y de su aplicacion clara y neta, no debe verse ni adelante ni atrás, ni se pueden aceptar términos medios, ni entrar en niunguna especie de transaccion, y ménos todavía cuan-

do no es cierto que la sociedad se desquicia declarándose que el Código de Procedimientos no es ley, porque millares de interesados pedirían amparo, y la sociedad se convertiría en un caos.

Esto no es cierto, porque no todos los que tienen derecho al amparo lo piden, bien sea porque no tienen posibilidad ó porque no quieren; y así vemos que la Corte, amparando en el negocio de alcabalas, y siendo infinito el número de interesados en no pagarlas, cada año se presenta un juicio sobre esta materia, y las alcabalas se siguen cobrando, á pesar de los amparos que la Corte ha concedido.

Esta es la verdad de las cosas, sin que yo esté conforme con tal procedimiento, pues me parece que en la balanza de la justicia y tratándose de un Gobierno poseído de moralidad, un solo amparo bastaría para que la ley se derogase, pues no hay razón para que todos cumplan con las leyes, ménos uno; pero por desgracia entre nosotros sucede lo contrario, y las leyes, aún declaradas inconstitucionales, siguen adelante, á pesar de las ejecutorias de la Corte.

Por lo expuesto, el que habla negará el amparo al Dr. Villa por la cuestión de hipoteca, ó sea por el efecto retroactivo de las leyes; pero se lo concederá, por habersele aplicado el Código de Procedimientos, que no es ley, creyendo dejar así satisfecha su conciencia y cumplimentada la justicia.

La Corte negó el amparo por una mayoría de 7 votos de los doce Magistrados que asistieron, en este orden: Por el amparo: *Altamirano, Ramirez, Alas, Bautista y Guzman*. En contra: *Fiscal, Saldaña, Vazquez, Blanco, Martinez de Castro, Ogazon, y Vallarta*.

MÉXICO, 25 DE FEBRERO DE 1879.

Confiscacion. Amparo pedido por la Sra. Dolores Quesada de Almonte, por violacion de los arts. 16, 21, 22, 29 y 50 de la Constitucion.

El Magistrado Bautista dijo: Que despues de escuchar los discursos pronunciados por el ilustrado Sr. Montes y por el Presidente de la Corte, parece atrevimiento que el que habla use

de la palabra, acaso para combatir alguno de ellos; pero la necesidad de cumplir un deber y de fundar su voto, le obligan á hacer algunas observaciones, protestando ante todo que no se ha preparado en el estudio de este negocio, que no conocía, sino hasta hoy que se da cuenta con él, y que léjos de tener simpatías por los traidores, los reputa criminales enormes de primera categoría, creyendo que no hay pena bastantemente condigna para castigar ese crimen atroz, en el órden legal de la penalidad; pero de esto, á atropellar los preceptos constitucionales, hay un abismo, y el que habla nunca contribuirá á desvirtuar de ninguna manera esos preceptos, á pesar de los abusos que á su sombra se hayan cometido.

El discurso del Sr. Montes es eminentemente constitucional, y el que habla lo hace suyo en todas sus partes, absteniéndose por lo mismo de reproducir algunos de sus argumentos; y en cuanto al del C. Presidente lo juzgo digno de salir al público, porque es un estudio detenido, formado en largos dias, á la vista de los expedientes y de autores respetables; entraña cuestiones vitales para el país, eruditamente tratadas: es hasta elocuente y por todo esto merece mis respetos; pero no es constitucional; y aquí en este lugar, en la Suprema Corte de Justicia, la Constitución Mexicana de 5 de Febrero de 1857 es el primer libro del mundo; y las historias de otras naciones, y los mejores tratadistas del derecho público y constitucional están despues.

Por estas razones, yo, apoyado en nuestro Código fundamental, me voy á permitir hacerle á este notable discurso algunas observaciones, y ellas servirán de fundamento á mi voto, ya que no sea posible conseguir otra cosa en el terreno difícil en que me voy á colocar.

El Sr. Presidente pone, como base de su discurso, la ley de facultades extraordinarias de 27 de Mayo de 1863, llamándola estrictamente constitucional, y de aquí deduce varias consecuencias violentas y absurdas, entre ellas la de que alguna vez se pueden reunir dos ó más poderes en una persona ó corporacion, y depositarse el Legislativo en un individuo, y que en virtud de los preceptos del art. 29 de la Constitución el Congreso puede delegar en el Ejecutivo la facultad de legislar.

Veamos lo que dice el art. 29: “En los casos de *invasion*, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otras que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la Diputacion permanente, puede sus-

pende las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias, para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará, sin demora, al Congreso para que las acuerde.”

Se ve que este artículo no omitió el caso de una invasión, sino que lo previó, y aún así, quiso que, una vez suspendidas ciertas garantías, el Congreso, y solo el Congreso, le diera al Ejecutivo las *autorizaciones* que estimase necesarias para hacer frente á la situación. Entónces, esa ley que autorizó al Ejecutivo *omnínodamente*, no es constitucional, porque no se sujetó al texto expreso del art. 29.

Por otra parte, esta no es una cuestión de fórmula, es una cuestión de garantías, que son la base y el objeto de nuestras instituciones; y así como el precitado art. 29 quiso en todo evento atender á la salvación del país, y armar al poder público de cuantas autorizaciones se creyeran necesarias, precisamente en el caso de invasión, que es el más grave que puede ocurrir, no se olvidó de la vida del hombre y de todos aquellos preceptos que forman la base de nuestras instituciones.

Pues bien: suspendidas algunas garantías, no arbitrariamente, sino según lo exija la necesidad, es natural que las autorizaciones correspondan á la suspensión de esas garantías, y así, si se necesitan soldados, se suspende la garantía del art. 5º, y se autoriza la leva: se necesita dinero, se suspenden las garantías de los arts. 27 y fracción 2ª del 31, y de este modo se prevé de cuanto dinero se necesite, y así puede decirse de las demás.

En la armonía que siempre debe haber entre el poder Legislativo y el Ejecutivo, y no obstante lo mandado en dicho art. 29, el segundo dirige iniciativa al Congreso sobre suspensión de algunas garantías, pidiéndole las autorizaciones que estima necesarias, y el Congreso las acuerda, sin haberse dado un caso en que esas autorizaciones se extiendan á garantías no suspendidas, ni ménos que el Congreso delegue todo el poder de legislar en el Ejecutivo, porque esto dista mucho de las autorizaciones á que se refiere el mismo artículo. Lo primero es conforme al texto constitucional: esas autorizaciones, por muchas que fueran, y tengan la extensión que

tuvieren, no importan todo el poder de legislar, sino que son las bases ó facultades que el Congreso estima necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion, y tienen además el objeto de que el mismo Ejecutivo dicte dentro de esas autorizaciones las providencias convenientes; y lo que es más importante, que todo el pueblo sepa y conozca esas autorizaciones y el Ejecutivo no se extralimite en el uso de ellas, á pretexto de las facultades extraordinarias.

Resulta del tenor expreso del citado artículo, que el Congreso no puede delegar en el Ejecutivo el poder de legislar, ya porque esto seria contravenir abiertamente á las prevenciones del art. 50, y ya tambien porque el art. 29 lo faculta para conceder al Ejecutivo ciertas autorizaciones, despues de suspendidas determinadas garantías, y esto es muy diverso de delegar el poder de legislar.

La ley de facultades extraordinarias de 27 de Mayo de 1863, que facultó al Ejecutivo *omnímodamente* para hacer frente á la situacion, fué una ley salvadora, efecto acaso de temor ó de puro patriotismo en aquellas circunstancias, pero no fué constitucional, por no haberse ajustado á los preceptos del precitado art. 29, y por lo mismo no se puede invocar para nada en los estudios del derecho constitucional, ni ha podido servirle al Sr. Presidente de la Corte para fundar en ella algunas de sus apreciaciones, sobre que el Ejecutivo puede legislar, y que el Congreso puede tambien delegarle el poder Legislativo.

Ni se diga que el fanatismo por nuestra Constitucion, puede comprometer la independencia nacional, si el ejecutivo carece de facultades para defenderla; porque este caso es imposible, supuesto que nuestra Constitucion se basta á sí misma, y provee ampliamente de recursos y facultades para combatir cualquiera invasion, de modo que si alguna vez somos vencidos, será por nuestra desgracia, ó por nuestra debilidad, pero nunca porque nuestra Constitucion hubiera dejado aquel vacío, cuando con tanta sabiduría proveyó á esa emergencia.

Lo que hasta ahora ha sucedido es, que no se ha querido cumplir con el art. 29 constitucional, sino que tergiversándolo algunas veces, ó dándole otra significacion, que no tiene, á su sombra se ha fomentado la dictadura, aún en casos que están fuera de dicho artículo; y despues, esos abusos, se toman como base para deducir consecuencias que no son, que no pueden ser constitucionales.

Yo no sostendré que nuestra Constitucion es una obra perfecta, cuando esto no es posible, tratándose de obras humanas; pero en este caso sí creo que la desprestigian los que ocurren á arbitrios extraordinarios, cuando los que ella propone, para

el caso de invasion, son amplísimos y bastan para salvar cualquiera situacion.

Esa ley, por otra parte, debió durar segun sus palabras expresas, hasta treinta dias despues de reunido el Congreso, ó *antes si terminaba la guerra con Francia*, y como el Congreso no volvió á reunirse sino hasta fin del año de 1867, es claro que esa ley estuvo vigente hasta Febrero de 1867, en que terminó la guerra con Francia, separándose el ejército invasor del territorio nacional.

El Sr. Presidente cree, sin embargo, que la guerra duraba aún despues de los meses de Agosto y Setiembre del mismo año en que se decretó y ejecutó la pena de confiscacion de la casa de que se trata, porque ni Francia dió una ley declarando que la guerra habia terminado, ni se celebró un tratado de paz, que es uno de los medios de acabarse la guerra.

Yo creo que la invasion de Francia, así como comenzó de hecho, sin que previamente se hubiera declarado la guerra por una ley, así tambien concluyó, *ipso facto*, luego que el ejército francés abandonó el territorio nacional, despues de haber suspendido las hostilidades, sin ser necesaria ni una ley que así lo hubiese declarado, ni ménos se necesitaba la celebracion del tratado de paz, porque entónces, hasta hoy pudiera decirse que existe la guerra con Francia, y este es un absurdo inadmisibile.

Es verdad que autores respetabilísimos dicen que ese es el medio de terminarse una guerra entre dos naciones, pero yo tengo sobre esos autores la ley mexicana, que dijo: que las facultades omnímodas durarian hasta que terminara la guerra con Francia, sin hablar nada del tratado de paz, que es cosa muy diferente, puesto que las naciones están en su perfecto derecho para celebrarlos ó no, sin que ellos sean una consecuencia necesaria de la guerra. Resulta, pues, que la guerra con Francia concluyó, *ipso facto*, de la misma manera que comenzó, y que ella dejó de existir en Febrero de 1867.

Nótese además, que la garantía consignada en el art. 22 de la Constitucion, que prohíbe la confiscacion de bienes, no se suspendió en las leyes sobre facultades omnímodas ó extraordinarias, y por lo mismo pudiera decirse, que el Ejecutivo nada podia hacer en contra de esa garantía, por la razon de haber quedado subsistente y en todo su vigor, á pesar de las facultades omnímodas; pero yo admito que, en fuerza de estas facultades omnímodas, ó de los poderes de la guerra, y sobre todo de la salvacion del país, el Ejecutivo pudo imponer la pena de confiscacion, haciendo á un lado toda consideracion

sobre su anticonstitucionalidad. Entónces su competencia le venia de esas facultades, porque fuera de ellas es en vano buscarla, y como esas facultades terminaron en Febrero de 1867, segun queda demostrado, es evidente que en los meses de Agosto y Setiembre del mismo año, en que se decretó y ejecutó esa pena, el Ejecutivo carecia ya de facultades al efecto, porque la República habia salvado su autonomía é independencia, y la Constitucion habia recobrado su fuerza y vigor, y entónces ya no existian las facultades omnímodas, sino el art. 128 de la Constitucion, que dice: “Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, áun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella, y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.”

Consecuente con estos principios, creo, que si el Presidente hubiera impuesto la pena de confiscacion dentro del término de las facultades, áun cuando la ejecucion se hubiera hecho despues, nada habria que decir; pero no fué así, y esta omision ó descuido de la autoridad no puede suplirse, dentro de los preceptos constitucionales, sino incurriendo de nuevo en su contravencion, como está sucediendo en el caso de este amparo, en que se quieren establecer doctrinas enteramente opuestas á la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 10 de Agosto de 1877, en el amparo Goríbar.

Entónces es evidente, que en Agosto y Setiembre de 1867, solo la Constitucion y las leyes que de ella emanan pudieron invocarse para la imposicion de la pena que hoy se quiere sostener, por haber terminado absolutamente las facultades extraordinarias del Ejecutivo, sin que éstas hayan podido extenderse más alla de la duracion que les dió la misma ley, que las otorgó.

Ni en la reunion del Congreso, ni en el hecho de haber dicho el Presidente en la apertura de la Cámara que dejaba de usar de dichas facultades, es en donde debemos buscar su duracion, sino en el texto de la misma ley, cuando dijo que acabarían en el momento que terminara la guerra con Francia, y decir hoy que esa guerra no ha terminado porque no se ha celebrado un tratado de paz, es hasta risible, á pesar de cuanto en contrario pueda decirse y de cuantos autores puedan citarse, lo mismo que buscar su duracion en lo que dijo el Pre-

sidente en la apertura de la Cámara, pues nada de esto puede prevalecer sobre el texto expreso de la citada ley.

Prescindo yo de considerar la pena de confiscacion, en su carácter de inusitada y trascendental, porque la creo suave para castigar debidamente el delito de traicion á la patria; yo no la impugno porque me parezca que no la merece el delito de que se trata, cuando para castigarlo aceptaria toda clase de pena dentro de la Constitucion; niego la facultad de imponerla cuando ya habia cesado la ley de facultades extraordinarias, y cuando la Constitucion habia recobrado su observancia.

Acaso mis apreciaciones se resientan de un celo extremo por nuestra Constitucion, pero es el Código que norma mi conducta aquí, en la Suprema Corte de Justicia, en que ocupo un lugar, por la bondad del pueblo mexicano; y oponiéndose á aquel texto la historia de los pueblos y la doctrina de los publicistas, sigo la Constitucion, como la ley suprema del país que mil veces he protestado cumplir.

La Corte negó el amparo á la Sra. Quesada, por una mayoría de 7 votos de los diez magistrados que concurrieron, en este órden. Por el amparo: *CC. Fiscal, Bautista y Montes*. En contra: *Saldaña, Guzman, Avila, Vazquez, Alas, Altamirano* y presidente *Vallarta*.

MÉXICO, ABRIL 9 DE 1879.

Ejecucion ó embargo contra el tesoro de un Estado. Los Sres. Fontecilla y Compañía pidieron que para ejecutarse una sentencia de amparo se procediera á embargar las rentas de un Estado.

El C. Bautista dijo: Todos los dias admiro la laboriosidad del Sr. Presidente de la Corte, y su dedicacion al estudio, segun se manifiesta por la exposicion que acaba de leer, y solo siento que en esos estudios no se perciba la Constitucionalidad de los pensamientos, sino ántes bien razones y doctrinas que en último resultado vienen á restringir las garantías individuales, en una época en que debieran hacerse sentir al pueblo los beneficios de esas garantías.

Son muy expresos los arts. 101 y 102 de la Constitución, y 17 y 18 de la Ley Orgánica de esos artículos, para establecer la excepción que pretende el Sr. Presidente, y se reduce á dejar incumplida la sentencia en el amparo del Sr. Fontecilla.

Es el caso, que este ciudadano, fué amparado por la Corte, contra los procedimientos de la Administración de Rentas de Veracruz, que le cobró 702 pesos 49 centavos por alcabala de unas cajas de vainilla; y comunicada la sentencia para su ejecución, el administrador dijo: Que la acataria, si así se lo ordenaba su inmediato superior.

El Ejecutivo dijo: Que cumpliría, luego que la Legislatura diese la orden respectiva, porque en el presupuesto no había partida para hacer este pago; por fin, la Legislatura expidió la orden, y ni aún así se cumple la sentencia, á pretexto, según dice el administrador, de que esa orden se le comunicó en forma de acuerdo y debe ser ley; de que no hay partida en el presupuesto á que cargar ese pago, y de que habiéndose cobrado la cuarta federal, nada se dice respecto de esta cantidad. El juez de Distrito ha cumplido con su deber hasta pedir, repetidas veces, el auxilio federal, y el Ministro de Justicia, según dice, ni contesta sus comunicaciones, en cuyo estado se dirige á la Corte dándole cuenta de este negocio para lo que tuviese á bien resolver.

Como se ve, en el caso de Veracruz, nada falta para la ejecución de la sentencia, sino que el juez de Distrito haga uso de la fuerza armada, y tomando de aquel tesoro 702 pesos 49 centavos, los entregue al Sr. Fontecilla, en cumplimiento de la sentencia; pero como en la Corte hay otros casos en que la Legislatura no ha ordenado el pago, el Sr. Presidente, en su exposición, ha querido establecer una regla general que comprenda todos los casos, y concluye diciendo: que en los casos de amparo, y en todos aquellos en que la justicia ordene, por sentencia, un pago contra el tesoro nacional, esas sentencias no se pueden ejecutar, porque ningún embargo se puede hacer sobre los fondos públicos, y se apoya principalmente en la ley de 17 de Mayo de 1850, reputándola vigente, y llamándola orgánica de ciertos artículos constitucionales.

Yo no me atrevo, ni por un momento, á prestar mi asentimiento á esas doctrinas; porque prescindiendo de su inconstitucionalidad, dejarían las sentencias de amparo, tratándose de dinero, nugatorias, y á merced de la voluntad ó capricho de los Ejecutivos y Legislaturas, y esto no se puede aceptar sin agravio de las instituciones, y atacando directamente la independencia de los Poderes.

El art. 102 de nuestra Constitución quiere que se ampare y proteja á todo hombre á quien se le hubiese violado alguna garantía, sin establecer ninguna distincion; y el Sr. Presidente quiere que no haya este amparo ni proteccion cuando se trate de que el Erario devuelva alguna cantidad extraida, con violacion de alguna garantía, á pesar de que una sentencia definitiva así lo ordene.

Yo creo, que un poder, que solo tenga facultad en ciertos casos de dar resoluciones sin poderlas ejecutar, no es poder, pues no se basta á sí mismo para cumplir su mision, y ménos se le podrá llamar independiente, cuando el cumplimiento de sus determinaciones depende de la voluntad de una Legislatura, ó de un Ejecutivo, ó bien de un administrador de rentas.

El Sr. Presidente, al establecer esta doctrina, que puedo llamar disolvente, se funda en la ley de 17 de Mayo de 1850 que prohibió embargar el Tesoro nacional.

Esa ley no se puede reputar vigente, despues de promulgada la Constitución de 1857, que estableció el recurso de amparo, ni mucho ménos llamarse orgánica de ciertos artículos de la misma Constitución, cuando esa ley se dió siete años ántes que la Constitución, y no puede decirse que organizara artículos que no existian, ni formara parte de un Código que se dió siete años despues de expedida la mencionada ley.

Es verdad que en algunos casos, y á falta de ley expresa, se ocurre á las anteriores, pero esto es siempre bajo la condicion de que sus preceptos no pugnen con la Constitución, y áun en estos casos, nunca he visto que se les llame orgánicas de una constitucion, que no existia cuando esas leyes se dieron. En consecuencia, en los negocios de amparo, nada tiene que hacer la ley de Mayo de 1850, sino que éstos deben determinarse y ejecutarse solo en conformidad de los preceptos constitucionales y de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

Por otra parte: que ningun pago deba hacerse que no esté comprendido en el presupuesto; que deba ser ley ó acuerdo el acto de una legislatura ordenando los pagos; ó y á qué partida del presupuesto deben cargarse éstos, son razones que miran al buen orden de una administracion, pero nunca bastantes para hacer nugatoria una sentencia en juicio de amparo, y sobre todo, las autoridades, que tienen el deber de respetar y sostener las garantías del hombre, deberán cuidar de que se llenen esos requisitos, ántes que oponer obstáculos al cumplimiento de las sentencias sobre materia tan importante.

Que en la cantidad que se manda devolver está incluida la 4^a federal, nada importa, supuesto que el Estado de Veracruz

cobró indebidamente esa cantidad, y debe devolverla, á reserva de su derecho contra la Federacion por el reintegro.

En el caso de que se trata, no hay inconveniente para la ejecución de la sentencia, supuesto que la Legislatura de Veracruz ya dió la orden de pago; pero aun cuando así no fuera, la ejecución debe ir adelante, porque toda sentencia que ha causado ejecutoria debe cumplirse, y las dictadas por la Justicia Federal, en juicios de amparo, no admiten recursos de ninguna clase.

Así, pues, yo votaré porque se lleve á efecto la ejecución de la sentencia, en el amparo del Sr. Fontecilla; pidiéndose al Ejecutivo el auxilio Federal, conforme á la fraccion 13 del artículo 85 de la Constitucion, y art. 20 de la ley de 20 de Enero de 1869.

La Corte ordenó que se transcribiera al Ejecutivo este negocio, con todos sus antecedentes, para que cumpliera con la fraccion 13 del art. 85 de la Constitucion; acuerdo tomado por una mayoría de 9 votos de los once Magistrados que concurrieron en este orden. Por el acuerdo: *Fiscal, Saldaña, Guzman, Avila, Bautista, Blanco, Martinez de Castro, Ramirez, y Altamirano.* En contra: *Alas y Vallarta.*

MÉXICO, ABRIL 22 DE 1879.

Alcabala. Amparo promovido por Aceves y compañía, sobre cobro de alcabalas, por creer violados los artículos 16 y 124 de la Constitucion. Nueva teoría del Magistrado Avila.

El C. Bautista dijo: Que el juez 1º de Distrito de esta Capital ha pronunciado una sentencia que no reconoce fundamentos constitucionales, y se separa de las doctrinas y prácticas establecidas, hasta ahora, por la justicia federal: ese juez ampara por unas alcabalas que se causaron en Junio de 1878, y cuya reclamacion se hizo en el mismo mes, y desampara por otras que se causaron algunos meses ántes; y con este motivo el C. Magistrado Avila propone que en lo sucesivo no se admitan amparos sino por violaciones actuales de garantías, y nunca sin que aparezca protesta en forma, de los interesados, contra tales violaciones en el acto de cometerse.

Ni la sentencia del juez de Distrito puede aprobarse, ni mucho ménos aceptarse la teoríá inconstitucional del C. Avila.

Causa pena que á cada momento se presenten doctrinas y pensamientos que en último resultado vienen á restringir las garantías del hombre, y esto por medio de interpretaciones violentas é infundadas, contra preceptos claros y terminantes de nuestra Constitucion, y en una época la más inapropósito para promover esas restricciones.

Los artículos 101 y 102 de la Constitucion conceden amparo, por todo acto de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales, y quieren que la justicia de la Union ampare y proteja contra esas violaciones.

Estos preceptos son generales, amplísimos y sin ninguna restriccion; y ni en la Constitucion ni en las leyes se encuentra disposicion alguna que ordene que no se dan amparos por violaciones ejecutadas, ó que para concederse sea preciso protestar contra el procedimientó de la violacion.

Los derechos del hombre tienen su origen en la naturaleza, están garantizados por la Constitucion, y ésta, en su art. 1º, impone á todas las autoridades del país el deber de respetar y sostener esas garantías; pero ni la Constitucion ni las leyes han dicho, ni han podido decir, que el goce de esas garantías se tendrá cuando el interesado proteste contra su violacion, y este pensamiento, que viene á establecer una doctrina disolvente en nuestro derecho constitucional, no puede aceptarse por nadie, pero ménos por la Suprema Corte de Justicia, encargada especialmente de cuidar del cumplimiento de esas garantías.

Para restringirlas diciendo: que solo se pueden gozar cuando se proteste contra la violacion, sería necesario ocurrir á los preceptos del derecho comun sobre prescripciones de cosa, de accion, ó de delito, y son tan largos los plazos que este derecho establece en los casos de prescripcion, que difícilmente pudieran adoptarse para sostener el pensamiento que combató.

La *condictio indebiti*, que tambien pudiera invocarse, tratándose de dinero, no puede ser aplicable, porque allí se supone error de hecho, y en la violacion de garantías no hay sino fuerza, violencia, abuso de autoridad y ataque á los preceptos constitucionales.

No serian, pues, aplicables al caso de amparo, los preceptos del derecho comun, restringiendo las acciones de los hombres, pero aún siéndolo, yo no los admitiria en el juicio de amparo, por ser éste un juicio muy especial, determinado en la Constitucion de un modo amplio y general, y organizado por la ley,

de manera que no puede confundirse con los juicios del orden comun.

Sobre todo, yo le niego á la Suprema Corte la competencia para poner taxativas á las garantías individuales, cuando acaso ni el poder Legislativo lo seria, tratándose de reformar, adicionar ó restringir los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Reconozco en el Magistrado Avila, autor de ese pensamiento, una buena intencion, y acaso el deseo de salvar al Erario de una complicacion, si tuviera que devolver gruesas sumas de dinero; pero ni esto es posible que suceda en una administracion cuidadosa de las garantías del hombre, en cuyo caso no ocurriria ningun juicio de amparo, y si los hay, la Corte no puede, no le toca hacer aquello que está fuera de sus atribuciones.

Por otra parte, exigir protesta al hombre para que pueda ejercitar los derechos naturales, consignados en la Constitución, es tanto como suponer que el hombre acepta y le es favorable la violacion de esos derechos, y entónces necesita de la protesta para ponerlos á salvo; pero esta suposicion la repele hasta el sentido comun.

Si se dice que la protesta será necesaria, tratándose de algunas garantías y no de todas, semejante distincion no cabe, porque todas las garantías individuales son de una propia naturaleza, y en su origen reconocen un mismo principio, aunque los objetos sean diversos y versen sobre materia diferente; y de aquí procede que tratándose de las garantías del hombre, nunca se considera la importancia del interés que se versa, pues lo mismo vale la violacion que se cometa para despojar á un hombre de cinco pesos, que de cien mil; siempre se comete el mismo delito; nunca deja de intervenir la arbitrariedad, la violencia ó fuerza y el abuso de autoridad, para obtener un resultado, que es el ataque á las garantías del hombre consignadas en el título 1º de la Constitución.

Resulta de todo que no es legal ni constitucional la protesta que se quiere exigir, ni la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para establecerla, sino excediéndose de sus facultades y contraviniendo á los artículos 50 y 51 constitucionales.

Además, seria imposible en la práctica, porque no todos tienen posibilidad de formalizar esa protesta por falta de recursos, y sobre todo, la autoridad que viola una garantía, poco le importaria el impedir tal protesta, y con la nueva teoría se fomenta la arbitrariedad, dándose un golpe de muerte á las garantías del hombre.

En cuanto á las alcabalas, es verdad que el que las haya ó deje de haberlas no es derecho del hombre, lo mismo que no lo es el que el poder público se divida en tres, pero una vez sancionado el art. 124, que abolió las alcabalas, y el 50 que estableció la division de poderes, el hombre tiene derecho por el art. 16 constitucional de desconocer la competencia de cualquiera autoridad que se las cobre, ó de cualquiera ley que las imponga, así como lo tiene para no sujetarse en juicio sino á la autoridad judicial.

Por fin, el art. 124 de la Constitucion es claro y terminante, y no admite interpretacion cuando dijo: "Para el 1º de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República." No es este un precepto que le impusiera el constituyente al constitucional como dice el C. Vallarta, ó que requisiese una ley previa, ó la sustitucion de otros impuestos en lugar de las alcabalas. Nada de esto; el precepto es incondicional, claro, preciso y con día fijo; y en consecuencia, vencido el 1º de Junio de 1858, nadie ha podido cobrar alcabalas en la República, y al hacerlo se procede sin competencia y se puede pedir amparo por violacion del artículo 16.

Yo, por lo mismo, votaré siempre amparando contra el cobro de las alcabalas, á no ser que conste la expresa conformidad de la parte, y nunca podré aceptar la nueva teoría del C. Magistrado Avila, respecto de la protesta, por anticonstitucional.

La Corte, por ejecutoria de la misma fecha, negó el amparo por el voto de calidad del Presidente, habiéndose empatado la votacion entre los doce Magistrados que concurrieron al acuerdo.

La nueva teoría del C. Avila fué desechada.

MÉXICO, MAYO 9 DE 1879.

Ejecucion de sentencia, en juicio de amparo, sin poderse suspender por el juez de Distrito, ni aun por la Suprema Corte.

Los Sres. Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, se quejaron de que la sentencia que los mandó amparar no se ejecutaba, á pretexto de que el Ayuntamiento de la Capital habia declarado la caducidad de la concesion, y pedian que se ejecutara dicha sentencia.

Bautista dijo: He escuchado con mucha atencion el discurso del Sr. Presidente, y veo que comenzó bien, perfectamente bien, asentando principios de eterna verdad, y exponiendo argumentos y razones que no se pueden desconocer, pero acabó mal, diciendo que no se puede seguir ejecutando la sentencia de la Corte, por ahora, y miéntras no termine el incidente sobre caducidad.

Esto es insostenible, jurídica y constitucionalmente hablando, y voy á demostrarlo.

Amparada la empresa Alvarez Rul y Miranda, por sentencia de esta Corte de 1º de Marzo próximo pasado, se comunicó al juez 1º de Distrito, de esta Capital, para su ejecucion; éste la hizo saber al Ayuntamiento, conforme al art. 19 de la ley orgánica de amparos, y la Corporacion dijo: Que la cumpliria, y aún dictó al efecto las órdenes respectivas. Despues, se creyó con derecho para declarar la caducidad de la concesion, y la declaró, en efecto, comunicándola á dicha empresa: ésta no se conformó y pidió nuevo amparo, obteniendo del juez de Distrito la suspension del acto reclamado.

En este estado las cosas, la empresa solicitó que se le diera, por el juez de Distrito, la posesion de los derechos declarados en la sentencia de amparo, y que se llevara á efecto la ejecucion de ésta, en conformidad de la ley. El juez declaró: Que no se podia dar la posesion, y que se comunicara á la Corte que, en concepto del mismo juez, la sentencia estaba cumplida.

Dos son aquí, á primera vista, las cuestiones principales que hay que resolver. 1ª ¿Está cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo, por la Suprema Corte de Justicia? 2ª En caso de no estarlo, ¿debe seguirse cumpliendo, y en consecuencia darse la posesion solicitada? Pero ántes de resolver estas cuestiones, es preciso saber si la Corte tiene competen-

cia para ingerirse en la ejecucion de los fallos, en juicios de amparo, y voy á tocar brevemente este punto.

Si se consulta la ley, nada se encontrará claro y terminante á este respecto, supuesto que los arts. 18 y siguientes de la de 20 de Enero de 1869, dejan y cometen al juez de Distrito la ejecucion de las sentencias, sin darle á la Corte ningun participio en ellas; pero la práctica constante, y un acuerdo de la Suprema Corte, ordenando á los jueces de Distrito que den cuenta de haberse ejecutado las sentencias en juicios de amparo, la sobrevigilancia que debe tener en la exacta y cumplida administracion de la justicia, y el derecho de interpretacion que le corresponde, para fijar el derecho público, son razones para creer que la Suprema Corte puede intervenir en la ejecucion de las sentencias, sin perjuicio de las atribuciones del juez de Distrito, y especialmente cuando éste se dirige á ella anunciándole alguna dificultad, ó que la sentencia está cumplida, siendo así que de autos resulta lo contrario.

Esto supuesto, ocupémonos ya de la 1.^a cuestion. ¿Está cumplida la sentencia de la Corte? Pocos negocios habrá resueltos con tanta claridad, como el amparo otorgado á la Compañía Alvarez Rul y Miranda, en que no solo se concedió el amparo especificándose las garantías violadas, sino que aún se dijo el modo de ejecutarse la sentencia; cosa que no sucede en los demás amparos; y tanto la Corte al tiempo de fallar, como el Ayuntamiento al ordenar la ejecucion, dijeron: que los rieles de la empresa López debian levantarse, para que la otra empresa entrara al pleno goce de sus derechos, ó lo que es lo mismo, que las cosas debian volverse al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion; y como esto no se ha hecho, y no basta que se haya comenzado á hacer, ni que el Ayuntamiento solo diga que obsequiará la sentencia de la Corte, cuando sus hechos la contrarian, es claro, es evidente, y esto no necesita mayor demostracion, que la sentencia de la Suprema Corte no está cumplida.

¿Debe seguirse ejecutando esa sentencia?

En derecho comun, las ejecutorias se llevan á efecto, de plano, brevemente y sin figura de juicio, de modo que no está en las facultades de los jueces suspenderlas, sino en los casos expresos y determinados en las leyes; así, por ejemplo, cuando andando en la ejecucion aparece una accion de dominio, ó se presenta carta de pago, ó contenta del acreedor, tratándose de dinero ú otros casos semejantes; pero estos casos están determinados en las leyes; y en el juicio de amparo no hay esto, y ántes bien tenemos el art. 102 constitucional que ordena: Que

se ampare y proteja á aquel á quien se hubiese violado una garantía: el art. 17 de la ley orgánica que dice: que contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno: el 18 que manda: que *luego* que se pronuncie la sentencia se proceda á su ejecucion, y el 20 que ordena: “que cuando no se cumpla una sentencia, se pida el auxilio federal, y se ejecute.”

Nada hay, pues, en nuestros preceptos constitucionales que ordene ó que de algun modo autorice la suspension de una ejecutoria en juicio de amparo; ni podia ser de otro modo, cuando esas ejecutorias son la verdad legal, contienen la última palabra pronunciada por la justicia federal, aún respecto de los actos de los demás poderes, y si los jueces no pueden revocar ó enmendar una sentencia definitiva, una vez publicada, tampoco pueden ordenar que no se ejecute, ó que se suspenda, porque esto seria dejarla nugatoria en todo ó en parte, y tal cosa no está mandada y ni siquiera prevista en los juicios de amparo. ¡Con razon! Si en estos juicios se trata de la violacion de garantías, y cuando una sentencia ampara, es porque hay violacion de esas mismas garantías, y en consecuencia suspender su ejecucion, es tanto como decir que las cosas no se restituyan al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion, ó lo que importa lo mismo, que se sigan violando esas garantías, y para esto no tiene derecho la Corte, no puede tenerlo, porque dejaria de ser, el guardian de las instituciones, el poder regulador de los derechos del hombre, contra el abuso de cualquiera autoridad; dejaria, en fin, de ser Suprema Corte de Justicia.

La caducidad, que es el recurso á que apela el Ayuntamiento, para no cumplir la sentencia de la Corte, despues de haber dicho que la cumpliria en todas sus partes, no tiene estado; la Corte no puede ocuparse de ella; no es la verdad legal, y sin prejuzgar esta cuestion, que en estos momentos nada nos importa, solo resulta cierto, que ella no puede servir de ninguna manera para suspender la ejecutoria de que se trata, á lo ménos como hoy se encuentra el punto de caducidad, en su principio, y pendiente de un amparo ante la justicia federal, y acaso tambien de otros recursos que puedan intentarse, ántes de que el negocio importe una ejecutoria y se convierta en la verdad legal.

Quando esto suceda, entónces habrá desaparecido la empresa amparada; ya no habrá derechos que proteger; levantará sus rieles esa empresa, dejando libre el campo á otra que le suceda; pero miéntras eso no sea, la empresa existe, la ejecutoria que obtuvo está en su fuerza y vigor, y ésta debe ir ade-

lante en su ejecucion, sin prejuizarse en nada el punto de caducidad, que como he dicho, no presenta estado para que la Corte se ocupe de él.

Si por desgracia la Suprema Corte resolviera, lo que no puede resolver, es decir, que se suspenda la ejecucion de aquella sentencia, faltaria en mi concepto á los preceptos constitucionales, iria contra la verdad legal, y estableceria un precedente de fatales consecuencias, dando un paso atrás en el cumplimiento de sus deberes, y atacando la respetabilidad que hasta ahora y siempre han tenido las ejecutorias en los juicios de amparo.

Haria más: pondria en mayores conflictos al juez de Distrito, diciendo que la ejecutoria no puede seguirse cumpliendo, cuando en el nuevo amparo sobre caducidad, aquel funcionario ha decretado la suspension del acto reclamado, que importa tanto como decir que se siga cumpliendo la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Ninguno de estos inconvenientes presenta la resolucion que yo sostengo, y consiste, en que la ejecutoria se cumpla en todas sus partes, sin perjuicio del punto sobre caducidad, que la Corte verá y determinará, conforme á justicia, teniendo estado.

Así, la Suprema Corte habrá cumplido con su deber, dejando satisfecha la justicia, sin separarse un punto de los preceptos constitucionales; de otro modo dará un paso atrás, y esto es de muy mal efecto, principalmente en los negocios de justicia; y sobre todo, su determinacion, en el sentido que la propone el Sr. Presidente, no se puede fundar en ninguna ley, ataca los preceptos constitucionales, y lastima el prestigio y la respetabilidad del poder judicial y hasta de nuestras instituciones, sobre un punto que nadie habia puesto á discusion, y es éste: Las ejecutorias de la justicia federal, en juicios de amparo, son la verdad legal, y se llevan á efecto sin recurso alguno, sin remedio.

De hoy más, y aprobándose el trámite del Sr. Presidente, las ejecutorias son nada, y todo el que quiera podrá desvirtuarlas con cualquiera pretexto. Votaré, en consecuencia, en contra del trámite que está á discusion.

La Corte mandó suspender la ejecucion de la sentencia por 7 votos de los doce Magistrados que concurrieron, en este orden. Por la suspension: *Saldaña, Guzman, Avila, Vazquez, Alas, y Vallarta*. En contra: *Fiscal, Bautista, Blanco, Ogazon, y Altamirano*.

A consecuencia de esta resolucion, el que habla formuló la siguiente manifestacion y la mandó publicar.

El magistrado Bantista dijo: Que la resolucion dictada ayer, por la Suprema Corte de Justicia, en el amparo Alvarez Rul, y Miranda é Iturbe, es tan grave, que no cree bastante el que aparezca en el acta la votacion, teniendo la necesidad de protestar contra su resultado, á efecto solo de poner á cubierto su nombre de toda responsabilidad, una vez que el efecto de esa resolucion, suspendiendo la ejecutoria de la misma Corte, en juicio de amparo, va contra la verdad legal, y autoriza y permite el que se sigan violando las garantías declaradas y reconocidas en la sentencuia, y esto no lo puede hacer la Corte ni por un momento.

Para no hacerse cómplice de este hecho, ni sujetar su conducta á siniestras interpretaciones, pide que se haga constar esta manifestacion, con su voto negativo, para los efectos legales, ya que no hay otro modo de salvar la responsabilidad de que habla el art. 5º del Reglamento.

MÉXICO, JUNIO 4 DE 1879.

Inteligencia del 2º inciso del art. 14. Larrache y Compañía, sucesores, pidieron amparo contra una sentencuia de graduacion y remate, dictada por el juez 2º de lo Civil de México, por creer violado el art. 14 en su 2º inciso.

Bautista dijo: Vuelve á traerse á la discusion, en esta Suprema Corte, una materia que parecia agotada, es decir, la inteligencia que deba darse al segundo inciso del art. 14 constitucional que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley." Y se vuelve á discutir este artículo á efecto de aplicarse á los negocios todos que puedan ocurrir, sean de la clase que fueren, ó bien restringirse su aplicacion solo á los asuntos criminales; y esto á consecuencia del amparo que tenemos á la vista, y más que todo, por haber visto la luz pública algunas Disertaciones escritas y publicadas por los Sres. Lancaster Jones y Sanchez Gavito, sobre la misma materia, en que en alguna de ellas se sostiene la aplicacion general de dicho artículo á todos los negocios, y se combaten victoriosamente los

razonamientos del Sr. Presidente de esta Corte, expuestos en el amparo Rosales.

En este negocio se negó el amparo, por otras razones; y la Corte, por una notable mayoría, desechó la teoría del Sr. Presidente, pareciéndole entónces un absurdo inadmisibile el restringir el segundo inciso del art. 14, á solo los negocios criminales.

Hoy, y porque la cuestion es grave, como lo son todas las que versan sobre la verdadera inteligencia de los preceptos constitucionales, he prestado suma atencion á los discursos pronunciados por el mismo Sr. Presidente, y por el Magistrado Martínez de Castro, para persuadir que dicho artículo solo debe aplicarse á los negocios criminales; y confieso, con pena, que no me satisfacen sus argumentos, y léjos de ésto me afirmo más y más en creer que el art. 14 es aplicable á toda clase de negocios, por la generalidad con que está redactado, porque él no hace tal distincion; porque así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia, en multitud de ejecutorias que ha pronunciado, y porque esa restriccion es contraria al art. 101 constitucional, que quiere que se otorgue amparo contra todo acto, de cualquiera autoridad que viole alguna garantía.

Sin ocuparme ahora de la distincion que debe establecerse entre los derechos del hombre y las garantías individuales, ó constitucionales, no hay duda que en el precitado art. 14 se establece una garantía; ora sea individual, reconociendo su origen en los derechos del hombre, ora sea constitucional, tomando su origen de la misma Constitucion. Pues bien: si “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley,” y el pronombre nadie comprende á todos los hombres, la Corte no puede excluir del goce de esta garantía, á los que tratando negocios civiles ante las autoridades, éstas violen algunas de las garantías constitucionales.

He dicho no puede, porque sobre la Corte está el art. 101 constitucional que he citado, y porque el art. 1º impone á todas las autoridades del país la obligacion de sostener y respetar las garantías que otorga la misma Constitucion, bien se llamen derechos del hombre, garantías individuales ó garantías constitucionales y sociales, bastando solo que estén consignadas en ella para que se respeten.

Las garantías constitucionales no se borran ni se restringen con argumentos metafísicos, ó con definiciones de escuela; su respetabilidad es tal, que forman esas garantías la base de

nuestras instituciones, y se necesitarían razones poderosísimas para ponerles la mano en el sentido que se proponen los sostenedores de la nueva teoría.

Todavía tratándose del art. 5º, para no fundar en él los casos de leva, se pudieron aducir algunas razones tomadas de la discusión en el Congreso constituyente, y de lo que la Comisión expusiera al tiempo de ser interpelada por algunos Diputados, y así se logró restringir ese artículo, hoy, en esta época, después de haberse tenido como buen fundamento el art. 5º en los casos de leva, por más de veinte años.

Tratándose del art. 14 nada de eso puede decirse, porque sus términos son tan generales, claros y precisos, que repelen toda interpretación, y no hay en toda la discusión de aquel artículo, un solo concepto expreso que indique que no fué la mente del Congreso incluir en él los negocios civiles del orden judicial.

Yo creo que la práctica, uniformemente observada ántes por la Suprema Corte de Justicia, es buena, sin que ella importe la revisión total de los actos de las autoridades de los Estados, en lo que toca al régimen interior de los mismos, sino solo en el caso de que resulte violada alguna garantía, ni ménos puede temerse el que la Corte se erija en un tribunal supremo, dictatorial y revisor de los actos de todos los demás poderes, cuando en más de veinte años no ha sucedido esto, ni es posible que suceda, si este alto cuerpo se sujeta estrictamente á los preceptos de nuestra Constitución.

Esa práctica consiste en que, pidiéndose amparo porque se sentenció sin oír; porque se negó la defensa y las pruebas; porque se dictó sentencia sin previa citación; porque en materia de reforma se aplicó la legislación común, y en otros casos semejantes, la Corte debe amparar; y no así cuando se trata de que un juez entendió mal una ley; de que reputó prueba plena la que no lo era; que se dió ó nó por recusado, con más ó ménos fundamento; y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía, y solo se trata de la apreciación jurídica; de la conciencia judicial, entónces la Corte no ampara, respetando como debe, la soberanía de los Estados.

Hoy se quiere que los jueces, en materia civil, hagan lo que á bien tuvieren; y aunque violen con sus actos una garantía, la Corte nada tendría que hacer, porque el segundo inciso del art. 14 no se refiere á negocios civiles, sino simplemente á los criminales.

Esta interpretación carece de todo fundamento, y ni siquiera interviene la necesidad de ocurrir á ese arbitrio extremo,

porque, como se ha visto, el artículo es claro, general, expreso y terminante, y solo se puede usar el medio de la interpretación, como un lujo de libertad en la materia, á efecto de restringir las garantías constitucionales, y esto por el Tribunal que tiene muy especialmente el estricto deber de respetarlas.

Se dice, como para justificar de algun modo el procedimiento, que el segundo inciso del art. 14 formaba parte de otro, en el proyecto de Constitucion, y que despues se cambió, no se sabe por quién, formando hoy la segunda parte de dicho artículo.

Este argumento es hasta pueril, y por cierto que no merece la pena de ocuparse de él, porque áun siendo cierto, el Congreso constituyente votó el precepto como está; repitió su aprobacion cuando se le presentó la minuta de Constitucion, y nadie tiene derecho de reformar los preceptos constitucionales, sino solo el Congreso, y mediando los requisitos establecidos en el art. 127 de la misma Constitucion.

A pesar de todo, la cuestion pierde mucho de su importancia, si se considera que no se pone en duda todo el segundo inciso del art. 14, pues hay conformidad en que todos deben ser juzgados por leyes dadas con anterioridad al hecho, y en que esto se haga por el juez que previamente haya establecido la ley; lo que verdaderamente se combate es el adverbio *exactamente*, y á este propósito se traen las definiciones del Diccionario de la Academia, y de otros autores, para concluir diciendo: que no es posible la aplicacion exacta en los negocios civiles, porque no hay una ley para cada caso.

Yo pregunto: ¿Acaso la tenemos para cada negocio en el ramo criminal? Indudablemente que nó, si esa exactitud debiera ser matemática (permítaseme esta locucion), porque entónces cada caso necesitaba de una ley para resolverlo; y esto es absurdo, imposible, y creo que lo repele hasta el sentido comun.

Esa razon, en consecuencia, nada vale, y si se acepta como buena en los negocios civiles, debiera hacerse extensiva tambien á los negocios criminales, por existir la misma razon, y esto no lo admiten ni los entusiastas sostenedores de la célebre teoría que se ha traído de nuevo á la discusion.

En mi concepto, debe aceptarse una inteligencia franca y jurídica del adverbio *exactamente* para hacerlo adaptable á todos los negocios, más bien que andar buscando en las cartillas y en los diccionarios lo que significa esa palabra, para decir que, pues no es posible, segun los diccionarios aplicar

la ley *exactamente* en los negocios civiles, preciso es que se suprima esa garantía de nuestro Código fundamental.

Yo creo que en ciertos casos los remedios radicales son peligrosos, y en materia constitucional inadmisibles, pues si un precepto de ese Código presenta algunas dificultades en la práctica, el remedio sería salvarlas por cuantos arbitrios sugieran la prudencia y las reglas de la buena interpretación, pero nunca suprimirlo, pues para esto ni la Corte ni nadie tiene facultad, y si se hace, se comete un verdadero atentado, un delito de lesa-Constitucion.

Entiendo, por lo mismo, que si la ley se aplica de una manera racional y jurídica, según los principios de la jurisprudencia, afirmada con la práctica uniforme y constante de los tribunales; si á falta absoluta de ley, se ocurre á los principios y axiomas del derecho, y todo esto concurre en los negocios para apreciar los hechos, y en consecuencia aplicar el derecho, indudablemente se habrá cumplido con la ley, y no será caso de amparo la omision de requisitos insustanciales en los juicios, sino solo la de aquellos que pertenezcan á su esencia y violen alguna garantía constitucional.

Esto que yo propongo no presenta ningun peligro, y allana cualquiera dificultad, con la circunstancia de que, si la Corte al fijar la inteligencia del adverbio *exactamente*, usa del medio de la interpretación, para esto sí tiene derecho, pues le incumbe la obligacion de fijar el derecho público, á la vez que no puede borrar de la Constitucion una garantía que ella otorga, y que por otra parte debe respetar y sostener.

Votaré, por lo mismo, en contra de la teoría que proponen y sostienen los Sres. Vallarta y Martinez de Castro; y respecto del amparo que ha dado ocasion á este debate, yo lo negaré simplemente, porque el juez, al aplicar las leyes á ese caso, no violó ninguna garantía, sin que de ninguna manera apruebe ni consienta en que se suprima de la Constitucion la garantía que otorga al hombre en su art. 14.

La Corte negó el amparo por todos los votos de los doce Magistrados que concurrieron, por no estar probada la inexacta aplicacion de la ley; pero el fundamento de que la segunda parte del art. 14 no se refiere á negocios judiciales del orden civil, lo votaron aprobándolo los Sres. *Saldaña, Avila, Vazquez, Blanco, Martinez de Castro, Alas, Ogazon, y Vallarta*. En contra: *Fiscal, Guzman, Bautista, y Altamirano*.

MÉXICO, 26 DE NOVIEMBRE DE 1879.

El Congreso de la Union no puede decretar impuestos directos, en los Estados, bajo el régimen constitucional. Amparo pedido por los dueños de fábricas de hilados y tejidos, contra la contribucion impuesta por la Partida 14. de la ley de ingresos de 7 de Junio de 1879.

VOTO DEL C. BAUTISTA.

Se ha dado cuenta con los amparos promovidos por Ciria-
co Marron, ante el juez de Distrito de Tlaxcala: por O'sullivan
y socios, ante el de Coahuila, y por Antonio L. Ramirez
y socios, ante el de Nuevo Leon; y se van á discutir juntamente,
por entrañar las mismas cuestiones, aunque tratadas de
distinta manera en cada uno de esos amparos, y sin perjuicio
de resolverse uno á uno, pues todos versan contra los efectos
de la ley de presupuestos, de 5 de Junio del presente año, y
su reglamento, gravando con un impuesto á los hilados y te-
jidos de lana y algodón, en todo el país; habiéndose expedido
aquella por el Congreso de la Union.

Tres cuestiones principales hay que tratar y resolver en este
negocio, y en mi concepto, son las siguientes: 1^a ¿La ley
tiene tal carácter, ó al expedirse se hizo sin sujecion á los
preceptos constitucionales? 2^a ¿El impuesto que ella establece
es equitativo y proporcional, ó peca contra el precepto con-
tenido en la fraccion 2^a del art. 31 de la Constitucion? 3^a ¿Ha
podido expedirla el Congreso de la Union, sin invadir la in-
dependencia y la soberanía de los Estados?

Hay otras cuestiones, de ménos importancia, de que me
ocuparé despues; y refiriéndome á la primera, creo que si solo
se tratara del derecho de iniciativa, propiamente tal, yo lo ne-
garía á la Comision dictaminadora sobre presupuestos, pues
conforme al art. 65 de la Constitucion, este derecho solo lo
tienen el Presidente de la República, los diputados al Congre-
so federal, y las Legislaturas de los Estados, ó las diputacio-
nes de los mismos; y como las comisiones del Congreso, inclusa
la de presupuestos, no están contenidas en este artículo, se
deduce rectamente, que no tienen el derecho de iniciativa, tal
como se otorga en el mencionado artículo; pero en materia de
presupuestos, hay una legislacion especial, en la misma Con-
stitucion, formada de varios artículos, de los cuales el 69 dice:
“El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará

el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuesto del año próximo venidero, y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision, compuesta de cinco representantes, nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos, y presentar dictámen, sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.”

Como se ve, aquí interviene una Comision especial, de presupuestos, y si solo tuviéramos este artículo, pudiera dudarse áun de su facultad de iniciar ó proponer leyes, para cubrir el presupuesto; pero existe la fraccion 6ª letra A, del art. 72 reformado, que dice, hablando de las facultades de la Cámara de diputados: “Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos, é *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.”

Ante precepto tan terminante, no cabe duda que la ley de que se trata, fué expedida, conforme á la Constitucion, sin haberse faltado á las formalidades que ella establece, tratándose de presupuestos, y por lo mismo no es posible conceder el amparo por este capítulo, sin embargo de no ser yo de los que creen que esos requisitos constitucionales obligan solo al Poder legislativo, único que debe cuidar de su observancia; de modo que cuando expida una ley sin observarlos, nadie tiene derecho de juzgar de sus procedimientos, y no hay más que cumplir con esa ley, áun cuando al expedirse se haya faltado á los preceptos de la Constitucion.

Semejante opinion, además de servil, es contraria al art. 126, cuando dice: “Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union *que emanen de ella*, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union.” Luego el Poder legislativo tambien está bajo el dominio de ésta ley suprema, y debe cumplirla, sin poderse dispensar de su observancia; y si expide una ley notoriamente inconstitucional, por la materia ó por la forma, de esa ley juzga, en caso especial y determinado, respecto de su inconstitucionalidad, el poder judicial de la federacion, conforme á los preceptos contenidos en los arts. 97 y 101 de la misma Constitucion.

Ya se ve por esto, que el Poder legislativo no es árbitro para expedir leyes, sin conformarse á los preceptos de la Constitucion; y si lo hace, hay un poder, creado por la misma, que tiene la alta mision de cuidar de su estricta observancia, aunque de una manera pacífica; concretándose al caso especial sobre que verse el proceso, y sin hacer declaracion general res-

pecto de la ley que motiva la queja. Art. 102 de la misma Constitución.

Pero ya se ha visto que, en el caso de los quejosos contra el impuesto sobre hilados y tejidos, la ley se expidió conforme á los preceptos relativos á la materia de presupuestos, y por tanto no hay inconstitucionalidad respecto de la forma.

La segunda cuestion versa sobre la desproporcion ó falta de equidad de la ley; ora porque la cuota que ella impone, parece excesiva, ora porque excluye los capitales menores de quinientos pesos, ó bien porque solo grava á determinada clase de individuos.

Yo creo que algun objeto se propusieron los constituyentes, estableciendo la fraccion 2ª del art. 31 constitucional, que dice, hablando de los mexicanos: “Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion, como del Estado y Municipio en que residan, *de la manera proporcional y equitativa que dispongan LAS LEYES,*” y este es un precepto que á mi juicio impone obligaciones al Poder Legislativo para obrar en su conformidad, y da derecho á los mexicanos para reclamar su observancia en caso de notarse una contravencion manifiesta. **Más claro:** si el cuerpo legislativo, por vía de impuestos, manda ocupar, por una ley, la mitad de la propiedad, la cuarta parte ó toda ella; ó da una ley imponiendo una contribucion á determinada persona, entónces notoriamente faltan la equidad y la proporcion, y tendrá en el caso una perfecta aplicacion el precitado art. 31; pero en los amparos de que se trata no hay esto: en la ley de 5 de Junio se ha gravado á toda la industria nacional sobre tejidos, lo mismo que se puede imponer y se impone una contribucion á los licores, á las harinas, azúcares, etc., etc., y nunca se ha dicho que en tales casos falten la proporcion y la equidad; acaso el sistema adoptado por el legislativo, para decretar ese impuesto, no sea de lo mejor; pero esto dista mucho de la desproporcion de que habla la Constitución; y casi se percibe, sin esfuerzo, que esta calificacion, en el sentido expresado, no le toca al Poder judicial.

Excluyó, es verdad, los capitales menores de quinientos pesos; pero esta gracia ó exencion que favorece á las pequeñas fortunas, casi se ha adoptado en todas las leyes, sobre impuestos, y no creo que en esta práctica ó consideracion pudiera fundarse la desproporcion ó falta de equidad.

Resulta de lo expuesto, que por este capítulo tampoco procede el amparo.

Llegamos á la 3ª cuestion, que se refiere á la invasion de la soberanía é independencia de los Estados, si la ley de 5 de

Junio es general, y no se limitó solo á gravar las industrias del Distrito y el Territorio de la Baja California.

Esta cuestion es más grave de lo que á primera vista parece, y yo no puedo excusarme de dedicarle toda mi atencion.

El art. 40 de la Constitucion, dice: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federacion, segun los principios de esta ley fundamental;” y el 109 dice: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular.” Hé aquí la constitucion orgánica de los Estados, sus derechos y obligaciones y sus prerogativas, de modo que siendo Estados reconocidos por nuestra ley fundamental, y adoptando para su régimen interior la forma de Gobierno republicano representativo popular, son soberanos é independientes, y los Poderes federales no podrán hacer en ellos, sino lo que expresamente les está concedido en el art. 117 de la misma Constitucion.

Establecer impuestos generales en todo el país no pueden hacerlo, sin invadir la soberanía de los Estados, sin atacar su independencia desconcertando la hacienda de los mismos, y haciendo imposible toda administracion.

No hay en toda la Constitucion una facultad expresa, para que la Union establezca contribuciones en los Estados, y ántes bien encontraremos textos claros que le niegan esa facultad. Así, el art. 72 va designando una á una las facultades del Poder legislativo, y en ninguna de ellas se encuentra la de imponer contribuciones en los Estados. La fraccion 8ª de dicho artículo se la da para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias á cubrirlo, pero esto se entiende en la órbita de sus facultades, bien expresas y detalladas en la Constitucion, y como ninguna tiene para decretar impuestos en los Estados, sobre materia que no le está concedida, y como segun el art. 117 las facultades que no están expresamente concedidas, por esta Constitucion, á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, es evidente que la Union no ha podido expedir esa ley, sin excederse de sus facultades, invadiendo la independencia y soberanía de los Estados.

Por eso la Union, fuera de sus atribuciones especiales, que alcanzan á toda la República, como, por ejemplo, sobre derecho marítimo, acuñacion de moneda, papel sellado ó timbre, importaciones y exportaciones, etc., etc., etc., en lo demás solo

legisla para el Distrito y Territorio, dejando á los Estados las facultades que no le están expresamente concedidas.

Por la Constitucion de 1824 los Estados tenian la obligacion de concurrir, con lo que se llamó contingente, para los gastos de la federacion; la de 1857, borró esta obligacion, pero cuidó de darle á la Union sobrados elementos, para atender cumplidamente á su administracion, y por esto es que en más de veinte años trascurridos, nunca la Union ha decretado impuestos en los Estados, sino en casos extraordinarios previstos en el art. 29 de la Constitucion; debiendo manifestar yo, que aquí no se trata de esto, en cuyas circunstancias yo le concedería á la federacion cuanto necesitase para salvar al país, no; aquí se trata de una época normal, de la aplicacion fria é impassible de los preceptos constitucionales, cuando la República no atraviesa por esos peligros que la pongan en riesgo de perder su independenciam, nacionalidad, ó de trastornarse enteramente el órden público, en cuyos casos no hay soberanía de los Estados ni hay nada, mas que la necesidad de salvar al país.

El Sr. Vallarta nos dice: que la teoría que yo sostengo estuvo en observancia en los Estados Unidos hasta el año de 1812, pero que les vino una grave dificultad con Inglaterra; se encontraron con todos sus puertos bloqueados, y entónces se acabó aquella teoría, y los recursos se sacaron de los Estados, y ahora es concurrente la facultad de éstos con la Union para decretar impuestos; y pues que allí se hace así, nosotros debemos hacer lo mismo.

El primer fundamento de esta argumentacion nada vale, supuesto que yo, apoyado en el art. 29 de la Constitucion, salvo el caso de un grave conflicto, como el que ocurrió á los Estados Unidos con Inglaterra; y si pasado este conflicto aquella nacion observa otra teoría, yo contesto que puede hacer lo que quiera, sin que nosotros tengamos necesidad de seguir su conducta, ni ménos respetarla, como si fuera una ley, porque ni estamos en los Estados Unidos, ni rige aquí, en México, su Constitucion, sino la de 5 de Febrero de 1857. ¿Acaso ellos nos imitan en lo mejor que tenga nuestra Constitucion respecto de la suya? No, Señor, esa nacion sigue la conducta que le marcan sus leyes, y estoy seguro de que allí nada se hace porque en México se haga, y hacen bien, pues en toda nacion importa mucho ante todas cosas el respeto á la ley y á su soberanía, y que cada autoridad gire en la órbita de las atribuciones que le está demarcada.

Sigo, pues, discurriendo conforme á los preceptos de nuestra Constitucion, cuidándome muy poco de lo que pasa en los Es-

tados Unidos ó en las demás naciones, y esto no por orgullo, que estoy muy léjos de sentir, sino porque no soy legislador sino Magistrado, y nada puedo contra la Constitucion y las leyes que de ella emauen, y en consecuencia una opinion, aunque me parezca buena, y mejor acaso que un precepto constitucional, yo no puedo anteponer esa opinion ó esa práctica á la misma Constitucion.

El referido art. 72 en su fraccion 30, dice (hablando de las facultades del Congreso): “Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas *las facultades antecedentes*, y todas las otras *concedidas* por esta Constitucion á los Poderes de la Union:” y como ni en esas facultades antecedentes, ni en las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes de la Union, se encuentra la de legislar en los Estados imponiendo contribuciones, es claro que á la Union no le compete esta facultad, y que al ejercerla va más allá de lo que le permite la ley, é invade la independencia y soberanía de los Estados, destruyendo el equilibrio tan necesario que debe existir entre la Union y los Estados, y sin el cual casi es imposible la federacion. Concedamos esa facultad á los Poderes de la Union, y habrémos sancionado el impuesto de la 4ª federal, que subsiste de hecho, pero no de derecho, una vez, que si mal no me acuerdo, se impuso en 16 de Diciembre de 1861, siendo Ministro el Sr. Echeverría, precisamente para repeler la invasion de Francia, y pasando aquella época, la contribucion quedó establecida, porque así sucede entre nosotros, con todas las leyes hacendarias; pero ella no se puede sostener ante los preceptos terminantes de la Constitucion, sin invadir de la misma manera la soberanía de los Estados.

Désele esa facultad á la Union, y así como ahora pesa la 4ª federal en los Estados, y el impuesto decretado por la ley de 5 de Junio, despues decretará impuestos sobre todos los ramos de la riqueza nacional, establecerá en los Estados oficinas formales, recaudadoras de contribuciones, y puede llegar un momento en que se absorba la riqueza de los Estados, sin que éstos puedan atender debidamente á sus primeras necesidades.

Nótese que yo hablo en general; defiendo un principio, y de ninguna manera debe éntenderse que me dirijo especialmente á la administracion presente. Ésta será buena; podrá venir otra mala, y otra peor, y yo tengo el deber y la conciencia de poner á cubierto, con la defensa de los principios, los intereses del pueblo.

Pero dice el Sr. Vallarta que la Union puede decretar, im-

puestos en toda la República y sobre todas materias, y que si abusa, esto no tiene otro remedio sino el de ocurrir el mismo pueblo á los comicios para nombrar autoridades honradas, de moralidad y de saber. Y, ¿es posible esto en un país, en que ha sido necesaria una revolucion proclamando el sufragio libre? ¿Y despues del triunfo de esta revolucion, el pueblo ha conseguido su objeto?

Yo creo que este consejo importa un sarcasmo, y el remedio ni tiene oportunidad y es imposible entre nosotros.

Sobre la inteligencia natural que yo doy á los preceptos de la Constitucion, para probar que la Union no puede decretar impuestos en los Estados, tenemos la práctica uniforme y constante de que nunca lo ha hecho, ni aun en tiempo de los Gobiernos *liberales despóticos*: la federacion ha vivido siempre y bien de sus propios recursos, y nunca ha necesitado para ello de invadir la soberanía de los Estados, sino en los casos extraordinarios y graves de que ántes hablé.

Bajo el sistema de Gobierno que nos rige, basado en la Constitucion de 57, yo creo absolutamente necesario y de una vitalidad inmensa que todos los Poderes giren en la órbita de sus facultades, y creo que cuando esos Poderes se extralimitan, invadiendo las de los otros Poderes, resulta el caos y la muerte de nuestras instituciones.

Miéntras los sostenedores de la teoría contraria no muestren un texto de la Constitucion que otorgue facultad expresa al Congreso de la Union para legislar en los Estados, en materia de impuestos, yo creo que el camino adoptado por mí es el más seguro, el más constitucional, y el que en la práctica no presenta ningunos inconvenientes.

Pudiera tambien otorgarse el amparo contra el Reglamento á la citada ley, porque ya la Corte ha amparado á los dueños de casas de empeño contra el Reglamento relativo, por establecerse allí un sistema penal y una fiscalizacion que nuestra Carta Fundamental no permite; y como el Reglamento de que se trata peca por los mismos vicios, parece natural conceder el amparo por las mismas razones.

Por los fundamentos expuestos, que no los he visto destruidos en la discusion, y porque los preceptos constitucionales no se destruyen con opiniones, ni con las prácticas de otras naciones, yo desde luego votaré en favor de estos amparos.

La Corte negó el amparo por 8 votos de los diez magistrados que concurren, en este orden. Por el amparo: *Bautista y Blanco*. En contra: *Fiscal, Saldaña, Guzman, Avila, Martínez de Castro, Alas, Altamirano, y Tallarta*.

MÉXICO, JUNIO 18 DE 1880.

Inteligencia de los artículos 3º y 4º de la Constitución. José María Vilchis Varas de Valdés pidió amparo contra los procedimientos de un juez de Pachuca, que lo encausa por ejercer la medicina sin título.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

Los Tribunales están llamados por la ley para fijar el derecho público, y al efecto tienen, como regla suprema de conducta, la Constitución federal, las leyes que de ella emanan y los tratados de la República con las naciones extranjeras. Así, deben administrar la justicia con sumo cuidado, especialmente la Suprema Corte, cuyos fallos no tienen recurso, y debe cuidar por lo mismo, de que sus sentencias, que importan ejecutorias, sean uniformes, justas y siempre conformes á los preceptos constitucionales.

El C. José María Vilchis Varas de Valdes, ejercía la homeopatía en el Estado de Hidalgo, y un juez de allí, no solo le prohíbe ese ejercicio, sino que lo manda encausar, lo pone preso y le sigue un proceso para aplicarle la pena correspondiente.

Este es el caso que se tiene á la vista, y es preciso recordar que la Corte siempre ha amparado el ejercicio libre de las profesiones, de modo que desde el año de 1869 hasta la fecha, hay más de cien amparos, despachados en ese sentido, y puede decirse, que sobre esta materia se habia establecido ya el derecho público, sin que para cambiarlo hubieran bastado los luminosos discursos que aquí se han pronunciado, porque siempre triunfaba el precepto de la Constitución que establece la absoluta libertad del trabajo.

Bajo dos aspectos puede considerarse esta cuestion: uno, el de la conveniencia pública; otro, el constitucional. El primero se refiere á los males que puede causar á la sociedad el libre ejercicio de las profesiones; cómo se puede abusar de ellas hasta el punto de abrir paso á la charlatanería, y cómo á virtud de esa absoluta libertad, corren peligro la vida y los intereses de los ciudadanos: pero el resolver esta cuestion no toca á la Corte, es exclusiva del Poder Legislativo, y ya el Congreso constituyente dijo: "Que todo hombre es libre para abrazar la *profesion*, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y ho-

nesto, y para aprovecharse de sus productos;” y entónces la Corte no tiene otra cosa que hacer sino cumplir y hacer cumplir este precepto, pues de otro modo se arrogaría facultades que no tiene, sustituyéndose en lugar del poder legislativo.

La cuestion, pues, de conveniencia no se debe tratar, y únicamente debe examinarse y considerarse la cuestion constitucional.

El art. 3º dice textualmente: “La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.” Pero aquí se habla de la enseñanza, y se dice que una ley determinará qué profesiones necesitan título y con qué requisitos deben expedirse.

Creo que este artículo no es aplicable al caso que se versa, puesto que el C. Vilchis no trata de enseñar; es decir, no se trata del profesorado, sino de la libertad del trabajo; pero aun suponiendo que este artículo pudiera aplicarse al caso de Vilchis aún no se ha expedido la ley que ha de decir qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y por lo mismo la garantía consignada en dicho art. 3º queda en toda su amplitud. “La enseñanza es libre.”

No hay que ligar este artículo con el 4º, porque son enteramente diversos, tratan de diferentes materias, y sus prevenciones son tambien diversas y várias, y nosotros tenemos que aceptar la Constitucion como está, y no como quisiéramos que estuviera, y entónces es indudable que tenemos la necesidad y la obligacion de aceptar dos artículos diversos, sin libertad ninguna para confundir las materias de que ellos tratan, ni ménos para aplicarle á uno las prevenciones del otro. Y esto porque no somos legisladores, y aunque lo fuésemos, las reformas á la Constitucion tienen otros trámites que difieren con mucho de la simple opinion de un magistrado; y aunque aquí varias veces se han resuelto gravísimos negocios por un solo voto, y lo que es peor, por el de calidad, resultando contrariados algunos preceptos constitucionales, tales irregularidades no forman una regla; y aunque se respeten esas resoluciones, en fuerza de ciertas leyes y reglamentos, ó de nuestro modo de sér, la verdad es que nunca pueden prevalecer contra los mandatos de la Constitucion, ni pueden obligar en el sentido de prestarles acatamiento para cambiar de opinion, cosa muy diversa del respeto que ellas merecen.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, es el art. 4º el que debe aplicarse, y dice: “Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y ho-

nesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad." Este artículo comprende dos puntos importantísimos; la libre eleccion de una profesion cualquiera, con tal que sea útil y honesta y su ejercicio, pues nadie podria aprovecharse de sus productos sin ejercerla. Luego este artículo comprende ambas cosas; el abrazamiento ó aceptacion de una profesion cualquiera, y su ejercicio, sin más condiciones que estas dos: que sea útil y honesta, y ya se ve que este artículo ni necesita de ley orgánica, ni la ofrece, y el mismo añade: que ni uno ni otro, es decir, ni la eleccion de profesion, ni su ejercicio podrán impedirse, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. ¿La homeopatía es útil y honesta? Nadie ha dicho lo contrario; luego en el caso están cumplidas las condiciones de la ley. ¿Esa profesion ataca derechos de tercero, ú ofende los de la sociedad? Tampoco se ha dicho esto; y aun cuando así fuera, se necesitaria de un juicio en toda forma y que recayera una sentencia, para que pudiera prohibirse el ejercicio de esa profesion, cosa que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Si el mismo artículo, al fin promete una ley orgánica, ésta se refiere no más á marcar los términos en que debe dictarse la resolucion gubernativa, en su caso, como expresamente se dice allí, quedando amplia y absolutamente libre la garantía consignada en dicho art. 4º sobre el ejercicio de la industria, del trabajo ó de la profesion.

Desde el momento que la Corte diga, que las profesiones de la medicina necesitan título para su ejercicio, se arroga facultades que no tiene, establece una excepcion al art. 4º, contraviniendo á su tenor expreso y literal, y para esto yo nunca reconoceré facultad, y ántes bien protesto contra ella, siquiera sea para que en todo tiempo se sepa que alguna voz se levantó en el seno de la misma Corte contra la restriccion que hoy se pretende establecer á la garantía consignada en el art. 4º

Pero se dice que los Estados pueden dar las leyes orgánicas, supuesto que el Congreso de la Union no las ha dado ni tiene esta expresa facultad; y que el Estado de Hidalgo ha estado en su derecho para establecer que la medicina no pueda ejercerse allí sin título.

Semejante opinion es inadmisibile, porque si cada Estado fue-

se dando las leyes orgánicas, á su modo, resultaría el caos, y no es esto lo que ha querido nuestra Constitucion. Las leyes orgánicas, que hasta ahora se han expedido, las ha dado el Congreso de la Union, sin observacion en contrario, y cuando los preceptos de la Constitucion son generales, es natural que las leyes orgánicas que reglamentan su observancia haciendo más fácil su práctica, las dé el Congreso de la Union, supuesto que conforme á la fraccion 30 del art. 72, debe expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades que le son propias, y todas las otras concedidas por la Constitucion á los poderes de la Union, y difícilmente podrian éstos desempeñar esas facultades sin las leyes orgánicas, que vienen á ser una parte esencial de la Constitucion, el complemento de los artículos constitucionales que las necesitan.

Recuerdo que en el Congreso hay comisiones especiales, nombradas para dictaminar sobre las leyes orgánicas de la Constitucion, y los mismos Estados piden cada momento que se expidan esas leyes, dirigiendo excitativas ó recuerdos al Congreso, con tal fin, sin haber creído nunca que á las Legislaturas de los mismos toque la expedicion de las precitadas leyes orgánicas.

Sobre todo, cuando el art. 4º no necesita de ley orgánica, ni la Constitucion la prometió, es claro que ni los Estados, ni el Congreso de la Union tendrían facultad de darla; porque desde el momento que esas leyes dijeran que alguna profesion necesitaba título para su ejercicio, quedaba restringida la garantía del art. 4º; importaría esa ley una reforma de la Constitucion, y esto no lo pueden hacer los Estados, ni el mismo Congreso de la Union, sino por los trámites establecidos para las Reformas constitucionales.

Nótese: que no se trata ya del art. 3º que no tiene caso en el amparo del C. Vilchis, porque ese artículo solo se refiere á la enseñanza, sino que estamos tratando del art. 4º que no necesita de ninguna ley orgánica, sino solamente para decir en qué términos se ha de dictar la resolucion gubernativa, cuando el ejercicio de una profesion ofenda los derechos de la sociedad.

Resulta, pues, de una manera incuestionable, que en el caso del C. Vilchis no se debe aplicar el art. 3º, que trata de la libertad de enseñanza, sino el 4º que trata de la absoluta libertad de la profesion, industria ó trabajo, y respecto de este artículo, ni siquiera puede apelarse al recurso trillado de la interpretacion, para el efecto de restringir las garantías, como

se ha hecho en muchos casos, porque ese artículo, una vez reformado, pasó sin discusión en el Congreso constituyente, á la vez que respecto del 3º se encuentran estas notables palabras del diputado Mata: “Lo que hay que examinar es, si conviene al país la libertad de enseñanza, y si es conveniente que todo hombre tenga derecho de enseñar. Si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba á la enseñanza, sin arredrarse por el temor al charlatanismo, pues esto puede conducir á restablecer los gremios de artesanos y á sancionar el monopolio del trabajo. Contra el charlatanismo no hay más remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinion. A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado, y hay curanderos sin ninguna clase de estudios.”

Probado está, pues, que en el art. 3º se trató de la enseñanza, y por lo mismo, mal se puede aplicar al caso del C. Vilchis, el cual queda resuelto por el art. 4º, que establece la absoluta libertad del trabajo.

Si la Corte negara el amparo, en este caso, daría un nuevo testimonio, como han dicho algunos periódicos, de que tiene dos medidas para distribuir la justicia; y resultaría que á la vez que todos los ciudadanos que han sido amparados, están ejerciendo sus profesiones y aprovechándose de sus productos, á virtud de los preceptos constitucionales y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, al C. Vilchis le tocó la fatalidad de no poder ejercer su profesion, y ántes bien, que quede expedita la justicia para que lo juzgue como criminal y le aplique las penas correspondientes.

No contribuiré de mi parte á semejante absurdo, y por lo mismo, respetando el art. 4º constitucional, votaré, confirmando la sentencia del Juez de Distrito que otorgó el amparo, no sin decir ántes: que hubo un tiempo en que me incliné á la opinion contraria solo respecto de médicos y farmacéuticos, porque me parecían graves, y muchas veces sin remedio, los males que pudieran causar á la sociedad; pero despues, estudiando el punto constitucional, me he convencido de que la Corte habia hecho bien amparándolos, y de que pueden calificarse de retrógrados los argumentos que se exponen para restringir la libertad del trabajo.

La Corte negó el amparo por cinco votos de los nueve Magistrados que concurrieron, votando de esta manera. Por el amparo: los Sres. *Fiscal, Bautista, Blanco y Alas*. En contra: *Ortiz, Saldaña, Avila, Vazquez y Vallarta*.

En sesion del dia 21 de Junio de 1880, el C. Bautista dijo: que siendo grave el negocio de amparo promovido por José M^a Vilchis Varas de Valdes, pues la resolucion cambia de una manera absoluta la jurisdiccion de la Corte; él ni quiere ni debe participar de la gloria de los Magistrados de la mayoría, y por eso pide que se publique el expediente, y así se acordó.

Nótese que la misma Corte, por ejecutoria de Junio 23 de 1879, concedió amparo en favor de José O. Margain, quien se encontraba en el mismo caso que el C. Vilehis, y esa votacion resultó de esta manera. Por el amparo: *Guzman, Bautista, Blanco, Alas, Ogazov y Altamirano*. En contra: *Saldaña, Arila, Vazquez, Montes y Vallarta*.

MÉXICO, DICIEMBRE 10 DE 1880.

Amparo pedido por la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, contra el veredicto del Gran Jurado nacional, en la causa formada al Gobernador de Veracruz, por violacion de los artículos 14, 17 y 8º de la Constitucion.

VOTO DEL C. BAUTISTA.

Tiene la Corte á la vista el amparo promovido por la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, contra la 2^a seccion del Gran Jurado nacional, por sus procedimientos en la causa instruida al Gobernador de Veracruz, por haber aprehendido al Dr. Ramon Albert Hernandez, fusilándolo en seguida, sin forma alguna de juicio.

El caso es éste. En la noche del 24 al 25 de Junio de 1879, se suscitó algun temor de pronunciamiento en Veracruz, y el Gobernador, en su carácter de tal, con órdenes superiores ó sin ellas, y haciendo uso de la fuerza pública, mandó aprehender á nueve ciudadanos, entre ellos al Dr. Albert, y allí en la prision, y sin ningun juicio, los mandó fusilar.

El hecho se consignó al Gran Jurado nacional, y éste, sin formar un verdadero proceso, lo terminó con las siguientes proposiciones, que fueron aprobadas por la Cámara de Diputados: "Primera. No es competente el Gran Jurado nacional para hacer declaracion alguna, respecto de la responsabilidad que se imputa al Gobernador de Veracruz D. Luis Mier y

Terán, en los acontecimientos que tuvieron lugar en la noche del 24 de Junio de 1879 en la ciudad de Veracruz.”

“Segunda. El Gobernador de Veracruz D. Luis Mier y Terán, no es responsable por haber procedido á la aprehension de las nueve personas, á que las acusaciones se refieren, ni por el motivo de residir en Veracruz, á pesar del decreto de 22 de Julio de 1867.”

Contra este veredicto y contra todos los procedimientos de la 2ª seccion del Gran Jurado, han interpuesto el recurso de amparo los representantes de la Sra. Pacheco de Albert, invocando las garantías consignadas en los arts. 8º, 14 y 17 de la Constitucion, y el Juez 1º de Distrito, C. Ricardo Ramirez, lo ha otorgado por medio de la siguiente resolucion:

“La justicia de la Union ampara y protege á Dª Candelaria Pacheco de Albert, contra los procedimientos del Gran Jurado nacional y de su seccion 2ª, que consisten en haber sujetado la sustanciacion de la causa instruida al general Luis Mier y Terán, á las reglas establecidas en el Reglamento del Congreso, de 3 de Enero de 1825, para un objeto enteramente diverso, privando de esta manera á la acusadora de los medios de hacer valer sus legítimos derechos; y además, en no haberse hecho saber á uno de los apoderados de la misma señora, el acuerdo recaido al ocurso presentado en 25 de Noviembre del año anterior, siendo el efecto de este fallo que la causa vuelva al estado en que se encontraba ántes de pronunciar su veredicto el Gran Jurado, para que así puedan ser reparadas las infracciones de la Constitucion.”

Abierta la discusion en este negocio, despues de haber estudiado el expediente casi todos los Magistrados, se han promovido algunas cuestiones meramente dilatorias, sobre personalidad, falta del poder original en los autos, ó de cláusula especial en él para pedirse amparo, y aún se formuló una proposicion suspensiva, sobre alguno de esos puntos, que á haberse aprobado, hubiera demorado por algun tiempo la resolucion de este negocio. Acabaron, por fortuna, esas dilaciones, y yo voy á tocar el negocio en su esecia, no sin decir algo ántes sobre algunas cuestiones que se han indicado por un Magistrado, siguiendo siempre el sistema de las dilaciones.

Antes, sin embargo, suspendo el tratamiento de esas cuestiones, y me detengo un poco en la calificacion que ciertos Magistrados han hecho de este negocio, diciendo: que es grave, gravísimo; difícil, difícilísimo.

Hace muy poco hemos tenido aquí un amparo muy semejante al que hoy se versa, promovido por un pobre hombre

contra un juez del orden comun, y contra un veredicto de un jurado civil; en que se versaban cuestiones muy parecidas á las de este amparo, casi idénticas; y sin embargo, nadie dijo entónces que el negocio fuera grave, gravísimo; difícil, dificultísimo.

Para mí todos los amparos son iguales, atendiendo á la materia sobre que versan, salva la mayor ó menor dificultad de las cuestiones que entrañan, y haciendo abstraccion de las personas que intervienen en ellos, y su categoría, porque esto vale bien poco en la recta administracion de la justicia, y para impartirla, los jueces no deben tenerlas en consideracion, porque la ley debe ser una y aplicarse lo mismo, trátese de un juez de aldea, ó del primer Magistrado de la nacion.

Pues bien, las cuestiones que se han indicado son éstas: 1.^a ¿Cabe amparo contra el poder Legislativo? Si el poder Legislativo es autoridad, yo respondo afirmativamente, con el artículo 101 de la Constitucion que dice: “Por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales.” 2.^a Cuando la Cámara de diputados solo ha declarado que es incompetente para conocer del proceso del Gobernador de Veracruz, ¿podrá decirse que ha violado una garantía? Sí, porque esa declaracion la ha hecho contra la ley, y absolviendo al acusado. 3.^a ¿Por qué, proclamando la Constitucion la division de Poderes, sucede que algunas veces el Legislativo ejerce funciones judiciales? Esta cuestion no tiene caso en el amparo de que se trata, pero si algo hubiera de responderse, seria esto: que así lo ordena la Constitucion, en los casos que ella misma especifica, y la Constitucion es la Suprema ley.

Entro, pues, al tratamiento del negocio, en su esencia, ya que las cuestiones dilatorias nos han ocupado algun tiempo en la discusion.

El hecho ejecutado por el Gobernador de Veracruz está calificado de un delito oficial, porque lo ejecutó como Gobernador, ejerciendo funciones de autoridad y haciendo uso de la fuerza pública. Entónces, y haciendo abstraccion, por mi parte, de lo que en estos casos ordenen los reglamentos, ó bien la ley de 1840, tomaré como regla de conducta los preceptos de la Constitucion, y veamos si la seccion del Gran Jurado y la Cámara de diputados han cumplido con esos preceptos.

El art. 103 dice, en lo conducente: “Los Gobernadores de los Estados, lo son igualmente (responsables) por infraccion de la Constitucion y leyes federales.” El art. 104: “Si el delito fuese comun, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á proceder con-

tra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto á la accion de los tribunales comunes." El 105: "De los delitos oficiales conocerán: El Congreso, como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia (hoy el Senado). El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, por mayoría absoluta de votos, *si el acusado es ó no culpable*. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á la disposicion de la Suprema Corte de Justicia."

Las reformas de la Constitucion, de 6 de Noviembre de 1874, dejaron intactas estas prevenciones, en lo que dice relacion al caso de que se trata, sin otra modificacion que la de que hoy el Senado ejerce las funciones que ántes se le encomendaban á la Suprema Corte de Justicia.

Así, pues, si el delito que se imputa al Gobernador de Veracruz es oficial, por haberlo cometido en su carácter de Gobernador, ejerciendo autoridad pública, usando de la fuerza armada, y violando las garantías que la Constitucion otorga á todos los hombres, es evidente que la 2ª seccion del Gran Jurado y la Cámara de diputados, han debido sujetar sus procedimientos á los preceptos de la Constitucion, que es la ley suprema, aunque otra cosa diga el reglamento de debates; y puesto que no se trata solo de declarar si há ó no lugar á proceder, lo cual pudiera hacerse por un procedimiento breve y sumario, sino de esto otro: "Es ó nó culpable," cuya declaracion importa una verdadera sentencia, en que deben observarse todos los requisitos y formalidades de un proceso; claro es que ni la seccion del Gran Jurado ni la Cámara de diputados cumplieron con su deber, y sus procedimientos han dado el resultado, de haberse violado las garantías consignadas en los arts. 8º y 14 de la Constitucion; el primero, porque no se escucharon las pruebas del acusador, ni se proveyeron sus recursos segun la ley, y el segundo, porque no se aplicó exactamente la ley, en materia criminal, y se violaron en consecuencia las garantías consignadas en dicho artículo 14.

Pero se dice: ¿Acaso el acusador disfruta de las garantías que el art. 20 de la Constitucion otorga al acusado?

Prescindiendo de si el axioma de derecho, de ser igual en los juicios la condicion de las partes, tiene aplicacion en los procesos criminales, tratándose de las garantías, yo diré que las garantías del art. 20 son especiales del acusado, y muchas

de ellas no pueden convenir al acusador, en su carácter de parte que pide, pudiendo ser comunes al acusador y al reo aquellas que se refieren á la audiencia y plena defensa de sus respectivos derechos; pero en el caso de la Sra. Pacheco de Albert no nos urgen mucho las garantías del art. 20, nos bastan las del 2º y 3º incisos del art. 14, cuando dice: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y *exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley,*” cuyas garantías son de todos, y en materia criminal la Corte las ha dejado intactas por unanimidad, sin ser cierto que profese la doctrina, como dice el juez de Distrito, de que la dicha garantía constitucional solo protege al acusado, mas no al acusador.

Si, pues, es cierto, que uno ó dos miembros de la seccion del Gran Jurado, no son el Tribunal que previamente haya establecido la ley, y en los procedimientos se ha aplicado inexactamente la ley, por no haberse recibido las pruebas de las partes, ni escuchándose todas sus defensas, como es de hacerse en todo proceso, y se ha hecho una declaracion inusitada y contraria al texto expreso de la Constitucion y de las leyes, es indudable, por lo mismo, que están violadas las garantías del art. 14, en la Señora viuda de Albert, y por lo mismo cabe el amparo.

Tambien creo que se violó la consignada en el art. 8º, por no haberse proveido las solicitudes de los acusadores, sobre materia esencial, cerrándoles la puerta de sus defensas, como si se tuviera el propósito de esquivar la luz en este proceso, y porque con el proveído de cajon: “A su expediente,” no se cumple con el precepto del art. 8º, que quiere que á toda peticion recaiga un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y no se ocupará de esa solicitud la autoridad que la mande á su expediente, sino en el único caso que así lo pida el solicitante.

Mas se dice: que con la declaracion de la Cámara de diputados no se prejuzga la causa del Gobernador de Veracruz, sino que intacta pasará al juez competente; y lo único que la Cámara ha hecho ha sido declararse incompetente, con lo cual ni viola garantías ni falta á los preceptos de las leyes.

Ya hemos visto que esa declaracion no es simplemente de incompetencia, sino que en su segunda parte absuelve al acusado, y la absolucion no puede hacerse sino despues de un proceso en toda forma; mas, aún suponiendo que esa declaracion fuese simplemente de incompetencia, ella, en el caso, presupone el perfecto conocimiento del delito cometido, por las prue-

bas que las partes rindan en el proceso, y esto faltó por completo en la causa contra el Gobernador de Veracruz, y por lo mismo tal resolución carece de base y no se puede sostener.

Se dice, también, que el delito, es en efecto oficial, pero no precisamente federal, en cuyo caso la Cámara ha obrado bien al declararse incompetente.

Se sabe y es un hecho, que el delito lo cometió el Gobernador de Veracruz, como Gobernador; ejerciendo funciones de autoridad, usando de la fuerza pública federal, y violando manifiestamente la Constitución; así se consignó este negocio al Gran Jurado nacional desde el principio, y ninguna de las partes interesadas dijo nada sobre la incompetencia.

Por otra parte, las incompetencias negativas no proceden en derecho fácilmente, y si el Gobernador de Veracruz debiera ser juzgado por aquella Legislatura, una vez aceptada la incompetencia, declarada por la Cámara de diputados, gran trabajo tendría aquel Congreso para clasificar el delito, como de su competencia, supuesto que la Constitución del Estado en sus arts. 119 y siguientes, le comete el conocimiento de los delitos, faltas ú omisiones de los altos funcionarios, incluso el Gobernador, que hubiesen cometido durante su encargo, es decir, delitos oficiales locales que es hasta donde puede alcanzar la jurisdicción del Estado; mas supuesto que el hecho de que se trata se cometió con el auxilio de la fuerza federal, violando de lleno los preceptos de la Constitución, entónces nada tiene que hacer la Legislatura de Veracruz; el delito es oficial federal, y sujeto únicamente al Gran Jurado nacional, para que lo juzgue, conforme á los preceptos de la Constitución que ya he mencionado.

Resulta de todo, que la sección 2ª del Gran Jurado, y la Cámara de diputados, debieron conformar sus resoluciones á lo que ordena la Constitución, declarando si era ó no culpable el Gobernador de Veracruz, sin poderse excusar de hacer esta declaración, sino contraviendo al texto expreso de la Constitución; y pues que no se hizo así, y se absolvió al Gobernador de Veracruz, sin forma de juicio, es evidente, por tales consideraciones, que el amparo procede, y yo votaré en este sentido, habiendo expuesto con lealtad é independencia, las razones de mi voto.

La Corte concedió el amparo por 8 votos de los diez Magistrados que concurrieron, votando en este orden. Por el amparo: *Corona, Saldaña, Vazquez, Palacios, Avila, Bautista, Blanco, Alas, y Vallarta*. En contra del amparo: *Ortiz, y Vazquez*.

MÉXICO, JUNIO 4 DE 1881.

Falta de audiencia y citacion en los negocios civiles. El amparo procede siempre que se viola una garantía, aunque no esté consignada expresamente en el título 1º de la Constitucion. Celestino Cortés pidió amparo contra las providencias de un alcalde de Morelia, que le quitó un terreno de su propiedad sin oírlo ni citarlo.

VOTO DEL C. BAUTISTA.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con aquella laboriosidad que le es propia, ha tomado el amparo pedido por Celestino Cortés, y á la vista de ese expediente, y disfrutando de un tiempo ilimitado, ha formado y nos ha leído un extenso discurso, lleno de erudicion, y conteniendo multitud de cuestiones, ora de derecho constitucional, ora de derecho civil, con argumentos tomados de diversos autores, hasta extranjeros, pero que desgraciadamente no tienen caso, en la cuestion principal que entraña ese expediente; y deduce por fin varias consecuencias, que el aceptarlas solo, importaria la supresion, ó por lo ménos la modificacion de importantes garantías consignadas en nuestra Constitucion.

El caso es éste: Dominguez y Rodriguez eran adjudicatarios de un terreno, y sostenian entre sí un juicio sobre preferencia de derechos: Dominguez, que estaba en posesion del terreno, lo vendió á Cortés, y éste, por título legal, pues que el derecho permite la compra de la cosa litigiosa, estaba en la tenencia del mismo terreno, quieta y pacíficamente, y á ciencia y paciencia de los contendientes: corre el tiempo, y el juicio sobre preferencia de derechos se falla en favor de Rodriguez, y entónces el juez, ejecutando su sentencia, pone en posesion del terreno á Rodriguez, sin audiencia ni citacion de Cortés; y éste se queja contra tal acto, que sin su audiencia ni defensa lo despoja de su terreno, creyendo violado en su perjuicio el art. 16 de la Constitucion.

El Sr. Presidente plantea estas cuestiones: ¿Cabe el amparo por todas las garantías del hombre, aun cuando no estén consignadas en el título 1º de la Constitucion? ¿El amparo se da solo contra la violacion de las garantías consignadas en la Constitucion? ¿Pueden los Tribunales federales constituirse en revisores de los actos de todas las autoridades del país? Y sigue diciendo: el solo plantear así estas cuestiones es resolver-

las, porque es fuera de duda que el amparo se da solo por las garantías que otorga la Constitución; que él no puede extenderse á otras que no estén allí consignadas, y que es una cuestión resuelta: que los Tribunales federales no son revisores de los actos todos de las autoridades del país.

Si hasta aquí hubiera llegado el Sr. Presidente, nada habría que decir, supuesto que esas cuestiones están en efecto resueltas, y siendo ya hasta triviales en materia constitucional, se pierde miserablemente el tiempo sujetándolas á nueva discusión.

Después de planteadas así, el Presidente de la Suprema Corte se ocupa de tratarlas una á una, en un extenso discurso, cuya sola lectura ocupó más de una sesión, y las trata bien, como siempre, con facilidad y erudición; pero desgraciadamente esas cuestiones no tienen caso en el amparo de Cortés, el cual entraña otras muy diversas, y acaso por distracción, ó por algun motivo que no me explico, el Sr. Presidente no las toca, y sin embargo, deduce esta consecuencia: Debe negarse el amparo á Cortés, porque la audiencia y la defensa, en materia civil, no es una garantía constitucional.

La cuestión, para mí esencialísima, que debió plantear y tratar es ésta: ¿La audiencia y la defensa, en materia civil, están comprendidas en algunas de las garantías que otorga la Constitución? Con solo esta cuestión, tratada y resuelta según los preceptos constitucionales, creo que quedará también resuelto el caso de Cortés, sin necesidad de traer aquí otras cuestiones que, como he dicho, no tienen caso, ni ménos aplicación práctica en el amparo que la Corte va á fallar.

Yo creo que la audiencia y la defensa en materia civil, tratándose de la propiedad, están comprendidas necesariamente en algunas de las garantías que consigna nuestra Constitución, pues no es posible creer que los constituyentes, que tan solícitos fueron para asegurar la vida del hombre y su libertad, se desentendieran absolutamente de dar garantías á la propiedad, dejándola á merced del primer ocupante, y entregada al capricho y arbitrariedad de los jueces, sin ser lícito á los particulares ni el defenderse siquiera de semejantes ataques.

Que no se desentendieron, se demuestra con lo preceptuado en el art. 27: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento." ¿Y podrá prestar su consentimiento el individuo á quien se le quita su propiedad sin siquiera oírlo?

Generalmente se cree que este art. 27 solo se refiere á la

ocupacion de la propiedad, por causa de utilidad pública, y á causa de este error se hace á un lado ese artículo siempre que no se trata de esa ocupacion por utilidad pública.

Sin mucho esfuerzo se comprende, que ese artículo tiene dos partes: la primera, establece la regla. “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento,” como si dijera: “La propiedad es sagrada, y nadie puede atentar contra ella, porque el propietario encontrará en este artículo la más amplia garantía.”

Por este artículo se garantiza al hombre la más perfecta seguridad en la tenencia de su propiedad, de modo que sin su consentimiento nadie se la puede quitar, y para que consienta es preciso oírlo, por lo ménos, pues no se comprende cómo pueda prestar su consentimiento una persona á quien se le arranca su propiedad sin saberlo porque no se le oye, y cuando quiera hacer uso de su derecho ya se encuentra con que esa propiedad ha pasado á ser de otra persona, y todo porque segun la teoría que hoy se establece, la audiencia y la defensa no constituyen una garantía individual consignada en la Constitucion.

Recuerdo que se me replicó diciendo: que si segun yó la propiedad es sagrada por el art. 27, ya la intervencion de los jueces estaria por demás, y las ejecutorias no podrian hacerse efectivas contra esa propiedad sagrada.

El argumento no lo contesté detenidamente, por parecerme inútil y hasta pueril, pues es tanto como desconocer que las garantías están consignadas en la Constitucion contra la arbitrariedad de todas las autoridades, á diferencia de cuando ellas obran en la órbita de sus atribuciones, pues entónces ni hay arbitrariedad, ni puede decirse, por lo mismo, que hay garantía violada.

La segunda parte de ese artículo, “sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion,” establece la excepcion de la regla, quedando intacto el precepto en su primera parte: “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento,” ó como yo la interpreto: “La propiedad es sagrada.”

Es, pues, indudable que en el art. 27, que garantiza la propiedad, están comprendidas necesariamente la audiencia y la defensa, pues sin estos requisitos la tal garantía seria nugatoria, y yo puedo afirmar, con toda conciencia, que no fué esta la mente de los constituyentes.

Además, tenemos el art. 16, que en lo conducente dice: “Nadie puede ser molestado en sus posesiones.” Aquí tam-

bien la regla general, que garantiza á los hombres la tenencia y el goce de sus propiedades con perfecta seguridad, sin que nadie pueda arbitrariamente despojarlos, sino que una vez adquiridas y estando en posesion de ellas la Constitucion se las garantiza contra todo ataque indebido, violento, y que importe violacion de la propiedad.

La segunda parte dice: "Sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Aquí tambien la excepcion de la regla. El hombre no puede ser molestado en sus posesiones, absolutamente hablando, pero puede haberlas adquirido mal, ó comprometídlas por contrato ó de otra manera, y entónces el juez puede molestarlo, por mandamiento escrito que funde ó motive la causa legal del procedimiento. Y yo pregunto: ¿Hay procedimiento (en términos legales) cuando no hay juicio? ¿Puede decirse que hay causa legal del procedimiento, cuando no hay procedimiento contra Cortés, pues ni siquiera se le ha concedido la audiencia, ni mucho ménos la defensa? ¿Es posible siquiera concebir la causa legal, fundada y motivada, cuando por completo han faltado el juicio, la audiencia y la defensa?

Tambien, pues, en el art. 16 están comprendidas la audiencia y la defensa, tratándose de la posesion y de la propiedad, pues no se comprende esta garantía, ni seria garantía, si el individuo no estuviese armado de todos los medios necesarios para defenderlas contra la arbitrariedad; y careceria enteramente de esos medios, si sin su audiencia se atenta á sus posesiones y pasan al dominio de otra persona, sin que el poseedor sepa nada, sino cuando ya están en poder de un tercero.

Esto lo reputo, no solo inconstitucional, sino hasta disolvente, y yo creo que la Constitucion no estableció principios disolventes, dentro de los cuales no puede haber sociedad posible.

Léjos de creer yo, que porque la propiedad sea sagrada, ya esté por demás la intervencion de los jueces, se ve que acepto de lleno el art. 16, sin ninguna interpretacion, porque no la necesita, y allí expresamente se dá intervencion á los jueces, en los casos de su competencia, y siempre que procedan en conformidad de los preceptos constitucionales.

El constituyente, en medio de la situacion terrible en que se halló colocado, por las circunstancias de la guerra, cuidó de garantizar la vida y la libertad, lo mismo que la propiedad, y por eso, además de dejar consignadas las garantías de los ar-

tículos 16 y 27, en el 26 se ocupó de que aquella no sufriera ni siquiera un ataque momentáneo, sin el consentimiento del propietario, cuando dijo: “En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario.” No pudo, pues, dejar la propiedad á merced de la arbitrariedad, y en efecto no la dejó, pues hemos visto que en tres artículos se ocupó de ella, diciendo cuanto es posible decir en una Constitucion, para que las personas tengan garantizada su propiedad, y estén armadas, al mismo tiempo, de todos los medios necesarios para defenderla; y como sin la audiencia no es posible defenderla, y sin la audiencia tampoco es posible saber si la persona consiente ó nó en el ataque que sufre en su propiedad, resulta evidentemente que la audiencia y la defensa, en materia civil, están comprendidas necesariamente en las garantías consignadas en los arts. 16 y 27 de la Constitucion.

Ya se ve, por esto, que las cuestiones que planteó el Señor Presidente en su discurso, y que trato de resolver, no tienen caso en el presente amparo, y aún aceptándose de lleno sus razones, lo cual no puede hacerse sino con ciertas reservas, ellas no conducen á resolver el amparo pedido por Celestino Cortés, y podrán reservarse para cuando tengan aplicacion.

Mucho se extiende ese discurso considerando la causa legal del procedimiento, de que habla el art. 16; pero me abstengo de tratar esta cuestion, por lo mismo que, segun he dicho, es una de las que no tienen caso en el presente amparo, y solo diré: que la causa legal la califica el superior, ante quien, por cualquier motivo ó recurso, se lleva el negocio en que se sostiene que faltó esta causa legal. Los Tribunales superiores en revision, y la Suprema Corte de Justicia en los juicios de amparo, son los que pueden resolver sobre la materia, sin que esto importe el investir á los Tribunales federales de la facultad de revisar todos y cada uno de los actos de las autoridades del país, pues sobre apreciaciones, ó inteligencia de las cuestiones de hecho, ó sobre errores en la aplicacion del derecho, nada tiene que hacer la justicia federal; pero sí ampara, si ve que hay garantía violada, porque un juez pena por un delito que no está calificado de tal: porque manda pagar una contribucion que la ley prohíbe: porque, por humorada, como ha dicho un Magistrado, manda embargar á una persona: porque omite y niega la audiencia y la defensa en los negocios civiles, y manda embargar á una persona en lugar de otra, &c., &c., en todos estos casos y otros semejantes, la justicia federal tiene necesidad de calificar la causa legal del procedi-

miento, porque de otra manera es imposible el amparo, y sin embargo, se ve que no por esto es la revisora de todos los actos de las autoridades del país.

Como en la Suprema Corte se ha establecido la doctrina de interpretar los artículos de la Constitución, siempre restringiéndolos, aun cuando sean claros y expresos, nada extraño será que en este caso suceda lo mismo, y que Celestino Cortés no obtenga el amparo de la justicia federal.

Yo, sin embargo, he tenido la necesidad de fundar mi voto, en contra del de la mayoría, que ya se percibe por el sentido de la discusión, y los razonamientos que he expuesto serán los que me sirvan para votar en favor del amparo de Celestino Cortés.

La Corte negó el amparo por 7 votos de los nueve magistrados que concurrieron, en este orden. Por el amparo: *Contreras* y *Bautista*. En contra: *Corona*, *Ortiz*, *Saldaña*, *Fazquez Palacios*, *Fazquez J. de M.*, *Alas*, y *Fallarta*.

MÉXICO, JUNIO 7 DE 1881.

Pena de muerte. Prisciliano Rodríguez pidió amparo contra el Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas que lo sentenció á la pena capital, creyendo violado en su perjuicio el art. 23.

VOTO DEL C. BAUTISTA.

Se trata en este amparo de la vida del hombre, y he oído decir que ningún Magistrado mexicano, teniendo por norma la Constitución de 1857, dejará de aplicar la pena de muerte, en los casos que aquella determina en su art. 23; pues yo soy Magistrado mexicano, y siempre arreglo mi conducta á la Constitución de 1857, y nunca voto la pena de muerte. He profesado el principio de que esa pena está fuera de las facultades de la autoridad, y hoy, Magistrado, he procurado estudiar los preceptos de nuestra Constitución, eminentemente liberal, para ver si mi teoría se conforma con esa ley suprema, y yo podría ser consecuente con mis opiniones, sin faltar á mis deberes. Lo logré, por fortuna, y por eso habré visto la Corte que no ha habido un solo caso en que haya yo

votado aquella pena, que la creo antisocial, y sobre todo inconstitucional.

No me ocuparé de las razones filosóficas y humanitarias que se aducen, por multitud de autores, condenando la pena de muerte, y solo voy á considerarla en relacion con nuestros preceptos constitucionales, siquiera sea para fundar mi voto en esta materia, ya que se trae á la discusion un punto que más de una vez ha ocupado la atencion de la Corte.

Los fueros y prerogativas de la comunidad, han perdido mucho ante los principios que forman la base de nuestras instituciones; y hoy, ante la Constitucion de 1857, ya no se puede decir: que perezca un hombre con tal que se salve la sociedad; hoy, el hombre es lo primero, y á la vida del hombre no se puede atentar, sin falsear y conmover todo el edificio social.

Dice el art. 1.º de la Constitucion: “El pueblo mexicano reconoce que *los derechos del hombre* son la base y el objeto de las instituciones sociales.” Pues bien: quítese al hombre, y desapareció la base de las instituciones: por eso á la base no se puede tocar, ó el pueblo mexicano no ha hecho bien, al reconocer que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Se dice que con esta teoría excluyo la sociedad, y supongo al hombre en el estado natural, lo cual es un absurdo.

Al contrario, yo creo que el hombre nació para la sociedad, debe vivir en sociedad y tiene derecho á la sociedad; y siendo este derecho la base y el objeto de las instituciones sociales, nadie se lo puede quitar, ni él mismo, y mucho ménos la autoridad.

El estado natural es una ilusion, tal vez nunca ha existido en su genuina significacion, y por lo mismo es extraño que se nos arguya con esa quimera, y más aún en pleno orden constitucional, en el siglo XIX, y bajo el imperio de nuestra Constitucion.

Se cree que el principio es avanzado, y hasta disolvente; pero este es un error, que solo puede reconocer por causa el recelo infundado de que desaparezca la sociedad, ó el temor de contravenir á preocupaciones de que aún se resiente nuestra educacion: por lo demás, él está fundado en nuestros preceptos constitucionales, y yo creo que respetándose al hombre, siempre tendríamos sociedad.

Es indudable que por el tenor expreso del art. 1.º constitucional, y por su sentido progresista y humanitario, la pena de muerte quedó abolida, y cuantas veces se imponga se contra- viene á ese artículo, aun cuando para sostener aquella pena

se invoquen razones más ó ménos estudiadas, y ataviadas con el ropaje de la elocuencia.

Además, el art. 29 ha respetado la vida del hombre, áun en el mayor conflicto que le puede sobrevenir á la República, en los casos de invasion ó perturbacion de la paz pública, ordenando que en tales casos puedan suspenderse las garantías otorgadas en la Constitucion, *con excepcion de las que aseguran la vida del hombre.*

Siempre la Constitucion de 1857 fijó toda su atencion en la vida del hombre, y ni podia ser ménos, cuando acababa de proclamar que los derechos de éste son la base y el objeto de las instituciones sociales.

¿Por qué, pues, en el art. 23 dejó subsistente la pena de muerte por algun tiempo y para ciertos delitos? Veámos el famoso art. 23, y examinemos sus prevenciones. Dice: "Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo establecer, *á la mayor brevedad*, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no *podrá* extenderse á otros casos, más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar, y á los de piratería que definiere la ley."

No olvidemos que la Constitucion se dió en medio de la guerra, cuando todo el orden social estaba desquiciado, teniendo mil enemigos en contra, hasta en las altas regiones del poder, y por lo mismo en momentos supremos para la República: á no ser esto, la pena de muerte habria quedado abolida enteramente y en todo caso, porque tal era la idea dominante en aquella Cámara progresista; pero las circunstancias eran muy diferentes, y por eso apareció el art. 23 en sus términos.

Este artículo en sustancia dice: La pena de muerte debe abolirse por insostenible bajo todos aspectos; pero como en las circunstancias por que atraviesa el país, esto no es posible, el poder administrativo establecerá el régimen penitenciario desde luego, ó á la mayor brevedad, quedando entónces abolida enteramente la pena de muerte.

Esto decia el Constituyente en Febrero de 1857, y á la fecha han pasado veinticinco años sin que el poder administrativo se haya ocupado de establecer el régimen penitenciario: y yo pregunto: ¿Ha pasado la mayor brevedad que tanto recomendara el citado art. 23? La culpa, de quien corresponda, en no haberse establecido el régimen penitenciario en veinticinco años, ¿puede perjudicarle al pueblo, á los derechos del hombre?

Nunca el Constituyente pudo suponer, y ni siquiera imaginar, que esa *mayor brevedad* que él ordenó se había de extender hasta veinticinco años, y que en el de 1881 se había de decir y sostener: que esa *mayor brevedad* no había pasado, y que por lo mismo se estaba dentro del término designado en dicho artículo.

Al discutirse éste, en el Constituyente, hubo algunos diputados, que en lugar de “la *mayor brevedad*” propusieron cinco años, y otros diputados querían ménos tiempo; pero estos pensamientos no fueron aceptados, porque se creyó que fijaban un tiempo demasiado largo, cuando era seguro que mucho ántes estaría establecido el régimen penitenciario.

Está visto que, segun el tenor expreso del art. 23, es vencido el plazo que el Constituyente fijó para la abolicion de la pena de muerte, y que hoy, por lo mismo, ya no puede imponerse, sin que por esto se diga que quedarian impunes los delitos, cuando nuestras leyes proveen de multitud de penas para corregirlos, obteniéndose mejores resultados que con la aplicacion de la pena de muerte.

Nótese, además, que los términos del artículo no son preceptivos, sino que dice: “y no *podrá* extenderse á otros casos más. . . .” lo que quiere decir, que la Constitucion dejó libertad en la imposicion de esa pena, pero por un tiempo limitado y preciso, el cual una vez vencido, aquella pena no puede encontrar ya apoyo en los preceptos constitucionales.

Que esta pena es hasta vergonzante, despues de haberse dado nuestra Constitucion, y vencido el plazo para su abolicion, se demuestra hasta en el modo de ejecutarse; en las tinieblas, en lugar oculto, á horas en que no se pueden escuchar ni las detonaciones de las armas ni los lamentos de las víctimas; tal parece que causa rubor la aplicacion de esa pena, y que no se tiene ni la conciencia de la justicia para aplicarla á la vista de la sociedad.

En cuanto á la culpa, de quien corresponda, en haber dejado pasar veinticinco años sin establecer el régimen penitenciario, creo que esa culpa, sin referirme á determinada administracion, existe, y existiendo, ella no puede perjudicar á quien no ha tenido parte en esa omision. “*Alterius culpa nobis nocere non debet.*”

En verdad que la República ha pasado por circunstancias muy difíciles; pero también es cierto que ha sobrado tiempo y dinero para establecer las penitenciarías, y que por olvido ó por motivos que no debo calificar, nada se ha hecho á este respecto en veinticinco años, y lo mismo será si desgraciada-

mente pasan doscientos ó quinientos, porque los sostenedores de la pena de muerte, dicen que están en su derecho, y dentro del término marcado en el referido art. 23.

Tambien se dice: que no habiendo régimen penitenciario, que es el que debe sustituir á la pena de muerte, por necesidad hay que imponerla; sin considerar que tampoco se ha establecido el fondo que debe sustituir á las alcabalas; y la Corte, sin tener en cuenta esta razon, ampara siempre contra su cobro, dándole preferencia al precepto constitucional, sobre cualesquiera razones de conveniencia ó necesidad que pudieran alegarse, y todo esto no por otro motivo, sino porque la Constitucion es la ley suprema de toda la Union, y contra ella nada pueden las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

No cabe duda que nuestra Constitucion quiso la abolicion de la pena de muerte, bajo el régimen penitenciario establecido, no en un tiempo indefinido, sino á la mayor brevedad; y como al desempeñar el encargo de Magistrados hemos protestado cumplir y *hacer cumplir la Constitucion*, se entiende en la órbita de nuestras facultades, pues yo creo que amparando, contra la pena de muerte, harémos cumplir al poder administrativo el precepto de establecer el régimen penitenciario, para que así se verifique el gran pensamiento de la abolicion de la pena de muerte y se cumpla con el precepto constitucional.

Por estas consideraciones, yo ampararé á Prisciliano Rodriguez, sentenciado á la última pena, sin perjuicio de que se le aplique la mayor extraordinaria.

La Corte negó el amparo por seis votos de los ocho Magistrados que concurrieron, en este órden. Por el amparo: *Contreras y Bautista*. En contra: *Corona, Ortiz, Saldaña, Vazquez, Palacios, Alas, y Vallarta*.

MÉXICO, JULIO 13 DE 1881.

Amparo pedido por las Sras. Tabares, contra el acuerdo del Ministro de Relaciones declarando que la mexicana casada con extranjero pierde su nacionalidad.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

Hay una escuela titulada Vallartista, que bien ha podido llamarse la escuela de las restricciones, porque propende siempre á restringir las garantías individuales, interpretando los preceptos de la Constitución, aunque sean claros; y esas interpretaciones, por lo mismo que son restrictivas, lastiman, muchas veces, los derechos del hombre, y el pueblo nunca puede recibir beneficio de ese sistema, que, sobre ser inconstitucional, detiene el desarrollo del progreso humano, en favor de las garantías, y se separa del espíritu, eminentemente democrático, que guió en todos sus actos á los constituyentes, al expedir la Constitución de 1857.

Ese sistema es, en la actualidad, el dominante; y para que se palpen sus resultados, demasiado trascendentales en daño del pueblo, y hasta qué punto esa escuela puede trastornar todo nuestro sistema constitucional, voy á emprender el trabajo de señalar aquellos artículos que han sufrido modificación por ese sistema, en fuerza de la interpretación restrictiva, quedando muchos de ellos casi nulificados para servir de fundamento á los amparos, y en consecuencia despojado el pueblo de sus legítimos derechos.

Sucede hoy, que de los veintinueve artículos de que se forma la seccion 1^a del título 1^o de la Constitución, y que se llama: "Derechos del hombre," dos no tienen caso en los amparos, y son el 1^o y el 29: catorce están modificados y restringidos, casi nulificados por aquella escuela, y solo han quedado hasta ahora, trece que no han sufrido la interpretación restrictiva, pero que la sufrirán mas tarde; y de este modo quedará enteramente nulificado el título 1^o de nuestra Constitución.

He dicho que catorce artículos están modificados, restringidos, casi nulificados por aquella teoría, y voy á demostrarlo brevemente, recordando algunos hechos que dan más fuerza á la demostracion.

Dice el artículo 3^o: "La enseñanza es libre; la ley determi-

nará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.” Pero esto ya no es cierto, porque sin que se haya expedido esa ley orgánica, la nueva escuela enseña: que nadie puede ejercer ninguna profesion si no es con título, que expedirán los Estados, segun sus leyes, pues que á ellos toca el expedir las leyes orgánicas de varios artículos constitucionales.

Por esta teoría, se desamparó á un agente de negocios del Estado de Hidalgo, dejando que se le procesara y penara, porque no tenia título; á la vez que á un médico, de otro Estado, se le amparó, —antes de aceptarse, por una mayoría, el nuevo sistema, — y aquel médico sin título ejerce libremente su profesion, amparado por la Corte, miéntras que el pobre agente quedó encerrado en la cárcel porque se atrevió á ejercer el derecho consignado en el citado art. 3º.

El art. 4º dijo: “Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. . . .” mas tampoco es esto cierto, segun aquel sistema, por la razon que acabo de exponer, tratándose del art. 3º, pues ahora todo hombre tiene que proveerse de un título, sin el cual no puede ejercer esos derechos, debiendo reputarse como letra muerta el citado art. 4º

Dice el art. 5º: “Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion, y sin su pleno consentimiento. . . .” pero esa escuela enseña: que el pronombre *nadie*, no se refiere al que presta los trabajos, sino á aquel á quien se prestan; que por lo mismo en esa garantía no están comprendidos los trabajos públicos, debiendo solo referirse á los que se prestan de persona á persona. Así, un pobre hombre, albañil, pidió amparo porque se le obligaba, hasta con prision y multa, á trabajar en un puente de cal y canto, que el gobierno de un Estado mandó construir en un rio, y aquel trabajo se le exigia sin su consentimiento, y sin la justa retribucion; y segun la interpretacion de que acabo de hablar, la mayoría de la Corte no lo amparó, porque se trataba de trabajos públicos, y tal vez hasta ahora ese hombre seguirá preso, porque rehusó trabajar en el puente, ó habrá cedido á la fuerza y estará trabajando sin su consentimiento y sin retribucion, miéntras que su familia perece de hambre, porque carece del producto del trabajo de ese hombre desgraciado.

El art. 10, dice: “Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas. . . .” Tambien este artículo

está modificado, porque según la nueva teoría, los Estados pueden expedir las leyes orgánicas, y tendremos entonces tantas leyes orgánicas del art. 10, como hay Estados: más todavía: esa escuela acepta, como ley orgánica del citado art. 10, cualquiera ley ó bando de los Estados que nulifique ó restrinja ese artículo, y es en vano decir que con esta teoría ya no existe el artículo constitucional.

El art. 12 dice: “No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, *ni prerogativas*” y la escuela enseña: que el fisco tiene el privilegio de administrarse justicia por sí mismo sin obligación de ir á los Tribunales comunes, teniendo además la prerogativa de no poderse nunca despachar ejecución sobre sus rentas, y esto, *conforme á una ley de 1850.*

Dice el art. 13: “En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, *ni por tribunales especiales*” y la misma escuela sostiene: que no constituyen tribunales especiales los administradores de rentas ejerciendo la facultad económico-coactiva, embargando, multando, y en muchos casos rematando los bienes embargados.

El art. 14 dice, en lo conducente: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.” La misma escuela dice: que aunque la prevención de este artículo sea general y clara, debe entenderse en el sentido de darse la aplicación solo en los negocios criminales y de ninguna manera en los civiles; de modo que en éstos, aunque se nieguen la audiencia y la defensa, se deniegue la prueba, se sentencie sin oír, y se despoje, arbitrariamente y por capricho, de la propiedad y del derecho, no hay amparo.

Se ve que, en este punto, la nueva teoría fué más allá de lo que debiera, y ha venido á justificar ventajosamente á la ley Lerdo, cuando dijo: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”

El art. 15 dice: “No se celebrarán convenios ó tratados, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.” La escuela vallartista enseña: que sobre esto, el poder administrativo puede hacer lo que mejor le parezca, á pesar de lo que dijeren la Constitución y los tratados. Así, tenemos celebrado un tratado con los Estados Unidos, sobre extradición de reos criminales, en que se dice terminantemente, que tratándose de ciudadanos mexicanos, el Gobierno de México no tendrá obli-

gacion de entregarlos al de los Estados Unidos; pero hubo un caso en que se intentó hacer lo contrario; el mexicano pidió amparo, y una mayoría de la Corte se lo negó, segun la nueva escuela, inventándose entónces una *facultad potestativa*, y diciéndose: que si bien el tratado no obliga á México á entregar al Gobierno de los Estados Unidos á ciudadanos mexicanos, podia hacerse esto, sin embargo, en virtud de esa facultad potestativa, y el caso fué que el amparo se negó, y que el ciudadano mexicano fué entregado al Gobierno de los Estados Unidos para que hiciera de él lo que mejor le pareciera.

Esa *facultad potestativa*, invencion original de la escuela Vallartista, equivale á una 7ª base de Tacubaya, y ante este nuevo poder, ya no hay ni puede haber Constitucion posible.

El art. 16 dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.” La escuela dominante restringe y modifica el requisito de que el mandamiento venga de la autoridad competente, porque segun sus teorías, aquí no se trata de la incompetencia de origen; tampoco de la jurisdiccional, sino únicamente de la competencia constitucional, y ni siquiera ésta observa, en muchos casos, pues niega los amparos contra las leyes de facultades extraordinarias sobre salteadores y plagiarios, en que los jefes políticos eran los jueces, á pesar de lo mandado expresamente en el art. 50, cuya garantía constitucional no se suspendió, ántes de expedirse aquellas leyes, ni podia suspenderse, porque forma la base constitutiva de nuestras instituciones, ni se refiere á ella el art. 29 constitucional.

Hoy, el Sr. Vallarta nos trae otra nueva teoría, pues quiere que ya no se califique la causa legal del procedimiento, segun se ha visto en el discurso que acaba de pronunciar, y quitada la competencia, y la causa legal del procedimiento, el Sr. Presidente ha pronunciado la última palabra, como el complemento de sus teorías, y estoy seguro de que una vez aceptadas, ni los mismos constituyentes reconocerian ya su famoso artículo 16.

El art. 17 dice: “Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia;” y el Señor Presidente niega los amparos contra las leyes que ordenan, en algunos Estados, que no se administre justicia si el ocurrente no acredita previamente estar expedito en el pago de sus contribuciones. Por fortuna su voto ha quedado aislado, pues toda la Corte se ha negado á admitir semejante teoría.

El 19 está tambien modificado por la nueva escuela. Dice este artículo: “Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision,” y aquella doctrina enseña: que ese término debe contarse desde que el reo esté á disposicion de su juez competente; y como despues de la captura puede pasar por muchos jueces, que no sean competentes, ó los jefes políticos no hagan la consignacion porque no hay escoltas para conducirlos, ó por cualquiera otro motivo, resulta que esos ciudadanos no pueden pedir amparo, y su detencion se puede prolongar no solo por más de tres dias, sino por años enteros, á pesar de lo que ordena el citado artículo 19.

El 21 dice: “La aplicacion de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. . .” mas esa escuela enseña: que los jefes políticos pueden ser jueces, y hasta condenar á muerte, y que esto no se opone al precepto del art. 21.

El 22, prohibió, para siempre, entre otras penas, la confiscacion de bienes; y la escuela dice: que cuando esos bienes se confíscan por el Erario, en los casos de contrabando, entónces no debe tomarse en cuenta la prohibicion del art. 22.

El 23 dice: “Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del Poder administrativo, el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario; y como segun la nueva doctrina, despues de haber transcurrido veinticinco años, aun no ha pasado la mayor brevedad, que tanto recomendara la Constitucion, resulta que la pena de muerte se puede seguir imponiendo, *constitucionalmente*, aunque transcurran doscientos, quinientos, mil años, pues aún estamos, y estaremos dentro del término, y nadie puede quejarse, ni hay obligacion de cumplir y hacer cumplir la expresada prevencion del art. 23.

El 27 dice: “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion,” y la nueva doctrina enseña: que la propiedad se puede ocupar hasta sin la audiencia y la defensa del interesado, quedando en consecuencia nulificada la 1ª parte del precitado art. 27.

Hasta aquí los artículos del tít. 1º, seccion 1ª de la Constitucion, restringidos por la nueva escuela, y siguiendo adelante encontraremos nuevas doctrinas que han hecho que otros artículos de la Constitucion tambien queden nulificados.

Así, la fraccion 1ª del art. 30, dice: “Son mexicanos los nacidos de padres mexicanos,” y la escuela Vallartista sostiene: que las mexicanas casadas con extranjeros son extranjeras, y esta teoría la funda en la ley más retrógrada que hemos te-

nido, la de 30 de Enero de 1854, expedida por el que llegó á titularse *Alteza Serenísima*.

Sigue la fraccion 2ª del art. 31 que dice: “Es obligación de todo mexicano contribuir para los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; pero esto ya no tiene caso desde el momento que esa escuela enseña: que la proporción y equidad, de que habla la Constitución, nadie la puede calificar, y por lo mismo esas palabras sobran en dicho artículo.

El 50 que establece la división de poderes, diciendo que nunca se pueden reunir dos ó más, en una persona ó corporación, está también modificado, pues la nueva doctrina enseña: que en algunos casos se pueden reunir, sin inconveniente alguno, como cuando los jefes políticos hacen de jueces, sentenciando á la pena de muerte, ó los administradores de rentas embarcan y venden los bienes por adeudos fiscales, etc., etc.

El art. 70 designa los requisitos constitucionales á que deben sujetarse las leyes para merecer este nombre; y la nueva escuela enseña: que son leyes, sin embargo, aquellas que no se sujeten á esos requisitos, y que por lo mismo se expiden contra los preceptos terminantes de nuestra Constitución.

La fracción 1ª del art. 112 prohíbe á los Estados, el imponer contribuciones ó derechos sobre *importaciones ó exportaciones*; y la teoría Vallartista dice: que por importaciones y exportaciones debe entenderse el acto de importar ó exportar, deduciendo de aquí que solo en los puertos, y á la hora del embarque y desembarque, es cuando los Estados no pueden imponer aquellos derechos, como si los Estados tuvieran facultad de ir á legislar á los puertos, y como si una opinión particular pudiera reformar el artículo constitucional, que expresamente habla de las importaciones y exportaciones, y no del acto de importar ó de exportar, habiendo notable y esencial diferencia entre ambos conceptos.

El art. 124 dijo: Para el día 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República; y la nueva teoría enseña: que ésta no fué una promesa que se hiciera al pueblo, sino un precepto del constituyente al legislador, que éste cumplirá cuando mejor le parezca, y que por lo mismo las alcabalas se han podido y se pueden seguir cobrando despues del 1º de Junio de 1858. Por fortuna esta teoría no ha sido aceptada por la Corte, y solo votan en favor de las alcabalas el Presidente y uno ó dos Magistrados.

El art. 126 dice: “Esta Constitución . . . será la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arregla-

rán á dicha Constitucion. . . . á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados,” y tambien este artículo ha sufrido mucho con las interpretaciones de la nueva escuela, supuesto que da preferencia á ciertas leyes inconstitucionales, sobre la misma Constitucion, y acepta, como orgánicas, muchas que le son contrarias, como dictadas por Gobiernos despóticos, que nunca pudieron aceptar los principios liberales y progresistas en que descansa nuestra Constitucion.

Esa escuela ha venido poco á poco desarrollando sus teorías, hasta haber conseguido, lo que parece increíble, la modificacion restrictiva, y en muchos casos la nulificacion de los artículos que he copiado, y animada seguramente con sus triunfos, y contando con la obediencia pasiva de los jueces, y hasta con los elogios de algunos escritores públicos, que se los prodigan al jefe de esa escuela, tal vez sin profundizar las cuestiones de que se ha ocupado, hoy viene á pronunciar la última palabra, como complemento de sus teorías, y consiste: en que en lo sucesivo no se conceda amparo sino solo por la violacion de las garantías que expresamente se consignan en el título 1º, seccion 1ª de la Constitucion, y eso restringidas como actualmente lo están, segun las doctrinas de esa escuela.

Semejante teoría es bastante atrevida, y sobre todo inconstitucional, pues á tanto equivale como á decir que la Suprema Corte de Justicia, desde su instalacion, conforme á los preceptos constitucionales, no ha comprendido su alta mision, se ha equivocado, y que hoy debe cambiar de conducta, aceptando ese sistema de restricciones, que tan ingeniosamente se le propone.

Yo confieso, con toda la modestia de que soy capaz, que lo aceptaria dócilmente, y hasta sin discusion, si él fuera constitucional; pero no lo es, y voy á esforzarme en exponer mis razonamientos, para que el país sepa en lo que me fundo al no aceptar ese sistema, que sobre ser oneroso al pueblo lo reputo inconstitucional, y nada conforme al espíritu de nuestras instituciones.

Quiero creer que el Sr. Presidente nos propone esa teoría de la mejor intencion; que ella es el fruto de sus constantes estudios, y que hasta su justificacion, en el cumplimiento de sus deberes, interviene al exponernos aquí sus conceptos, y esto mismo servirá para que él mismo comprenda que mis razonamientos no se dirigen á su persona, muy apreciable y respetable por cierto, sino á sus obras, combatiéndolas yo en el terreno constitucional, que es mi deber. Sirva esto tambien,

para que si alguna expresion mia parece dura, ó alusiva á un individuo determinado, yo protesto que mis conceptos solo se refieren á las cosas y de ninguna manera á las personas, y sí á sus actos, y bajo esta salva, entro á tratar el punto que está á discusion, diciendo ántes, que sobre los gravísimos males que causaria la admision de la nueva doctrina, ella contraviene al texto expreso del art. 16, que quiso establecer y consignar una garantía amplísima, referente á las personas, consideradas individualmente ó en familia, para que nadie las moleste en su domicilio, papeles y posesiones, sino solo en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el precepto se notan estos dos verbos, fundar y motivar, y es que no son sinónimos, pues el primero significa: "Apoyar con motivos y razones una opinion, dictámen, etc., etc.," y el segundo: "Dar ó explicar la razon ó motivo de alguna cosa;" de modo que, los Constituyentes fueron tan escrupulosos, y tan exactos en el uso de las palabras de este artículo, que no permitieron que la molestia se infriese por cualquiera autoridad y de cualquiera manera, sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; resultando de aquí, que toda molestia que se infiera sin mandamiento escrito (fuera de los casos de aprehension infraganti), la que venga de autoridad incompetente, ó que no funde y motive la causa legal del procedimiento, ameritan el amparo.

Este es el artículo; y siendo claro, expreso y terminante, no necesita de ninguna interpretacion, pues ésta debe reservarse para los casos dudosos, ó para aquellos en que falta la ley.

Dedúcese de todo esto: que la autoridad ha de ser competente; ha de librar mandamiento escrito; ha de apoyar su orden, es decir, ha de tener fundamento para expedirla; y ha de dar ese fundamento en la misma orden, para que entónces, y solo así, pueda decirse que hay causa legal del procedimiento.

Nada de esto acepta la nueva doctrina, porque la competencia, segun se ha visto, la tiene muy restringida, casi nulificada; la orden por escrito la juzga innecesaria, en muchos casos, y hoy pretende que ya no se califique la causa legal del procedimiento.

Sin causa legal del procedimiento, queda enteramente abierta la puerta á la arbitrariedad; y lo mismo es que no la haya, como que nadie la califique, y yo creo que la Suprema Corte de Justicia tiene necesidad, por su propio deber, de dictar re-

soluciones de verdadera interpretación constitucional cuando falte la ley, ó sus preceptos sean oscuros ó dudosos, en cuyos casos siempre debe guiarse por el espíritu de nuestra Constitución, cuyo depósito se le ha confiado; pero de esto, á interpretar todos sus artículos sin necesidad, y siempre contra el expreso tenor de esos artículos, y contra la mente de la Constitución, hay una diferencia inmensa. Yo creo que faltaría á mi deber aceptando semejante teoría, y con conocimiento de causa nunca faltó á mis deberes.

Cuando en otras veces he combatido el sistema de restricciones, diciendo, entre otras cosas, que la materia de garantías es favorable, y que en caso de duda, los preceptos de las leyes deben ampliarse y no restringirse, me ha contestado el Señor Presidente: que el principio que dice: "*Favorabilia amplianda, odiosa restringenda,*" es propio y exclusivo del órden comun, en jurisprudencia, y que por esto no tiene aplicacion en materia constitucional.

Esta respuesta, arbitraria, permítaseme la palabra, y destituida de todo fundamento, no satisface, y sobre todo la inconsecuencia á semejante opinion, la descubren los mismos hechos, puesto que del principio se acepta una parte, la de restricciones, y como si los derechos del hombre fueran odiosos, siempre esa escuela los restringe, sin que haya un solo caso en que la interpretación se haya ampliado, y por esto un Sr. Magistrado ha llamado á esa escuela, la escuela de las restricciones.

Si la doctrina que hoy se nos propone se aceptara por la Corte, suprimiendo en lo sucesivo la causa legal del procedimiento, absteniéndose de calificarla, y no amparando sino solo por las garantías que contiene la seccion 1^a del título 1^o de la Constitución, ya estarian por demás los arts. 50, 78, 79, 88, 108, 109, 112, 121, 124 y 127; ya no deberia ampararse por la leva, porque ésta no es una garantía consignada en el tít. 1^o de la Constitución, puesto que el art. 5^o, que ántes fundaba esos amparos, segun la escuela Vallartista, habla solo de los trabajos que se prestan de persona á persona, sin comprender los públicos; y en el 16 tampoco podrian fundarse, una vez aceptada la nueva teoría; tampoco tendrian caso los amparos por alcabalas, ni los que se piden contra las autoridades de Tepic, porque la forma de Gobierno no es una garantía individual, como tampoco lo es el pago de las alcabalas, ni están contenidas en el referido tít. 1^o de la Constitución; ni tendrian por fin caso las fracciones 2^a y 3^a del art. 101 de la Constitución, si solo debiera ampararse por las garantías designadas en el referido título 1^o

Se ve, pues, que semejante teoría es inaceptable por inconstitucional, y causaría males de incalculable trascendencia.

Tratándose de escuelas, hay otra que propende á amparar, en todo caso, dando una extension á los preceptos constitucionales que no tienen, y tampoco puede aceptarse, porque no es constitucional.

Es verdad que esta escuela constituiria á la Suprema Corte de Justicia en un Poder absoluto, universal y revisor de todos los actos de las autoridades del país; pero esto no es conforme á nuestro modo de sér, ni procede de nuestra Constitucion que es, y debe ser siempre la ley suprema de toda la Union.

No estoy filiado, no quiero estarlo en ninguna de estas dos escuelas, que á toda luz son inadmisibles, y sí pertenezco y quiero pertenecer, á aquella que consiste: en observar estrictamente la Constitucion, sin interpretaciones innecesarias, é ir la aplicando en cada caso, segun corresponda, sin ocurrir á las interpretaciones, sino cuando sus preceptos sean oscuros ó dudosos, de manera que hagan necesaria, casi ineludible, la interpretacion.

Ya debo hablar del amparo que está á discusion, pedido por las Sras. Tabares, contra la declaracion del Ejecutivo, hecha por medio del Ministerio de Relaciones, diciendo: que no há lugar á declararlas mexicanas, y que puedan en consecuencia hacer el comercio de cabotaje, porque siendo casadas con españoles, han perdido su nacionalidad, conforme á la ley de 30 de Enero de 1854.

Al principio de esta discusion, es decir, en la audiencia del día 9, creí que el amparo no procedia, pero no por las razones expuestas por el Sr. Presidente, para que solo se conceda amparo por las garantías del tít. 1º, seccion 1ª de la Constitucion, que no puedo aceptar, sino porque la declaracion del Ejecutivo no habia causado ejecutoria, supuesta la inconformidad de las Señoras Tabares, teniendo éstas su derecho expedito para ocurrir al juez competente, tratándose, como se trata, de un punto contencioso; pero rectificados mis conceptos, á la vista del expediente, y observando que aquella declaracion, versó sobre la nacionalidad, y ha surtido y está surtiendo sus efectos, he debido reformar mi juicio, en el sentido de conceder el amparo, y voy á razonarlo.

Es un hecho que las Sra. Tabares son hijas de mexicanos, y esta nacionalidad la tienen perfectamente asegurada por la Constitucion, cuando dice, en su art. 30:—“Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.”

Este derecho, consignado de un modo claro en la Constitucion, subsiste y debe subsistir miéntras ese artículo forme parte de ella, y su prevencion es tan absoluta, que no necesita de ley orgánica, porque el mismo artículo no la ordena, seguramente por no ser necesaria, á diferencia de otros artículos en que el Constituyente se refiere á la ley.

En consecuencia, la ley de Santa-Anna de 30 de Enero de 1854, que quiso que las mexicanas casadas con extranjeros perdieran su nacionalidad, no se puede invocar como una ley, de ninguna manera, pero ménos modificando y reglamentando el precepto constitucional, que como he dicho, no necesita de ley reglamentaria; porque esa ley es contraria al texto mismo de que se dice reglamentaria, anterior á la Constitucion, y perteneciente á una legislacion condenada por todo el país, y que no se conviene con el sistema en que descansa nuestra Constitucion, ni con su espíritu liberal y progresista. ¿Cómo, pues, pudiera decirse y sostenerse que la Constitucion es la ley suprema de toda la Union, si en este caso se hiciera á un lado su precepto del art. 30, para dar la preferencia á la ley de Santa-Anna?

Creo que lo que se pretende no solo importa lo absurdo, sino que es un sarcasmo á la Constitucion, y un ataque al artículo 30 que dejo citado.

Es verdad que las Sras. Tabares ocurrieron al Ejecutivo en pos de una declaracion, sobre su nacionalidad, y que aquel tuvo necesidad de dictar alguna resolucion; pero de esto, á pretender que esa resolucion cause ejecutoria, y que las señoras se conformen con ella, hay una diferencia inmensa, y sobre todo el Ejecutivo debió darla, conforme á la Constitucion, y nunca invocar la ley de Santa-Anna.

Fundarse en ésta, y no en el precepto constitucional que he copiado, ha sido herir un derecho individual, consignado en dicho artículo, y por lo mismo es fuera de duda, que por todas estas consideraciones el amparo procede, y porque siendo un punto contencioso, el de nacionalidad, él solo debe resolverse por el juez competente, en el juicio respectivo, y de ninguna manera por la autoridad administrativa.

Decir, en fin, que porque ese derecho no está en la seccion 1.^a del tít. 1.^o de la Constitucion, no cabe el amparo, pues que éste solo debe otorgarse por los derechos consignados en dicha seccion 1.^a, es un despropósito, de que no debo ocuparme más, despues de lo que dejo expuesto, combatiendo la escuela de las restricciones.

Por todo esto, yo revocaré la sentencia del juez de Distrito

— 77 —

que negó el amparo, reprobando, una vez por todas, las teorías de la escuela que he venido combatiendo.

La Corte negó el amparo por siete votos de los once Magistrados que concurrían, pero sin aceptar la teoría del Sr. Vallarta, reducida á que no debe concederse amparo sino por las garantías consignadas en el tit. 1º, seccion 1ª de la Constitucion; apareciendo la votacion en este orden. Por el amparo: *Fiscal, Contreras, Vazquez Palacios, y Bautista*. En contra: *Corona, Saldaña, Avila, Vazquez, Blanco, Alas, y Vallarta*.

MÉXICO, SEPTIEMBRE 17 DE 1881.

Inteligencia del art. 126 de la Constitucion. Amparo pedido por el C. Lic. Justo Prieto, contra un acuerdo del Tribunal pleno del Estado de Chihuahua, que lo suspendió y lo mandó encausar. Violacion de los artículos 14, 24 y 126 de la Constitucion.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

En el orden democrático y en el sistema político en que descanza nuestra Constitucion, es muy respetable la soberanía de los Estados; y tanto, que por el art. 117 les está concedido todo aquello que por la misma Constitucion no corresponda expresamente á los funcionarios federales; pero de esto á la facultad de interpretar los preceptos de la Constitucion, ó de expedir leyes que los contraríen, hay una diferencia tan sustancial, que no se puede desconocer, por mucho que se quiera abogar por la soberanía de los Estados.

Esta se entiende, y debe entenderse, dentro de la Constitucion; y así la aceptaron los mismos Estados, diciendo aquella en su art. 126: "Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. *Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.*"

En consecuencia, cuando los jueces de los Estados den la preferencia á la Constitucion, tomándola por norma de su conducta, á pesar de lo que en contrario digan la Constitucion ó

leyes de los Estados, están en su perfecto derecho, cumplen con un deber, y por lo mismo no cometen ninguna falta.

En Chihuahua se ha dado una ley, por su respectiva Legislatura, ordenando que los operarios que no quieran cumplir sus contratos, y que se separen del servicio de sus amos, son reos prófugos, cometen el delito de hurto, fraude ó estafa, y por lo mismo se les debe procesar, obligándoles al cumplimiento de sus contratos hasta con prision; y como esta ley peca abiertamente contra la Constitucion, los jueces de aquel Estado harán bien en no cumplirla en los casos que les ocurran, arreglándose, no á dicha ley, sino á lo mandado en el artículo 126 de la Constitucion; y como esto es lo que hizo el Lic. Justo Prieto, en su carácter de asesor, consultando que el juez se arreglara á la Constitucion y no á una resolucion destacada del Tribunal Superior, que ordenaba el cumplimiento de la ley del Estado sobre operarios, evidentemente estuvo en su derecho, y no cometió ninguna falta digna de pensarse; y como aquel Tribunal lo destituyó por ese solo hecho, y lo mandó procesar, contra cuyos actos el C. Prieto ha pedido amparo, éste procede, en mi concepto, por haberse violado los artículos 14 y 16 de la Constitucion; el primero, por inexacta aplicacion de la ley, y el segundo, porque falta absolutamente la causa legal del procedimiento.

En efecto, no se puede decir que se aplica exactamente la ley cuando se manda procesar, y se destituye ó se suspende á un juez que no ha cometido ningun delito, y ántes bien ha cumplido un deber que le impone la Constitucion; y falta, además, toda causa legal del procedimiento, supuesto que no existe delito que perseguir, ni se ha cometido ninguna falta. Están, pues, obligados todos los jueces de los Estados, por el art. 126 que ántes copié, á cumplir la Constitucion, sobre cualesquiera disposiciones que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

Pero se dice que esto no comprende á las sentencias ó resoluciones de los Tribunales, que malamente se puede decir que se contienen en las Constituciones ó leyes de los Estados.

El art. 126 se refiere expresa y especialmente á los jueces, que son los encargados de aplicar las leyes, y sería muy pobre la interpretacion que se hiciera de este artículo diciéndose: que cuando esas Constituciones ó leyes de los Estados, notoriamente inconstitucionales, apoyen las sentencias ó resoluciones de los Tribunales, entónces éstas deben cumplirse aunque sean contrarias á la Constitucion. Este es un error; el art. 126 es general, y general tambien la obligacion que les im-

pone á todos los jueces; y como éstos nunca juzgan de la Constitución ó de la ley en abstracto, sino de su aplicación en casos determinados, ni están encargados tampoco de dar resoluciones generales sobre la inconstitucionalidad de una ley, resulta que lo que pueden hacer es decidirse por el cumplimiento de la Constitución, dándole la preferencia sobre la ley del Estado, que en su concepto y notoriamente sea contraria á la misma Constitución.

La generalidad del precitado artículo está manifestando que se refiere á todos los jueces, desde el más pequeño hasta el más elevado; al que tiene jurisdicción propia en el negocio de que se trate, ó bien al simple ejecutor, y todos á la vez deben cumplir la prevención del artículo constitucional, en sus términos, es decir, normando su conducta á la Constitución, á pesar de lo que ordenen las Constituciones ó leyes de los Estados.

Pero se dice: que esto introduce el desórden en la administración: y que los jueces inferiores no pueden revocar las sentencias ó resoluciones de sus superiores. El desórden no se concibe, al tratarse del cumplimiento de un precepto constitucional, pues yo entiendo que el Congreso constituyente no estableció un principio disolvente en el art. 126, y ántes bien la obligación que impone á todos los mexicanos, y especialmente á los jueces, para sujetarse ante todas cosas á la Constitución, es la parte práctica del pensamiento que proclama la misma Constitución, diciendo que ella es la ley suprema de toda la Unión.

Por otra parte, los jueces, al cumplir con esa obligación, no revocan las resoluciones ó sentencias de sus superiores, sino que no las cumplen, por ser contrarias á la Constitución, y en semejante conflicto optan por ésta, en conformidad de lo mandado en el repetido art. 126; esto, en el caso de ser simplemente ejecutores, pues si tienen jurisdicción propia, y obran en negocio de su competencia, entónces tienen perfecta libertad de acción, y deben aplicar, en los casos que ocurran, la Constitución, á pesar de lo que en contrario digan las Constituciones ó leyes de los Estados.

No debe esperarse á que la ejecución de la sentencia inconstitucional hiera algún derecho que pudiese fundar el amparo, porque puede haber sentencias que, siendo notoriamente inconstitucionales, no hieran directamente algún derecho individual, y porque otras, ejecutándose, pueden causar perjuicio irreparable, en cuyo caso el amparo sería ineficaz y hasta inoportuno.

No cabe duda, por tanto, que el art. 126 es diverso de los artículos 101 y 102 constitucionales; y si bien el primero puede resolverse por la vía de amparo, cuando hiere un derecho del hombre y éste promueve el recurso, hay otros casos en que la inconstitucionalidad de la ley no guarda las mismas condiciones, y sin embargo en los jueces existe siempre la obligacion de observar la Constitucion sobre las leyes de los Estados.

El precepto del art. 126 parece tan natural, que en el Constituyente se aprobó sin discusion, por setenta y nueve votos contra uno, lo que indica que se consideró necesario, obvio y como complementario del primer precepto de dicho artículo, proclamando á la Constitucion como la ley suprema de toda la Union.

Sucede que entre nosotros no han desaparecido los gérmenes vetustos del principio de autoridad, tan mal comprendido por las autoridades y funcionarios que se han ido sucediendo desde el régimen colonial, y aún se cree que, á ejemplo de lo que se observa en nuestro ejército, conforme á las viejas ordenanzas, al inferior no le toca más que obedecer, como si el superior estuviera dotado de una infalibilidad suprema.

En este punto la Constitucion de 1857 está sobre la ordenanza del ejército, y ella ha querido destruir esa obediencia ciega, bruta, á las órdenes del superior, y por eso ha establecido la benéfica institucion de los juicios de amparo contra todas las autoridades, y por eso la grandiosa y saludable prevencion del art. 126, ordenando que la Constitucion es la ley suprema de toda la Union, y que contra ella nada pueden ni las constituciones ó leyes de los Estados, ni las sentencias, órdenes ó resoluciones de cualquiera autoridad que pugnen con ella; y para hacer práctica esta prevencion, ordenó á todos los jueces que, en semejante conflicto, cumplan con la Constitucion, siendo éste uno de los más altos deberes que tienen que llenar los encargados de la administracion de la justicia.

Llama mucho la atencion que el Tribunal Superior de Chihuahua, más bien su Presidente, cuya ilustracion nadie le niega, haya dado en este caso un ejemplo de inmoralidad constitucional, pretendiendo que su resolucion destacada mereciera más respeto que los preceptos de la Constitucion. Su celo, tal vez sea disculpable para los sostenedores del principio de autoridad, en todo caso; pero la Constitucion condena su procedimiento á toda luz, sin creer yo por esto que la Constitucion repruebe el respeto que se debe á la autoridad, cuando ésta se contiene dentro de la misma Constitucion, pues en-

tónces ese respeto es más elevado, y así es como debe sostenerse el principio de autoridad.

Las opiniones se han dividido, en esta Suprema Corte, sobre la necesidad y conveniencia de establecer, en esta vez, la inteligencia que deba darse al art. 126, y yo he creído que no había necesidad de aplazarla para más tarde, ora porque el amparo promovido por el C. Justo Prieto, la comprende de lleno y se nos presenta un caso especial para afrontar esa cuestión, y ya porque el silencio de la Corte sobre un punto tan importante, daría lugar á diversas interpretaciones de incalculable trascendencia, creyéndose en algunos Estados que los jueces cometen un delito por no acatar las leyes del mismo Estado, cuando éstas contrarían los preceptos constitucionales.

Dejo, pues, establecida mi opinión sobre la inteligencia del art. 126 de la Constitución, y por las consideraciones expuestas, yo ampararé al C. Lic. Justo Prieto, contra todos los procedimientos del Tribunal Superior de Chihuahua, porque en ellos ha habido inexacta aplicación de la ley, y porque ha faltado por completo la causa legal del procedimiento, violándose, en consecuencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución.

La Corte amparó al quejoso por unanimidad en este orden: *Ignacio L. Vallarta, Manuel Alas, Miguel Blanco, José María Bautista, Juan M. Vazquez, Eleuterio Avila, Jesus M. Vazquez Palacios, M. Contreras, Pascual Ortiz, F. J. Corona.*

MÉXICO, DICIEMBRE 2 DE 1881.

Fuero concedido por los Estados á sus jueces de primera instancia. Amparo pedido por el C. Lic. Juan Ferriz, contra una resolución de la Legislatura del Estado de México, que lo declaró culpable de delitos oficiales, por creer violados los artículos 13 y 14 de la Constitución.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

El Lic. Juan Ferriz, juez de primera instancia de Tejupilco, en el Estado de México, ha pedido amparo por creer violadas en su persona las garantías de los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución, porque la Legislatura de aquel Estado, erigida en gran jurado de acusación ó de hecho, lo declaró culpable de delitos oficiales, en virtud de un fuero que él no reconoce,

siendo así, que el juez competente para juzgarlo es y debe ser el Tribunal Superior, cuyas facultades, á este respecto, no están derogadas ó modificadas en la reforma constitucional que estableció aquel fuero, y el juez de Distrito lo ampara por haber sido juzgado por un Tribunal especial, violando en su persona la garantía del art. 13.

Hé aquí un negocio nuevo y demasiado grave para una resolución acertada de la Corte, pues se trata de la materia de fueros, que siempre ha tenido grande importancia, y sobre todo, porque en esta materia se interpone la soberanía de los Estados, respetable por más de un título, áun en la consideración de nuestros constituyentes; sin embargo, la Constitución que ha sido la norma de mis estudios, me da materia bastante para resolver esta cuestión, si ella se considera lejos de las pasiones políticas, y sin afectarse demasiado por la soberanía de los Estados, que nunca debe traspasar los límites de la Constitución federal.

Antes de entrar al tratamiento de las cuestiones que este amparo contiene, es preciso advertir que no se trata de salvar al que se supone delincuente, ni ménos ponerse de su lado para que burle la acción de la justicia, dejando impunes sus delitos, porque ni es esta la misión de la Suprema Corte, ni le toca examinar la conducta del juez de Tejupilco, en los delitos oficiales de que es acusado. Aquí se trata nada más de la cuestión constitucional, ó sea de la competencia de la Legislatura del Estado de México para juzgar al juez Ferriz, en virtud del fuero que aquel Estado otorga á los jueces de primera instancia, nivelándolos con el que el mismo Estado ha otorgado á sus altos funcionarios.

Voy á tratar primero esta cuestión en abstracto, bajo su aspecto constitucional, y despues descenderé á los hechos especiales del caso, para de esta manera expresar mejor mis conceptos, abriendo la discusión con la franqueza que es debida, para el mejor acierto en el fallo que la Corte tendrá que pronunciar, y al mismo tiempo expondré los fundamentos que tendrá el voto que voy á emitir.

El Estado de México ha extendido el fuero que sus altos funcionarios disfrutan á los jueces de primera instancia y á sus jefes políticos. ¿Puede hacerlo conforme á sus facultades y con arreglo á la Constitución? Esta es la cuestión que será preciso resolver en abstracto, y despues será obvio dar solución á las demás cuestiones que en este amparo se tocan.

Es cierto que segun el art. 117 de la Constitución, “las facultades que no están expresamente concedidas por esta

Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados,” y como pudiera decirse que ningunas les otorga expresamente la Constitucion á los funcionarios federales, para dar fuero á las autoridades de los Estados, éstos están en su perfecto derecho para darlo á las autoridades que á bien tuvieren, sin que nada tenga que hacer la federacion sobre este punto.

El argumento es especioso, y de aceptarlo con tal amplitud, pudiera decirse, que puesto que la Constitucion no ha dado facultades expresas á los funcionarios federales para establecer las alcabalas ó las penas trascendentales, ó hasta la esclavitud, se entienden reservadas á los Estados, y este es un solemne despropósito que basta enunciarlo para que quede condenado.

Cuando se dió la Constitucion de 1857, los Estados la aceptaron como está, con su art. 109 que dice: “Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular,” con el 12 que dijo: “No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, *ni prerogativas*. . . . y con el 13 que estableció que: “En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. . . .” y que ninguna persona ni corporacion puede tener fueros. . . .” Entónces resulta evidentemente, que el Estado de México no ha podido dar fuero á sus jueces de primera instancia, sin contravenir á los artículos 109, 12 y 13, de la Constitucion, porque los fueros ó prerogativas no emanan ni conciertan con la forma de gobierno republicano, representativo popular, y están expresamente prohibidos por los artículos 12 y 13 que he copiado en lo conducente. Es preciso decir que las facultades reservadas á los Estados por el art. 109, son buenas y deben respetarse, siempre que no contravengan ó se opongan á algun precepto constitucional, pues desde este momento se abusa de la soberanía, que no la tienen sino limitada bajo los preceptos de la Constitucion.

El Estado de México, por estas razones constitucionales, no ha podido aforar á sus jueces de primera instancia, sin faltar á los preceptos de los artículos 109, 12 y 13 de la Constitucion, y el juez Ferriz, ha podido, en consecuencia, desconocer ese fuero, fundado en dichos artículos, y promover el amparo con los mismos fundamentos.

Siendo esto cierto, pudiera decirse que, por las mismas razones, tampoco subsiste el fuero de los altos funcionarios de los Estados.

Tal vez si, en estricto derecho constitucional, supuesto que la Constitución, en su art. 13, destruyó los fueros, dejando solo subsistente el de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar; pero como ella misma, después, en su art. 103 estableció el de los altos funcionarios de la federación, y el de los gobernadores de los Estados, solo por infracción de la Constitución y leyes federales, es preciso buscar la razón de esto, para deducir después cómo puede sostenerse el fuero de los altos funcionarios de los Estados.

Una vez adoptado, en nuestra Constitución, el Gobierno republicano representativo popular, era preciso proveerlo de todos los medios necesarios á su estabilidad, para que no á pretexto de cualquiera queja ó acusación, esos poderes desaparecieran, ó cuando ménos se incompletaran, dejando al país en verdadera acefalía, y por esta razón principal, y á pesar de lo dispuesto en los arts. 12 y 13, hubo absoluta necesidad de establecer, en la misma Constitución, el fuero de los altos funcionarios de la federación, otorgándose ese fuero solo á los diputados al Congreso de la Unión, hoy también á los senadores; á los individuos de la Suprema Corte de Justicia; á los Secretarios del despacho; á los Gobernadores de los Estados y al Presidente de la República, debiéndose advertir que en el proyecto relativo á este artículo, se comprendía también á los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, y fueron borrados, y con trabajo pasó el de los Gobernadores de los Estados, por considerárseles en algunos casos, como agentes de la federación, y con la obligación de promulgar las leyes federales.

Se ve, por tanto, muy marcada la intención de los Constituyentes para no otorgar ese fuero sino á los altos funcionarios de la federación, por la razón muy poderosa de conservar siempre la forma de Gobierno, adoptada en la Constitución, sin exponerla á los vaivenes de la política, ó á la exageración de las pasiones. Dedúcese de aquí, que si en los Estados hay la misma razón, por tener que adoptar la misma forma de Gobierno, entónces, por consideraciones análogas, por razones de interpretación benigna, pueden los Estados otorgar á sus altos funcionarios el fuero que la federación otorga á los suyos; pero de esto á prodigarlo, á guisa de mercancía, ó por razones que fácilmente se comprenden, hasta á los jefes políticos y á los jueces de 1^a instancia, hay una diferencia inmensa, y tal prodigalidad es contraria y contraviene á lo mandado en los precitados arts. 12 y 13 de la Constitución.

Dar esa facultad á los Estados, seria lo mismo que reconócerlas para dar fuero á todos sus empleados, á todas sus autoridades, y hasta á los ciudadanos, y esto ni es propio del sistema republicano representativo popular, ni se conforma á los preceptos de nuestra Constitucion.

Resulta, pues, que si los Estados han podido otorgar fuero á sus altos funcionarios, por las mismas razones que la Constitucion lo estableció á los de la federacion, no pueden ir más allá, puesto que no les corresponde por la misma Constitucion, sino por razones de analogía ó interpretacion, y la facultad que tienen por el art. 109, está limitada siempre que ataque algun precepto de la Constitucion, y en el caso ataca los artículos 12 y 13 ya citados.

En consecuencia, el Lic. Juan Ferriz no disfruta fuero ante los preceptos de la Constitucion, como juez de 1.^a instancia de Tejupilco, y no disfrutándolo, mal ha podido la Legislatura del Estado de México erigirse en Gran Jurado, y declararlo culpable de los delitos oficiales que se le imputan, cuando no tiene ese derecho, ni siquiera para declarar que ha ó no lugar á formacion de causa.

Esta facultad, bien examinada, si no importa un fuero, en toda la extension de la palabra, es por lo ménos una prerogativa, y prerogativa con efectos positivos, es decir, que miéntras no se haga esa declaracion, el individuo no puede ser juzgado por el juez competente, y aquí se ve de lleno contrariado el art. 17 de la Constitucion, que dice: “Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia,” pues estos nada pueden hacer, aunque los delitos sean claros y bien comprobados, y aunque haya uno ó muchos acusadores, miéntras no se declare que ha lugar á proceder, por cuya declaracion se entorpece la accion de la justicia, y no es esto lo que ha querido el citado artículo 17, y por eso he dicho que si tal declaracion no importa un fuero, que sí lo es en el sentido estricto de la palabra, es sin embargo una prerogativa, y las prerogativas las prohíbe expresamente el referido art. 12.

Si, al contrario, la declaracion es la de que no ha lugar á proceder, allí acaba todo procedimiento, y nada tiene que hacer la accion de la justicia. Creo, por lo mismo, que tal facultad importa un fuero *sui generis*, pero siempre fuero, ó bien una prerogativa, y de cualquiera modo que sea se contraviene á los arts. 12, 13 y 17, que vienen, con sus prevenciones, á limitar la soberanía de los Estados, sobre esta materia, y por eso he dicho y sostenido que el Estado de México no ha podido establecer el fuero de los jueces de 1.^a instancia, y ni siquiera

la prerrogativa de no poderseles juzgar sin la prévia declaracion de haber lugar á proceder.

La falta de un juez, la de un jefe político no descomponen la administracion, ni desvirtúan la forma de gobierno republicano, representativo popular, de modo que su falta importe la desaparicion de los poderes constitucionales de un Estado; luego ni por interpretacion se puede sostener ese fuero, como se podrá sostener el de los altos funcionarios de los Estados, por razones de conveniencia ó de interpretacion, pero nunca por precepto constitucional.

Entremos ya al hecho especial de que se trata. Suponiendo que la Legislatura del Estado de México tuviera la facultad de declarar, respecto de los jueces, que há ó nó lugar á proceder, á esto solo debió limitarse, y nó constituirse en tribunal de acusacion, para declarar culpable, como lo hizo, al juez de Tejupilco, formándole un verdadero proceso, pues á toda luz se arrogó facultades que no tiene, conforme á su Constitucion y leyes relativas, pues el art. 86 de dicha Constitucion, que no ha sido reformado, acuerda esa facultad al Tribunal Superior, y en consecuencia, es éste el que lo debiera juzgar, en el supuesto de que voy hablando, una vez hecha la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, no por la Legislatura, sino por el Tribunal; y al hacerlo así, se constituyó en un tribunal que no es el establecido préviamente por la ley, y violó, en el C. Ferriz, la garantía que consigna el art. 14 de la Constitucion.

El amparo se ha pedido, además, por inexacta aplicacion de ley, y siendo cierto que los jueces de primera instancia del Estado de México, aún despues de reformada la Constitucion local, no están sujetos á la Legislatura, como jurado de acusacion, sino que los debe juzgar el Tribunal Superior, evidentemente ha habido inexacta aplicacion de ley, y tambien por este motivo, está violada la garantía del segundo inciso del art. 14, que en materia criminal no ha sufrido modificacion, por la mayoría de la Corte, como ha sucedido tratándose de materia civil.

Pero el Sr. Presidente de la Corte ha dicho: que en el caso, por lo ménos, hay duda de ley, y que las dudas de ley las resuelven los tribunales locales, en sus sentencias; de modo que si la Legislatura, erigida en tribunal de acusacion, ha dicho: que los jueces de primera instancia están sujetos á la misma Legislatura, esta declaracion debe respetarse, conforme á la opinion de un Magistrado americano, que nos ha leído, creyendo que ella decide este punto de Derecho constitucional, entre nosotros.

El fanatismo que nuestro Presidente profesa á las doctrinas americanas, yo lo profeso á nuestra Constitucion; y cuando sus preceptos son claros, ni admito interpretaciones, ni me creo en la obligacion de apelar á las opiniones de Magistrados americanos, ni áun á las ejecutorias de aquella Suprema Corte.

En el caso que nos ocupa no hay duda de ley, sino que expresamente dice la Constitucion del Estado de México, en artículo no reformado, que á los jueces de primera instancia los juzga el Tribunal Superior, y en consecuencia, carece de supuesto el argumento del Sr. Presidente; pero suponiendo que hubiera duda de ley, seria duda de ley en materia criminal, y cuando tenemos el art. 14 de nuestra Constitucion, que dice: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y *exactamente* aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley,” es claro que esa duda de ley solo puede resolverla, entre nosotros, el poder Legislativo, y la Suprema Corte de Justicia en los casos de su competencia, sin que podamos encontrar en nuestro derecho patrio, ningun apoyo para otorgar esa facultad á los jueces.

Además, aún aceptando la teoría del Sr. Presidente, si fuera posible aceptarla, resulta que la Legislatura del Estado de México, erigida en jurado de hecho ó de acusacion, no es tribunal, y ya se ve por esto que de ninguna manera puede aceptarse aquella teoría, que bien pudiera llamarse hasta disolvente.

Como en un Estado no solo hay un juez, sino muchos, y si á todos ellos los autorizamos para resolver las dudas de ley, seria muy difícil, casi imposible, que todos ellos se acordaran en una resolucion, y entónces tendríamos tantas interpretaciones sobre dudas de ley, cuantos son los jueces, y esto seria el desquiciamiento del órden jurídico, el caos.

Con razon he llamado á esa teoría, disolvente; porque lo es aquella que introduce tal desórden en la administracion, que no hay regla fija á que atenerse, y en que la libertad, el honor, los intereses y hasta la vida de los ciudadanos quedan al arbitrio de las interpretaciones. Por esto soy enemigo de ellas, y con mayor razon si se hacen sin necesidad, y siempre restringiendo los preceptos de las leyes, en perjuicio de las garantías.

Fundado en estas consideraciones, yo concederé el amparo al juez de primera instancia de Tejupilco, contra el acto de la Legislatura del Estado de México que, erigido en jurado de

acusacion, declaró culpable á dicho juez por delitos oficiales, y lo concederé tambien contra todos los actos anteriores á esa declaracion, y contra la facultad que la misma Legislatura pudiera ejercer, de declarar con lugar á formacion de causa á dicho juez, por violarse con estos procedimientos los artículos 12, 13, 17 y 109 de la Constitucion.

La Corte concedió el amparo contra la Legislatura del Estado de México, por haber juzgado al Juez Ferriz declarándolo culpable, y lo dejó á disposicion del mismo jurado, á efecto de que se sujetase á declarar simplemente si habia ó nó lugar á la formacion de causa. La votacion, respecto del primer punto, resultó de esta manera: Por el amparo, *Corona, Vazquez Palacios, Avila, Bautista, y Alas*. En contra: *Vazquez J. de M., y Vallarta*.

Respecto del segundo punto, dejando á Ferriz á disposicion del jurado para que declarara si habia ó nó lugar á formacion de causa, votaron por la afirmativa: *Corona, Vazquez Palacios, Avila, y Alas*. En contra: *Vazquez J. de M., Bautista, y Vallarta*.

La misma Corte, por ejecutoria de 27 de Noviembre de 1882, concedió amparo á Ignacio Ruiz, contra una resolucion del Tribunal Superior del mismo Estado, que declaró: que no podia conocer de la acusacion formalizada por Ruiz contra el juez conciliador de Lerma, miéntras la Legislatura no declarase que habia lugar á formacion de causa. Por esta ejecutoria se reprobó el fuero que aquel Estado ha concedido á los jueces, y la votacion fué en este orden: Por el amparo, *José M. Bautista, Manuel Contreras, Miguel Ausa, Guillermo Valle, Moisés Rojas, Eduardo Ruiz, y Eligio Muñoz*. En contra: *Manuel Alas, Juan M. Vazquez, J. M. Vazquez Palacios, y Fernando J. Corona*.

MÉXICO, DICIEMBRE 3 DE 1881.

Sorteo. Amparo pedido por Agapito Sanchez contra el Jefe Político de Cuernavaca, que lo consignó al servicio de las armas por medio del sorteo. Violacion del art. 5º constitucional.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

“Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento.” Hé aquí el texto expreso del art. 5º constitucional, que más de

una vez ha ocupado la atención de la Corte, y sobre cuya inteligencia y aplicación se han dividido las opiniones, á pesar de su claridad, creyendo unos que aquí solo se habla de los trabajos que se prestan de persona á persona, sin comprenderse los públicos, y afirmando otros que se entienden todos, sin poderse excluir más que aquellos que hasta el derecho natural obliga á prestar á los hombres, como apagar un incendio ó poner una estacada en un río en caso de desborde, para librar á la sociedad de un grave mal.

En los primeros años de la instalación de la Corte, después del triunfo de la revolución de Tuxtepec, las votaciones se estuvieron empatando constantemente á efecto de invocar ese artículo en los amparos por leva, y unas veces triunfaba esta opinión, y otras veces la otra que pretendía apoyarlos en el art. 16. Más tarde, faltando algunos Magistrados, sostenedores del art. 5º, quedó triunfante el 16 por una mayoría que lleva la primera opinión, hasta hoy que de nuevo se trae al debate la misma cuestión con motivo del amparo solicitado por Agapito Sanchez contra su consignación al ejército, por sorteo, y no será difícil, sino seguro, que volverá á triunfar el art. 16, porque casi todos los Magistrados que concurren hoy á la Corte están por el art. 16, y en consecuencia desamparan en los casos de sorteo.

La interpretación que ha sufrido el art. 5º diciéndose: que solo habla de los trabajos que se prestan de persona á persona, es ruin y miserable, cuando su texto nos está diciendo otra cosa; y ni podía ser de otra manera, supuesto que en ese artículo se consagra el principio de la inviolabilidad de la libertad del hombre, y era preciso que fuese tan amplio y tan liberal como lo es, sin poderse referir, como se ha pretendido, sólo á los trabajos que se prestan de persona á persona, los cuales no necesitan de un precepto constitucional, cuando les bastan las leyes ordinarias de los contratos, y la intervención de los jueces, vigilando su cumplimiento.

El objeto del artículo es más grandioso y elevado; él se refiere muy especialmente al abuso de las autoridades, atentando á la libertad del hombre, y por eso usó del adverbio “nadie” que en su genuina significación comprende á todos los trabajos, sin poderse excluir más que aquellos de que habló el Sr. Ruiz al tiempo de la discusión de ese artículo: “poner una estacada, apagar un incendio.” Para defender la restricción del art. 5º, ni siquiera se usan razonamientos francos en que se vieran claras la lógica y la filosofía, sino argumentos tan inaceptables, hasta para los alumnos que cursan las reglas de

bien decir, como éste: “que el pronombre “nadie” no se refiere al que presta los trabajos, sino á aquel á quien se prestan.

Porque el art. 5º ha sido víctima de discusiones en que el espíritu constitucional no tomó parte, y á pesar de las ejecutorias de la Corte, y de lo mucho que sobre la materia se ha dicho y escrito, los quejosos que por instinto conocen sus beneficios, y los jueces que, acaso no han quedado satisfechos con la interpretación de la mayoría de la Corte, siguen los primeros invocando el art. 5º, y los segundos fundando en él sus sentencias de amparo en los negocios de leva; y es que el precepto constitucional, claro y expreso, no respeta las interpretaciones de esa mayoría, por lo mismo que pertenece á una Constitución que está proclamada la ley suprema de toda la Unión.

Se trata hoy de un amparo pedido contra el servicio militar, por medio del sorteo, y como en esta materia no se puede admitir más que el enganche voluntario, único compatible con el precepto del art. 5º, es claro que cualquiera otro medio que no respete el consentimiento pleno de la persona que preste el servicio no se puede sostener, porque en el sorteo, por ejemplo, no es el consentimiento, sino la suerte la que decide de la libertad del hombre, y esto no lo permite el citado artículo 5º

Además, es necesario no confundir las prerogativas del ciudadano con sus obligaciones, pues esto importaría tanto como confundir el derecho y la obligación.

Pues bien; es prerogativa del ciudadano, ó lo que es lo mismo, tiene derecho de tomar las armas en el ejército para la defensa de la República y de sus instituciones, pero ese derecho ó prerogativa dista mucho de ser una obligación, si nos atenemos principalmente á la fracción 4ª del art. 35 constitucional, que pone entre las prerogativas del ciudadano, y no entre sus obligaciones, el tomar las armas en el ejército para la defensa de la República y de sus instituciones.

El art. 31, en su fracción 1ª, pone entre las obligaciones del ciudadano ésta: “Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria,” y no dijo, como lo hizo hablando de los derechos ó prerogativas del ciudadano: “Tomar las armas en el ejército para la defensa de la República y de sus instituciones.” Luego la defensa de que habla la fracción 1ª del art. 31, y que importa una obligación, es más amplia, y el ciudadano está en la obligación de poner de su parte todos los medios para conseguir el objeto, hasta el de tomar las armas, usando de la prerogativa que le otorga

la fracción 4ª del art. 35; pero esto que viene de su voluntad y en ejercicio de una prerogativa, no debe confundirse con la obligacion.

Además, nótese que el alistamiento en la Guardia Nacional es una obligacion, segun la fracción 2ª del art. 36, y á la vez una prerogativa el tomar las armas en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, segun la fracción 4ª del citado art. 35.

Se ve por esto que hay notable diferencia entre el derecho y la obligacion, y esta diferencia se percibe con más claridad si se atiende á que la Constitucion habla de la defensa de la República y de sus instituciones, de su independenciam, territorio, honor, y de sus derechos é intereses; pero de ninguna manera se pudo referir á un ejército en guarnicion y en plena paz, para el cual basta, y con mucho, el enganche voluntario, supuesto que para los casos de invasion ó perturbacion de la paz pública, la Constitucion supuso que estaria organizada la Guardia Nacional, para moverse á cualquiera hora, y además proveyó de cuantos recursos pudieran necesitarse con la suspension de garantías de que habla el art. 29.

Entónces resulta que en tiempo normal, la prerogativa del ciudadano de tomar las armas en el ejército, no se puede convertir en obligacion, y no siendo una obligacion, mal puede aceptarse el sorteo, como un medio para entrar á servir en el ejército, siendo así, que para este caso subsiste en todo su vigor el art. 5º que sirve de materia á la presente discusion.

Pero se dice: quítese la leva y el sorteo, y habrá acabado el ejército, sin el cual ningun Gobierno puede vivir. Este es otro error lamentable: los Gobiernos no deben vivir, sino sostenidos por la opinion pública, pero si se cree que esta es una ilusion, una teoría muy hermosa pero impracticable en nuestro país, cuando por otra parte debe haber ejército, como una necesidad ineludible, pues ábrase el enganche voluntario bajo buenas condiciones, y bajo ordenanzas militares adecuadas á nuestra Constitucion, y estoy seguro de que sobrarian hombres voluntarios para el servicio en el ejército, en lugar del forzamiento que hoy existe, y que se parece mucho á una verdadera servidumbre condenada por la Constitucion, por la moral y por la filosofía, y que en último resultado le cuesta al país, acaso más de lo que gastaria en el enganche, y lo que es peor, que llegada la hora de un conflicto no se tiene ejército, ni pueden inspirar ninguna confianza los hombres que lo forman por la fuerza, bien se haya ejercido ésta por la leva, ó por el sorteo, que importan lo mismo para los efectos prácticos del art. 5º

Está visto, pues, que la Suprema Corte no puede convertir en obligacion, lo que es un derecho ó prerogativa, segun la Constitucion; y si por otra parte es cierto que en el sorteo se procede sin el consentimiento del ciudadano, y por el art. 5º nadie está obligado á prestar servicios personales sin su pleno consentimiento, es tambien evidente, que por el sorteo se vulnera la garantía que consigna el repetido artículo 5º

Por estas consideraciones, yo ampararé á Agapito Sanchez contra su consignacion al servicio de las armas en el ejército, por medio del sorteo, por violarse, con este procedimiento, el referido art. 5º

La Corte negó el amparo por 4 votos de los ocho magistrados que concurrieron, en este orden. Por el amparo: *Corona, Contreras, Avila, y Bautista*. En contra: *Vazquez Palacios, Vazquez J. de M., Alas, y Vallarta*. Decidió el voto de calidad.

MÉXICO, JULIO 1º DE 1882.

Denuncio de mina de carbon de piedra.—Amparo pedido por Patricio Milmo, contra las resoluciones de un Juez de Monclova, que admitió el denuncio y mandó dar posesion del criadero, en terrenos del quejoso, creyendo violadas en su perjuicio las garantías de los arts. 14, 16 y 27 de la Constitucion.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

Se trata del amparo pedido por el C. Patricio Milmo, contra el acto de un Juez que dió posesion de una mina de carbon de piedra, en terreno de su propiedad, creyendo violado, en su perjuicio, el art. 27 constitucional, y cuyo hecho ha tenido lugar en el Estado de Coahuila. El Juez de Distrito amparó al quejoso, y el Sr. Vallarta nos ha leído un gran discurso, que de todo se ocupa, ménos del respeto que merece el citado art. 27, y cómo son de atenderse, en primer lugar, las garantías que en él se consignan.

No es posible seguir al Sr. Presidente, punto por punto, en su discurso, porque él ha disfrutado de un tiempo, á su voluntad, para formarlo, y los Magistrados tenemos que improvisar un voto, y ya se ve la diferencia entre ambos casos, razon

por la cual solo me ocuparé de aquellas cuestiones que afectan nuestro Derecho constitucional, y poco ó nada de las científicas y filosóficas, porque éstas son más propias de una academia, y nosotros discurrimos en pleno Tribunal.

Se han planteado y debatido largamente estas cuestiones: 1^a ¿Es de admitirse el sistema de anexion á la propiedad, tratándose de minas? 2^a ¿Éstas pertenecen al Soberano, y en consecuencia son denunciables? 3^a ¿Están vigentes las leyes recopiladas, que adoptaron el primer sistema? 4^a ¿Lo están las Ordenanzas de Minería, que adoptaron el segundo? 5^a ¿En todo evento, el carbon de piedra está comprendido en dichas Ordenanzas?

El Sr. Presidente resuelve negativamente la 1^a y 3^a, y por la afirmativa la 2^a, 4^a y 5^a; y para llegar á estas conclusiones, nos cita multitud de doctrinas, más ó menos respetables; nos conduce lentamente y casi sin advertirlo, á sancionar los usos y prerogativas de la corona, y deteniéndose con entusiasmo en apreciaciones muy ingeniosas para llegar al objeto que se propone, se decide por fin á negar el amparo, por la posesion que se ha dado de la mina, y solo lo concede porque esa posesion se dió sin la prévia indemnizacion que ordena el precitado art. 27.

Yo creo que es ajeno de los tribunales el ocuparse de resolver cuál es el mejor sistema en la minería, si el de la anexion, ó aquel que hace denunciables las minas, reputándolas del soberano; lo mismo que lo es, el ocuparse de decir, si están vigentes las leyes recopiladas, ó las Ordenanzas de Minería, y por último, si el carbon de piedra está comprendido en dichas ordenanzas, cuando ellas no lo designan expresamente, porque todas estas cuestiones las creo propias y exclusivas del Poder Legislativo, y creo tambien que la Suprema Corte, tratándolas, y el juez de Distrito resolviéndolas, se introducen en cosa que no les toca, á riesgo de incurrir en notorias y lamentables equivocaciones, como es el asegurar que el carbon de piedra es metal, ó semimetal, y que las opiniones de los autores son más respetables que la misma ley.

Por mi parte no debo entrar en estas cuestiones, por las breves razones que acabo de exponer, ni hay necesidad de afrontarlas, porque unas tocan al Poder Legislativo, y otras al Judicial del órden comun; y á las autoridades federales, especialmente en juicios de amparo, solo les tocan las constitucionales, á efecto de averiguar si, en el caso que se versa, hay garantía violada.

Pues bien; como el art. 27 de la Constitucion ha dicho: “La

propiedad no puede ser ocupada, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización," es tanto como proclamar que la propiedad es inviolable, es sagrada, como lo he dicho otra vez, y sin el consentimiento del dueño no puede ser ocupada, sino solo en el caso de utilidad pública y previa indemnización; y no ha dicho ese artículo, que también lo puede ser en el caso de industria minera. Resulta entonces que ante este precepto constitucional desaparecen las leyes antiguas, llámeseles recopiladas ó de las Ordenanzas de Minería, y que no pueden invocarse ya, sino en tanto que no pugnen con el citado art. 27.

Por eso me ha parecido inútil el exámen sobre si en Coahuila rigen las leyes recopiladas, ó las Ordenanzas de Minería, pues á todas se sobrepone el precepto constitucional, y sólo bajo un texto expreso debe verse y resolverse el amparo del C. Milmo.

Esto supuesto, y siendo cierto que este señor es dueño del terreno en que se ha denunciado la mina del carbon de piedra, y que ésta no puede trabajarse sin invadir su propiedad, siquiera sea la de la superficie, es claro que sin la previa declaración de utilidad pública, y sin la previa indemnización, no ha podido procederse, en el caso, de ninguna manera, y habiéndolo hecho así el juez de Monclova, ha violado la garantía del repetido art. 27.

Que este artículo es la norma que nos debe servir para resolver este amparo, se explica, cuando el mismo Sr. Presidente lo invoca para conceder el amparo por la falta de previa indemnización, y no se comprende por qué lo desatiende, por la falta de la declaración de utilidad pública, que en el caso no ha existido, y esto basta para ver con toda evidencia que procede el amparo, mientras no se llenen los requisitos del precepto constitucional.

Si se dice que las minas son del soberano, por estar debajo de la tierra, y que hasta allá no alcanza el derecho de la propiedad privada, este es un problema de difícil solución, que no está definido por la ley, y respecto del cual se puede decir mucho en pró y en contra; pero tampoco me ocuparé de resolverlo, siempre que sea cierto, como lo es, que ninguna mina se puede explotar, en las entrañas de la tierra, sin tocar más ó menos á su superficie, y si esta superficie es del dominio particular, como en el caso del C. Milmo, es indudable que está en su más perfecto derecho para no permitir que así se atente á su propiedad, sino en el único caso de utilidad pública y previa indemnización; y como no se ha declarado la primera ni mediado la segunda, ni menos ha intervenido el con-

sentimiento del propietario, resulta que el amparo procede de lleno, aunque otra cosa nos diga el Sr. Presidente en su laboriosísimo discurso.

Esto no quiere decir que yo me abstenga de manifestar: que me agrada más el sistema de anexion, más bien que darle al soberano un privilegio que no se concibe despues de publicada la Constitucion de 1857: así lo ordenó un rey de España en alguna de sus leyes, acaso más liberal en este punto que nuestro Presidente de la Corte, y así lo ha declarado el mismo Estado de Coahuila, á última hora, en su Decreto núm. 478, derogando el de 25 de Febrero de 1828, y las Ordenanzas de Minería, en la parte que declaran denunciables las minas de carbon de piedra, y ordenando que en lo sucesivo sean de la propiedad particular del dueño del suelo en que se encuentran, lo cual parece más conforme al espíritu de nuestra Constitucion.

Yo, que siempre procuro tener por norma de mi conducta los preceptos de la Constitucion, ántes que las opiiones de autores, por muy respetables que sean, votaré en favor de la sentencia que amparó al quejoso.

La Corte, por ejecutoria de la misma fecha, negó el amparo, en lo principal, por 7 votos de los once Magistrados que concurrieron en este orden. Por el amparo: Sres. *Fiscal, Contreras, Avila, y Bautista*. En contra: *Corona, Valle, Auza, Vazquez Palacios, Blanco, Alas, y Vallarta*; y lo concedió unánimemente por haberse dado la posesion sin la prévia indemnizacion.

MÉXICO, AGOSTO 19 DE 1882.

Art. 27 de la Constitucion. Amparo pedido por Santiago Beguerisse contra, la autoridad administrativa de Puebla, que le prohibió inhumar á una hija suya en terreno de su propiedad.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

Hace pocos meses se votó un amparo pedido por el general Manuel Santibañez, y el de que ahora se trata está constituido todavía en mejores condiciones que aquel, y la Corte amparó al general Santibañez, siendo el héroe en aquella discusion el Sr. Vallarta, y ese fallo está dado por unanimidad, constituyendo la cosa juzgada más respetable, siendo de ad-

vertir que los dos amparos versan sobre la misma materia, y que no hay razon para que la Suprema Corte juzgue de diversas maneras en casos iguales, porque de este modo es imposible establecer el derecho público, encontrándose á cada paso sentencias contradictorias.

El Sr. Presidente, como de costumbre, teniendo los autos á la vista por un tiempo largo, ha formado un extensísimo discurso, en que despues de tocar multitud de cuestiones que nadie contradice, concluye diciendo que el amparo se debe negar, y confiesa que en el amparo Santibañez se equivocó, y que una vez arrepentido de su error, abjura de él, prometiendo la enmienda.

Volver al buen camino cuando el hombre se ha equivocado, si esta confesion se hace lealmente y reconoce buenos fundamentos, es una virtud; pero en el caso de que se trata no hay tales fundamentos, ni creo, ni puedo creer que todos los Magistrados de la Corte se hubiesen equivocado, en un negocio en que fueron atendidos los preceptos constitucionales, amparándose al general Santibañez por unanimidad, y despues de un estudio maduro y detenido.

El caso es este: Beguerisse, lo mismo que Santibañez, compraron un terreno á perpetuidad, en el panteon de San Francisco de Puebla, para sepultar á sus deudos, otorgándoseles sus documentos de propiedad y reconociéndose el derecho que tenían para construir allí los mausoleos ó monumentos que les pareciera; y cuando llegó el caso de inhumar el uno á su sobrina y el otro á una hija suya, se les prohibió, diciéndose: que en el nuevo panteon, nombrado de la Agua Azul, tenían un terreno igual, y que allí debian hacer las inhumaciones; y como vieran que su derecho no estaba atendido, pues ni habia precedido la declaracion de utilidad pública, ni la prévia indemnizacion, de que habla el art. 27 de la Constitucion, pidieron amparo, otorgándosele al primero por unanimidad, y negándose al segundo por ocho votos contra cinco.

El Sr. Presidente gasta mucho tiempo en su discurso para probar que la autoridad administrativa tiene facultad, consultando á la higiene, de cerrar unos panteones y abrir otros; pero esta verdad nadie la niega, ni los mismos quejosos se han atrevido á ponerla en duda.

Despues nos cita la legislacion que sobre la materia se observa en Francia y en los Estados Unidos, sin advertir que ni estamos en los Estados Unidos ni en Francia, ni tenemos necesidad de pedir favor á esas naciones para establecer nuestro derecho público, en materia de propiedad.

Se ocupa despues de probar que la propiedad que se adquiere en los panteones es limitada, y que á ella no le puede alcanzar la garantía del art. 27, decidiéndose á negar el amparo á Beguerisse, y arrepintiéndose mil veces de haber amparado á Santibañez.

Yo estoy en mi derecho para creer que no es el convencimiento el que ha impulsado al Sr. Presidente para juzgar de distinta manera, en ambos casos, y para afirmar este concepto expondré brevemente mis razones.

Sin negar al poder administrativo el derecho que tiene para cuidar de la higiene, y en consecuencia para designar los lugares más á propósito para enterrar muertos, la verdad es que sin que nadie le haya usurpado este derecho, aquella autoridad señaló al efecto el panteon de San Francisco, y allí constituyó el derecho de propiedad á Beguerisse y á Santibañez, y éstos construyeron en esos lugares los monumentos más ó ménos valiosos que á bien tuvieron, para que sus deudos fuesen inhumados, y para esto usaron del derecho de propiedad que les dió el contrato, en conformidad de las leyes relativas; y de esta propiedad nadie puede despojarlos, sin la declaracion de utilidad pública, y prévia indemnizacion, pues así lo ordena expresamente el art. 27 de la Constitucion.

La declaracion de utilidad pública no existe en el caso, aunque pudiera suponerse, y yo quiero permitir, sin conceder, que existe la utilidad pública, puesto que se trata de enterrar muertos fuera de la poblacion, pero aún así, debe preceder la competente indemnizacion, y miéntras no se llene este requisito, la propiedad es inviolable y no se puede atentar á ella de ninguna manera.

El Sr. Presidente, que en el amparo Santibañez llamó á ese derecho legítima propiedad, hoy le niega ese carácter, y dice que solo es un derecho, como si los derechos á la propiedad no estuvieran garantidos por los artículos 27 y 16.

Dice, además, que podría ser una propiedad, pero restringida y limitada, y que á ella no le alcanza la garantía del art. 27.

En el estado social se puede asegurar que casi no hay propiedad absoluta, sino que todas están limitadas; así, el propietario de una casa no puede incendiarla, no puede poner canales hácia la calle, debe tenerla limpia y aseada, porque en todo esto se interesa el bien social, la salubridad pública. El dueño de una mina está sujeto á las limitaciones que le imponen las leyes del ramo; el de una empresa ferrocarrilera se encuentra limitado de la misma manera, y por esto he dicho que casi no hay propiedad que no esté de algun modo restrin-

gida, y que por lo mismo esta no es razon para excluirla del precepto del art. 27.

En cuanto al objeto sucede lo mismo, todas las propiedades tienen un fin determinado, y yo no sé que los Sres. Beguerisse y Santibañez hayan pretendido otra cosa que *enterrar muertos* en aquel lugar que compraron con tal objeto.

Entonces resulta que en tales casos, el uso está restringido, pero la propiedad es la misma, y no hay razon para excluirla de ese derecho, ni ménos lo tiene la Corte para establecer una excepcion al precepto del art. 27.

Dar á esos propietarios un terreno igual en el nuevo panteon, como lo ordena la ley de Puebla, desentendiéndose por completo de los monumentos que construyeron, no es la indemnizacion que corresponde en el caso, cuando hasta las leyes modernas, sobre la materia, han establecido que queda á cargo de los fondos de esos establecimientos, la traslacion de los restos y de los monumentos al nuevo panteon; cosa que no se ha hecho, en el caso que nos ocupa, y tratándose de la indemnizacion prévia, es claro que nada puede suplirla, ni se puede determinar, sino interviniendo el consentimiento de las partes contratantes.

Parece por demás ocuparse de que la Niña Beguerisse fué embalsamada, y que doce facultativos dicen que así como está se puede tener en cualquiera parte sin peligro de ninguna clase, lo cual le quita á este caso el carácter que se le ha querido dar de peligroso á la salubridad, y de cuyo argumento hace uso varias veces el Sr. Vallarta, como si se tratara de imponerles miedo á los Magistrados de la Corte.

Yo, Señores, si se tratara de volver al sendero constitucional, cuando alguna vez me hubiera separado de él, gustoso lo haría, aún sacrificando mi amor propio; pero hoy no se trata de esto, sino al contrario, de restringir al art. 27 constitucional, diciendo: que él al garantizar la propiedad, no habló de la que se adquiere en los panteones, y que ésta se puede atropellar impunemente, sin que por esto se falte al precepto constitucional.

No entraré por este camino, aunque se me presente sembrado de escogidas expresiones; y creo más, que el Sr. Presidente de la Corte debiera ya conformarse con sus triunfos, en el sistema de restricciones que ha venido estableciendo en esta Corte, dejando bastante mutilada nuestra Constitucion, y no seguir ese sistema, condenado mil veces por el buen sentido constitucional, pero apoyado, por desgracia, por una mayoría de esta Suprema Corte.

Votaré, pues, lo mismo que lo hice en el negocio Santibañez, amparando á Santiago Beguerisse, por creer violado en su perjuicio el art. 27 constitucional, por falta de la prévia indemnizacion.

La Corte, por ejecutoria de la misma fecha, negó el amparo por 8 votos de los 13 Magistrados que concurrieron, en este Orden. Por el amparo: *Corona, Vazquez, Vazquez Palacios, Bautista, y Blanco*. En contra: *Eduardo Ruiz, Muñoz, Valle, Auza, Contreras, Avila, Alas, y Vallarta*.

Nótese que la Corte habia amparado poco tiempo ántes al General Manuel Santibañez, en caso igual, y la votacion entónces resultó unánime de esta manera: Por el amparo: *Corona, Saldaña, Vazquez Palacios, Vazquez J. de M., Bautista, Blanco, Alas, y Vallarta*.

México, Agosto 21 DE 1882.

Amparo pedido por dos curas católicos del Saltillo, contra la ley y su respectivo reglamento, que los obligan á no casar ni bautizar, si ántes no se les presenta el certificado del Registro civil.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

En Coahuila se dió una ley y su respectivo reglamento, sobre registro civil, obligando á los sacerdotes á no celebrar las ceremonias del bautismo y del matrimonio, sin que préviamente se les presenten los certificados del registro civil, y esto bajo penas de multa y prision; y dos curas han pedido amparo contra esas leyes, y el Juez de Distrito ha pronunciado una sentencia, no amparando á los quejosos contra las disposiciones de las leyes citadas, relativas á la manera de celebrar el matrimonio, y amparándolos en lo concerniente al bautismo, contra los preceptos de dichas leyes.

Por mucho que se estudie este negocio, y aun bajo la impresion que causan esas leyes, debiendo reputarse inconstitucionales, pues á toda luz atacan la independenciam entre la Iglesia y el Estado, principio consignado en las leyes de reforma, y que hoy lo es de nuestra Constitucion, no es posible formar opinion para poder amparar á los quejosos, ni mucho ménos para confirmar la sentencia del inferior, que aceptando un término medio en casos iguales, ampara y desampara al

mismo tiempo sobre una misma materia, vista bajo su aspecto constitucional.

Digo que no es posible amparar, porque no ha habido acto especial sobre que verse el proceso, y aunque el abogado de los quejosos, en su alegato presentado á esta Suprema Corte, hizo esfuerzos supremos para demostrar que alguna vez la sola sancion de la ley importa un acto, todos sus razonamientos no son más que arranques de ingenio, pero es superior el art. 102 de la Constitucion, cuando dijo: “que en los juicios de amparo, la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso.”

Por estas consideraciones yo negaré el amparo á los quejosos, ó más bien, creo que debe revocarse la sentencia del inferior en todas sus partes, y declararse improcedente el recurso, por falta de un acto especial, sin que por esto deje yo de reconocer que las leyes de Coahuila atacan el principio de independencia entre la Iglesia y el Estado: que éste estará en su perfecto derecho, en ejercicio de su soberanía, para dictar cuantas leyes crea convenientes para hacer efectivas las disposiciones, sobre registro civil, siempre respetando aquella independencia, la cual, por otra parte, no autoriza á los ministros del culto para sublevarse contra las leyes, pues que, en su carácter de hombres, tienen las mismas obligaciones que los demás ciudadanos, sin podérseles imponer restricciones especiales, en el ejercicio de su ministerio, restricciones que no acepta nuestro Derecho constitucional, ni está en la dignidad de los gobiernos el valerse de esos ministros para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes, cuando el poder Legislativo tiene todos los elementos bastantes para proveer á su estricta observancia, dejando intacta aquella independencia, que forma hoy una de las bases de nuestro Derecho constitucional.

Votaré, pues, por la improcedencia del amparo.

La Corte, por ejecutoria de la misma fecha, declaró improcedente el amparo, por falta de un acto especial, por 10 votos contra 2 de los 12 Magistrados que concurrieron. Por la improcedencia del amparo: *Corona, Valle, Auza, Vazquez Palacios, Vazquez, Avila, Bautista, Blanco, Alias, y Vallarta*. En contra: el *Fiscal* y el *Procurador*.

El Lic. Ricardo Ramirez, siendo juez 1º de Distrito, fué electo juez 1º correccional, al tiempo de nombrarse las autoridades judiciales del Distrito. Él no acepta este nuevo nombramiento, y el Ejecutivo lo obliga, creyendo que ya no tiene jurisdiccion como juez de Distrito, y pide á la Corte la terna respectiva para nombrar al juez que debe sustituirlo. El Fiscal de la Corte opina como el Ejecutivo, y este pedimento es el que se discute en Tribunal pleno.

El Magistrado Bautista dijo: El juez 1º de Distrito, en esta Capital, C. Lic. Ricardo Ramirez, ha sido nombrado juez 1º correccional, en las últimas elecciones; y como él no acepta este empleo, el Ejecutivo pide á la Corte la terna respectiva para nombrar el sustituto, y acompaña las comunicaciones cambiadas entre dicho juez y el Ministerio de Justicia. El negocio se mandó pasar al Fiscal de esta Suprema Corte, y éste opina como el Ejecutivo, pidiendo que se mande la terna, y que se le prevenga al C. Ramirez que vaya á desempeñar el juzgado correccional.

Este es el caso que tiene á la vista la Corte, y respecto del cual voy á emitir mi opinion, con el fin de fundar el voto que debo dar en este negocio, nuevo y á la vez raro.

Primero debo decir: que por más que he estudiado las atribuciones del Tribunal pleno, y buscado en las leyes alguna en que pudiera fundarse su competencia para dirimir la cuestion que surge entre el juez de Distrito y el Ejecutivo de la Union, no la encuentro, y por lo mismo el Tribunal carece por completo de la facultad de dar en este caso, una resolucion que obligue al juez de Distrito á separarse de su juzgado para ir á servir el 1º correccional que se le ha designado, si no es que el Tribunal pleno se erija en juez superior del juez correccional, el cual, por otra parte, estaria en su más perfecto derecho para no obedecer esa resolucion, como yo lo estoy en el mio, para asegurar que este alto Tribunal nunca dictará una resolucion tan insostenible, que está además fuera de sus facultades, y que en un momento acabaria con el prestigio que en muchos años, y por una repeticion de actos de acrisolada justificacion, ha podido adquirir y conservar hasta este momento, en que el Sr. Fiscal le aconseja una cosa que no se debe hacer.

Dos puntos contiene el pedimento fiscal, en su parte resolutive. 1º Que la Corte debe mandar la terna que le pide el Ejecutivo. 2º Que debe prevenir al juez de Distrito que vaya á servir el empleo de juez correccional.

Ha sido necesario hacer repetir varias veces la lectura de ese pedimento, leerlo yo mismo, para convencerme de que eso es lo que pide el Fiscal de esta Suprema Corte de Justicia, siendo así que su voz autorizada se ha querido oír para ilustrar la materia de que se trata, y porque á su ministerio le toca pedir, siempre que se traça ó se interesa una cuestion jurisdiccional.

Pues bien: lo primero que en mi concepto debe examinarse, á efecto de proponer la terna que se pide, es si falta en efecto, el juez 1º de Distrito, y por cierto que el Sr. Fiscal omite el tratamiento de esta importantísima cuestion, y en un dictámen demasíadamente festinado, y que en verdad no corresponde á la gravedad de la materia de que se trata, aconseja que se mande la terna, y que se le diga al juez Ramirez que vaya á servir el juzgado correccional.

Es cierto que la Corte, conforme á la ley de 1º de Junio de 1878, tiene obligacion de mandar ternas al Ejecutivo para el nombramiento de los jueces federales, pero esta obligacion presupone, como base esencial, el que falten los jueces, pues no siendo así, ni el Ejecutivo puede pedir la terna, ni la Corte tiene obligacion de mandarla; y que no falta el juez 1º de Distrito, es un hecho tan palpable, que no necesita demostracion, cuando diariamente abre su juzgado, remite sentencias á este Tribunal, le dirige sus comunicaciones, y no hay ningun dato de que haya abandonado ese empleo, y sí lo hay de que quiere conservarlo, y de que no acepta el juzgado correccional.

Entónces resulta, que no falta el juez 1º de Distrito, y no faltando, y en consecuencia no estando vacante ese empleo, ni el Ejecutivo ha debido pedir la terna para cubrirlo, ni la Corte tiene obligacion de mandarla.

Quedan, sin embargo, otras cuestiones por resolver. ¿El juez 1º de Distrito ha dejado de serlo, por habersele nombrado juez correccional? ¿Concurriendo dos empleos, uno de la federacion y otro de una localidad, cuál debe preferirse? ¿Entre dos nombramientos, uno federal comun, y otro de eleccion de una localidad, cuál debe prevalecer?

Fácil me seria tratar y resolver estas cuestiones, si yo, Magistrado de la Suprema Corte, me creyera competente para darles solucion; pero formando parte del Tribunal pleno, y no teniendo éste por la ley, más atribuciones que dar curso á las consultas sobre dudas de ley: decidir de las reclamaciones que se hagan contra las providencias de su Presidente: nombrar sus dependientes: proponer ternas al Ejecutivo, segun la ley:

conceder licencias á los Ministros y sus empleados por tiempo limitado, y desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes, como es la de conocer hoy de los juicios de amparo, es claro que no puede resolver ninguna de las cuestiones que ántes he planteado, porque le falta competencia, y al hacerlo, se arrogaría facultades que no tiene; y esto no lo hará, no puede hacerlo.

Sin prescindir de este argumento, sobre competencia, y solo porque no se crea que eludo el decir algo sobre esas cuestiones, manifiesto: Que respecto de la primera, miéntras no haya una ley que diga, que es incompatible el carácter de juez de Distrito con el de juez correccional, y que en tal caso prefiere éste, —y esa ley no existe,— el C. Ramirez no ha perdido su carácter de juez 1º de Distrito.

En cuanto á la segunda, la Corte ha dejado siempre la eleccion al mismo interesado, diciéndole: que opte entre el empleo de la federacion y otro de una localidad; y respecto de la tercera, digo lo mismo que de la primera: no hay ley que ordene que se pierda el empleo de la federacion por uno de eleccion de una localidad, ni seria esto posible, porque entónces las localidades, —y el Distrito es una de ellas,— podrian quitar á todos los jueces de Distrito, magistrados de circuito, y en general á todos los empleados federales, con solo nombrarlos jueces de paz en eleccion popular; los mismos Secretarios del despacho podrian perder sus carteras por solo el hecho de nombrárseles jueces correccionales ó jueces de aldea, y esto á la verdad no debe tomarse á lo serio, toca á lo risible.

No se crea, por esto, que tengo en poco el sufragio popular, ó que defiendo las categorías, cuando para mí no hay institucion más respetable que la del sufragio libre; pero creo que en el caso de que se trata, áun existiendo el sufragio libre, no hay obligacion absoluta de ser juez correccional, con dotacion de tres mil pesos, porque tal empleo ni es carga concejil, ni se refiere á los servicios públicos obligatorios que deben desempeñar todos los ciudadanos, y para esta clase de empleos no debe haber coaccion de ninguna clase, so pena de llegar al despotismo, y los ciudadanos están en su perfecto derecho de servirlos ó nó, sin más motivo que su falta de voluntad. Recuérdese, á propósito, la renuncia y su admision del Magistrado Vallarta, dejando la Presidencia de la Suprema Corte.

En suma: cuando no tenemos leyes para los casos propuestos, y si algunas pudieran invocarse, vendrian en favor de los nombramientos de la federacion, la verdad es que en el caso del juez Ramirez, hay verdadera oposicion de parte para ser-

vir el empleo de juez correccional, por diferentes razones, que no es preciso examinar, y el Tribunal pleno no está llamado, por la ley para resolverlas; no es juez competente sobre la materia, y por lo mismo, respecto de ellas, no debe dictar ninguna resolucion.

Resulta de todo lo expuesto, que entre el juez Ramirez y el Ejecutivo hay una contienda u oposicion, controversia ó pleito, que es meramente personal de ese juez; extraño absolutamente á las atribuciones de este alto Tribunal, y que por lo mismo declarándose incompetente para resolverlas, no se debe ocupar más de ellas, dejando á cargo del juez Ramirez y del Ejecutivo el sostener ó nó sus respectivas situaciones.

En consecuencia, no faltando el juez 1º de Distrito, no debe mandarse la terna, ni por esta falta el Ejecutivo tiene facultad de nombrar juez, puesto que de parte de la Corte ni se abandona ni se renuncia este derecho, debiendo decir, que esa terna la remitirá, conforme á la ley, luego que falte el referido juez.

Cuando el Sr. Fiscal nos pruebe que el Tribunal pleno es superior del juez 1º correccional, entónces me ocuparé de la 2ª parte de su pedimento en que dice: que se le prevenga al juez Ramirez que vaya á servir el juzgado correccional.

Por las consideraciones expuestas, votaré reprobando el pedimento del Sr. Fiscal, sin que de ninguna manera reconozca yo la competencia del Tribunal pleno, para resolver este negocio, segun pide el ministerio fiscal.

La Corte acordó que se mandara la terna por los votos de los Magistrados *Vazquez Juan de M., Ortiz, Contreras, Auza, Valle, Rojas, y Ruiz Eduardo*, Procurador. Votaron en contra: *Alas, Bautista, Arila, Vazquez Palacios, y Corona.*

NOTA.—Con ocasion de este negocio, y para que no se extraviara el buen sentido de la prensa, por datos inexactos, publiqué la siguiente rectificacion.

RECTIFICACION.

Señores Redactores de “El Foro.”

México, Enero 18 de 1883.

MUY SEÑORES MIOS:

Ustedes han dicho, en uno de los últimos números del periódico que redactan: “que la Suprema Corte, despues de una agitada discusion, presentó al Ejecutivo, á propuesta del Ma-

gistrado Bautista, la terna respectiva para el nombramiento de juez 1º de Distrito, en sustitucion del Lic. Ricardo Ramirez, siendo los candidatos los siguientes:

- 1º Lic. Eduardo Castañeda.
- 2º „ Guadalupe Elizalde.
- 3º „ Francisco Hernandez Carrasco,

y que el Sr. Magistrado Alas protestó enérgicamente contra el acuerdo, en virtud del cual se ha hecho la proposicion de terna.”

Por mi parte debo hacer algunas rectificaciones, y son las siguientes.

Yo sostuve, en esa discusion agitada, de que ustedes hablan, que no debia remitirse la terna que pedia el Ejecutivo, y votó en el mismo sentido, quedando mi voto en los de la minoría. El Sr. Alas protestó, en efecto, enérgicamente contra la resolucion de la Corte, á súplica de varios Magistrados; pero retiró esta protesta, se excusó de seguir conociendo de este negocio, y se retiró del salon despues de haber nombrado, al que habla, para proponer dicha terna, por ser el Magistrado más antiguo, y no desempeñar actualmente ninguna comision.

No pude excusarme, á pesar de que opino en contra de la ley que ordenó las ternas: mi nombramiento fué muy combatido por los nuevos Magistrados; se interesó una discusion hasta desordenada; y por fin, cumpliendo con la ley, y respetando el acuerdo de la mayoría de la Corte, presenté la siguiente terna.

- 1º Lic. Eduardo Castañeda.
- 2º „ Francisco Contreras.
- 3º „ José Hernandez Carrasco.

No agradó esta terna á los nuevos Magistrados, y provocando una discusion, aún más violenta y enojosa, intervino por fin un respetable Magistrado, y se provocó extraoficialmente una especie de transaccion, invitándoseme para que aceptara al Señor Elizalde, propuesto por los nuevos Magistrados. Me negué abiertamente á tal pretension, manifestando: que dejaba y sostenia la terna, como yo la habia presentado; y entónces la mayoría de la Corte aceptó á ese Sr. Elizalde, á quien no tengo el honor de conocer; y así es como figura, sin que yo lo hubie-

— 106 —

ra propuesto ni aceptado en dicha terna, y probablemente será el nombrado.

Muy pronto se publicará el expediente relativo, en el que no constan, sin embargo, algunos de estos detalles, que yo he creído necesario exponer, para que la verdad se respete, y cada Magistrado asuma la responsabilidad que le toque, creyendo, por mi parte, que en este negocio he cumplido con mi deber, acatando las resoluciones de la Corte, aún en contra de mis opiniones particulares.

Soy de vdes., atento S. S. Q. B. SS. MM.

José María Bautista.

ÍNDICE

	Págs.
Algo importante.....	3
Extradicion. Amparo pedido por Jesus M. Dominguez y Fabriciano Barrera, por violacion de los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion. Mayo 25 de 1878.....	5
Leva. Suspension del acto reclamado. Amparo pedido por Jesus Rosales, por violacion del art. 5º Setiembre 17 de 1878.....	8
Inexacta aplicacion de ley. Efecto retroactivo. El Código no es ley. Amparo pedido por José M. Villa, por violacion de los arts. 14, 16 y 27. Setiembre 27 de 1878.....	10
Confiscacion. Amparo pedido por la Sra. Dolores Quesada de Almonte, por violacion de los arts. 16, 21, 22, 29 y 50 de la Constitucion. Febrero 25 de 1879.....	16
Ejecucion ó embargo contra el Tesoro de un Estado. Fontecilla y Comp ^ª , pidieron que para ejecutarse una sentencia de amparo se procediera á embargar las rentas de un Estado. Abril 9 de 1879.....	22
Alcabala. Amparo promovido por Aceves y Comp ^ª , sobre cobro de alcabala, por violacion de los articulos 16 y 124. Nueva teoria del Magistrado Avila. Abril 22 de 1879.....	25
Ejecucion de sentencia en juicio de amparo, sin poderse suspender por el Juez de Distrito, ni aun por la Suprema Corte. Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, se quejan de que la sentencia que los mandó amparar no se ejecutaba, á pretexto de que el Ayuntamiento de la Capital habia declarado la caducidad de la concesion, y piden que se ejecute dicha sentencia. Mayo 9 de 1879.....	29
Inteligencia del segundo inciso del art. 14. Larrache y Comp ^ª pidieron amparo contra una sentencia de graduacion y remate, dictada por el Juez 2º de lo civil de México, por violacion del segundo inciso del art. 14. Junio 4 de 1879.....	33
El Congreso de la Union no puede decretar impuestos directos en los Estados, bajo el régimen constitucional. Amparo pedido por los dueños de fábricas de hilados y tejidos, contra la contribucion impuesta por la partida 14 de la ley de ingresos de 5 de Junio de 1879. Noviembre 26 de 1879.....	38
Inteligencia de los arts. 3º y 4º de la Constitucion. José María Vilchis Varas de Valdés pidió amparo contra un Juez de Pachuca, que lo mandó encausar, solo por ejercer la medicina sin título. Junio 18 de 1880.....	45

	Págs.
Amparo pedido por la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, contra el veredicto del Gran Jurado nacional, en la causa formada al Gobernador de Veracruz, por violacion de los artículos 14, 17 y 8º de la Constitucion. Diciembre 10 de 1880.....	50
Falta de audiencia y citacion en negoçios civiles. El amparo procede siempre que se viola una garantía, aunque no esté consignada expresamente en el tít. 1º de la Constitucion. Amparo pedido por Celestino Cortés, contra las providencias de un alcalde de Morelia que le quitó un terreno de su propiedad, sin oirlo ni citarlo. Junio 4 de 1881.....	56
Pena de muerte. Amparo pedido por Prisciliano Rodriguez, contra el Tribunal Supremo de Justicia de Zacatecas, que lo sentenció á la pena capital, por violacion del art. 23. Junio 7 de 1881.....	61
Fraccion 1ª del art. 30 de la Constitucion. Amparo pedido por las Sras. Tabares contra un acuerdo del Ministro de Relaciones, declarando: que la mexicana casada con extranjero pierde su nacionalidad. Julio 13 de 1881.	66
Inteligencia del art. 126. Amparo pedido por el C. Lic. Justo Prieto, contra un acuerdo del Tribunal pleno del Estado de Chihuahua, que lo suspendió y lo mandó encausar, por violacion de los artículos 14, 24 y 126. Setiembre 17 de 1881.....	77
Fuero concedido por los Estados á sus jueces de primera instancia. Amparo pedido por el C. Lic. Juan Ferriz, contra una resolucion de la Legislatura del Estado de México, que lo declaró culpable de delitos oficiales, por violacion de los artículos 13 y 14. Diciembre 2 de 1881.....	81
Sorteo. Amparo pedido por Agapito Sanchez, contra el jefe político de Cuernavaca, que lo consignó al servicio de las armas por medio del sorteo, por violacion del art. 5º. Diciembre 3 de 1881.....	88
Denuncio de mina de carbon de piedra.—Amparo pedido por Patricio Milmo, contra un Juez de Monelova, que admitió el denuncio y mandó dar posesion del criadero, en terrenos del quejoso, creyendo violadas en su perjuicio las garantías de los arts. 14, 16 y 27 de la Constitucion. Julio 1º de 1882.....	92
Art. 27. Amparo pedido por Santiago Beguerisse, contra la autoridad administrativa de Puebla, que le prohibió inhumar á una hija suya en terreno de su propiedad. Agosto 19 de 1882.....	95
No hay acto especial sobre que verse el proceso. Amparo pedido por dos curas católicos del Saltillo, contra la ley y su reglamento, que los obligan á no casar ni bautizar, si ántes no se les presenta el certificado del Registro civil. Agosto 21 de 1882.....	99
El Lic. Ricardo Ramirez, Juez 1º de Distrito, es nombrado Juez correccional; y se pretende que vaya á desempeñar este empleo, dejando el juzgado federal que sirve, cuyo negocio se trata en tribunal pleno. Enero de 1883.	101